



**UNODC**

Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito



Manual sobre  
**la justicia en asuntos  
concernientes a los niños  
víctimas y testigos de delitos**  
para uso de profesionales y encargados  
de la formulación de políticas



BUREAU  
INTERNATIONAL  
DES DROITS DES ENFANTS

INTERNATIONAL  
BUREAU  
FOR CHILDREN'S RIGHTS

OFICINA  
INTERNACIONAL DE  
LOS DERECHOS DEL NIÑO

SERIE MANUALES DE JUSTICIA PENAL



OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO  
Viena

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes  
a los niños víctimas y testigos de delitos  
para uso de profesionales y encargados  
de la formulación de políticas

SERIE MANUALES DE JUSTICIA PENAL



NACIONES UNIDAS  
Nueva York, 2010

## Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

La información acerca de enlaces con sitios de Internet contenida en la presente publicación se brinda para comodidad del lector y es correcta en la fecha de publicación. Las Naciones Unidas no asumen ninguna responsabilidad por la exactitud constante de dicha información ni por el contenido de ningún sitio externo de Internet.

## Índice

Introducción .....	1
I. Interés superior del niño .....	5
A. Reconocimiento a nivel nacional del principio del interés superior del niño .....	6
B. Aplicación a nivel nacional del principio del interés superior del niño .....	8
II. Derecho a un trato digno y comprensivo .....	13
A. Reconocimiento a nivel nacional al trato digno y comprensivo .....	14
B. Aplicación a nivel nacional del derecho a un trato digno y comprensivo .....	15
III. Derecho a la protección contra la discriminación .....	21
A. Protección general del niño contra todas las formas de discriminación .....	22
B. Distinción positiva .....	23
C. Irrelevancia de la edad del niño como obstáculo a su participación en el proceso de justicia .....	25
IV. Derecho a ser informado .....	31
A. Derecho a ser informado de la asistencia disponible y del papel del niño víctima y testigo de delitos en el proceso de justicia .....	33
B. Derecho a ser informado sobre la evolución de la causa .....	34
V. Derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones .....	41
A. Reconocimiento a nivel nacional del derecho de los niños víctimas a expresar opiniones y preocupaciones en los procedimientos penales .....	44
B. Cuestiones sobre las que los niños víctimas y testigos de delitos pueden expresar sus opiniones y preocupaciones .....	45
VI. Derecho a una asistencia eficaz .....	49
A. Asistencia para el desarrollo armonioso del niño .....	51
B. Asistencia durante la participación de niños víctimas y testigos de delitos en el proceso de justicia .....	53
VII. Derecho a la intimidad .....	59
A. Limitar la revelación de la información .....	60
B. Asistencia restringida .....	62

VIII.	Derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia .....	65
	A. Asistencia de una persona de apoyo durante el proceso de justicia .	68
	B. Aportar seguridad sobre el proceso de justicia .....	70
	C. Garantizar la diligencia de los procedimientos .....	73
	D. Creación de procesos favorables a los niños .....	75
	E. Limitar los contactos del niño con el proceso de justicia.....	80
	F. Evitar al menor tener que enfrentarse al acusado .....	82
	G. Garantizar que el interrogatorio sea sensible con el menor y evitar la intimidación .....	83
IX.	Derecho a la seguridad.....	91
	A. Denunciar e investigar delitos cometidos contra niños.....	93
	B. Medidas de protección para niños que participen en el proceso de justicia .....	93
X.	Derecho a la reparación .....	97
XI.	Derecho a medidas preventivas especiales .....	103
	A. Prevención judicial de delitos contra menores en riesgo .....	104
	B. Promover la sensibilización, la información y la educación para prevenir delitos contra niños en riesgo.....	105
XII.	Aplicación de las Directrices .....	109
	A. La formación de profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos .....	111
	B. Cooperación en la aplicación de medidas de protección para niños víctimas y testigos de delitos .....	114
Anexo		
	Fuentes relacionadas con niños víctimas y testigos de delitos .....	123

## Agradecimientos

El presente *Manual sobre las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas* ha sido elaborado por Cyril Laucci, consultor independiente, para la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

El *Manual* ha sido revisado por un grupo de expertos internacionales con representación de todos los sistemas jurídicos y regiones principales que se reunió en Viena los días 24 y 25 de mayo de 2007. La UNODC desea agradecer las importantes contribuciones al *Manual* realizadas por los expertos que participaron en dicha reunión: Alvaro A. Burgos Mata, Birgitta Engberg, Chris Graveson, Amod Kanth, Michel Lorcy, An Michels, Sharon Morris-Cummings, Jean-François Noël, Julia Sloth-Nielsen y Renate Winter. Amanda Melville y Anne Grandjean, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, efectuaron sustanciales aportaciones al *Manual* durante el proceso de redacción y revisión, al igual que Nadja Pollaert, Directora de la Oficina Internacional de los Derechos del Niño. Claudia Baroni y Anna Giudice Saget de la UNODC se encargaron de la publicación del *Manual*.

La UNODC agradece la colaboración prestada por los gobiernos de Canadá y Suecia en la elaboración del presente *Manual*.







## Introducción

Es frecuente que en los sistemas de justicia penal se olvide a las víctimas de delitos. Un sistema de justicia penal justo, eficaz y humano es aquel que respeta los derechos fundamentales de los sospechosos y los delincuentes, así como los de las víctimas, y se basa en el principio de que las víctimas han de ser reconocidas y tratadas adecuadamente respetando su dignidad. Estas diferentes víctimas, incluidos los niños dada su particular vulnerabilidad, ya sea por sus características personales o por las circunstancias del delito, deberían beneficiarse de medidas adaptadas a su situación.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) es depositaria de un creciente corpus de reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. Estas normas abarcan la mayoría de las áreas de reforma de la justicia penal y el tratamiento de delincuentes y proporcionan a los Estados Miembros un corpus dinámico de directrices que seguir a la hora de reformar sus sistemas de justicia penal. En el ámbito del tratamiento que los sistemas de justicia penal dispensan a los menores, incluyen las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (las Directrices de Pekín)<sup>1</sup>, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (las Directrices de Riad)<sup>2</sup>, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad<sup>3</sup> y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal<sup>4</sup>.

En el área de la protección de las víctimas, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder<sup>5</sup>, la resolución 1989/57 del Consejo Económico y Social sobre la aplicación de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, y el Plan de Acción para la aplicación de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder<sup>6</sup> no ofrecen orientación detallada y precisa acerca del tratamiento de los menores como víctimas o testigos de delitos.

La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>7</sup>, que ha obtenido una adhesión casi universal, contiene disposiciones generales relativas a los niños víctimas de abusos y la justicia de menores<sup>8</sup>. También pueden encontrarse diversas disposiciones pertinentes para la protección de las víctimas en varios instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>9</sup>, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos<sup>10</sup>, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>11</sup>.

En su resolución 2005/20, el Consejo Económico y Social aprobó las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (en adelante “las Directrices”). Las Directrices han permitido cubrir una importante laguna existente en las normas internacionales sobre el tratamiento de los menores en tanto que víctimas o testigos de delitos.

Las Directrices, que representan prácticas adecuadas basadas en el consenso respecto de los conocimientos contemporáneos y las reglas, normas y principios regionales e internacionales pertinentes, se adoptaron con objeto de aportar un marco práctico para alcanzar los objetivos siguientes:

- Prestar asistencia para la revisión de leyes, procedimientos y prácticas nacionales con objeto de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos y de contribuir a que las partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño la apliquen
- Ayudar a los gobiernos, organizaciones internacionales, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y comunitarias, y demás partes interesadas en la elaboración y aplicación de leyes, políticas, programas y prácticas que traten de cuestiones clave relacionadas con los niños víctimas y testigos de delitos
- Orientar a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos en sus actividades cotidianas en el marco de la justicia de adultos y de menores a nivel nacional, regional e internacional, de conformidad con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
- Prestar asistencia y apoyo a quienes se dedican al cuidado de los niños para que traten con sensibilidad a los niños víctimas y testigos de delitos

Para ayudar a los países a poner en práctica a nivel nacional las disposiciones recogidas en las Directrices y en otros instrumentos internacionales pertinentes, la UNODC, en cooperación con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, ha elaborado el presente *Manual de Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*.

El *Manual* se basa en las mejores prácticas internacionales sobre el tratamiento de los niños víctimas y testigos de delitos que aplica el sistema de justicia penal. Tiene por objeto servir de orientación a los encargados de formular políticas y profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos como jueces, personal médico y de apoyo, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fiscales, trabajadores sociales, personal de organizaciones no gubernamentales y docentes.

El *Manual* se ha realizado asumiendo que las realidades jurídicas, sociales, económicas y culturales varían de un país a otro. Por consiguiente, las medidas propuestas en el *Manual* no pretenden ser prescriptivas sino orientar a los países que deseen abordar las necesidades concretas de los niños víctimas y testigos de delitos.

De acuerdo con la estructura y el contenido de las Directrices, el *Manual* contiene 12 capítulos que tratan respectivamente del interés superior del niño, el derecho a un trato digno y comprensivo, el derecho a la protección contra la discriminación, el derecho a ser informado, el derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones, el derecho a una asistencia eficaz, el derecho a la intimidad, el derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia, el derecho a la seguridad, el derecho a la reparación, el derecho a medidas preventivas especiales y la aplicación de las Directrices.

A excepción del último capítulo dedicado a la aplicación de las Directrices, cada capítulo sigue la misma estructura. Además de ofrecer una visión general de cómo se aplica a nivel nacional e internacional el derecho descrito en cada capítulo, se incluye en cada uno de ellos una “lista de comprobación de la ejecución” que indica las medidas principales que los diferentes profesionales afectados deben adoptar a fin de poner en práctica las Directrices.





## I. Interés superior del niño

### Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo III, Principios, párrafo 8

8. Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general: [...]

c) *Interés superior del niño*. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa:

i) *Protección*. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional;

ii) *Desarrollo armonioso*. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable; [...]

El “interés superior del niño” es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. El concepto tiene un alcance muy amplio<sup>12</sup>. El párrafo 1 del artículo 3 de la Convención ha sido identificado como un principio rector de importancia para la aplicación de la Convención en su conjunto (véase el recuadro). Además de recordar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la

comunidad, según establezca la costumbre local (artículo 5), la Convención estipula para todos los Estados la obligación general de garantizar la protección y el cuidado necesarios para el bienestar del niño (párrafo 2 del artículo 3).

Esto quiere decir que cualquier decisión que adopten los adultos para el menor debe basarse en su interés superior. Es posible que estén en juego otros intereses pero siempre ha de primar el interés superior del niño.

El interés superior del niño es también uno de los principios clave en que se basan las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Se estipula, entre otros principios, en el párrafo 8 c) de las Directrices, que “todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial”. El párrafo 8 c) dispone además que el interés superior del niño también incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa, si bien estos derechos son sólo ejemplos y no debe entenderse que limitan el alcance del principio referido. El párrafo 8 c) también afirma que, aunque se deben salvaguardar los derechos de los acusados y los delincuentes acusados o declarados culpables, es necesario otorgar una consideración primordial al interés superior del niño.

El principio del interés superior del niño está consagrado en la legislación nacional de numerosos Estados y algunos de ellos lo han incorporado en su Constitución.

La forma en que se entiende, interpreta y aplica el concepto del interés superior del niño varía en las diferentes jurisdicciones existentes en el mundo. A continuación se ofrece un panorama general sobre cómo se ha interpretado este principio en distintos países y se muestran las diferencias entre los Estados a la hora de determinar el alcance y los métodos de aplicación de dicho principio.

## A. Reconocimiento a nivel nacional del principio del interés superior del niño

Algunos Estados consideran que el concepto del interés superior del niño no requiere mayores explicaciones. El Tribunal Superior de Australia, si bien consideró que se trata de un concepto impreciso, reconoció su carácter evidente (véase el recuadro). La República Bolivariana de Venezuela considera el interés superior del niño un principio general de interpretación y aplicación de la ley<sup>13</sup>. Finlandia hace referencia a los dos elementos del interés superior del niño definidos en las Directrices: la protección y el desarrollo armonioso, sin definir más el concepto<sup>14</sup>.

Otros Estados prefieren definir estos elementos o al menos dejar claro su contenido. Así lo hace Sudáfrica en su Ley del menor de 2005 (véase el recuadro).

**Derecho internacional. Párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989:**

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

**Australia, Tribunal Superior, Secretario, Departamento de Salud y Servicios Comunitarios (NT) v JWB y SMB (Caso Marion) (1992), 175 CLR 218 F.C. 92/010:**

“Si bien es cierto que el concepto ‘interés superior del niño’ es impreciso, no lo es más que el ‘bienestar del niño’ y muchos otros con que han de enfrentarse los tribunales”.

**Sudáfrica, Ley del menor (2005), Ley No. 38 de 2005, Government Gazette, vol. 492,19 de junio de 2006, párrafo 1 del artículo 7:**

“Siempre que una disposición de la presente Ley requiera que se aplique el criterio del interés superior del niño, se deberán tener en cuenta los factores siguientes cuando resulte pertinente:

- a) La naturaleza de la relación personal entre:
  - i) el niño y los padres, o un progenitor concreto; y
  - ii) el niño y cualquier otro cuidador o persona pertinente en tales circunstancias;
- b) la actitud de los padres, o un progenitor concreto, hacia:
  - i) el niño; y
  - ii) el ejercicio de responsabilidades y derechos parentales respecto del menor;
- c) la capacidad de los padres, o de un progenitor concreto, o de otro cuidador o persona, para satisfacer las necesidades tanto emocionales como intelectuales del menor;
- d) el efecto probable en el menor de cualquier cambio en sus circunstancias, incluido el posible efecto en el menor de ser separado de:
  - i) uno o ambos progenitores; o
  - ii) un hermano o hermana u otro niño, cuidador o persona con quien el menor haya estado viviendo;
- e) la dificultad práctica y el coste que conlleva para un niño tener contacto con los padres o uno de los progenitores, y si esta dificultad o coste afectará considerablemente al derecho del menor a mantener relación personal y contacto directo con los padres o uno de los progenitores de forma regular;
- f) la necesidad del menor de:
  - i) ser cuidado por un progenitor, su familia y la familia extensa; y
  - ii) mantener relación con su familia, la familia extensa, su cultura o tradiciones;
- g) respecto del menor:
  - i) su edad, madurez y etapa de desarrollo;
  - ii) su género;
  - iii) sus antecedentes; y
  - iv) cualquier otra característica pertinente del menor;
- h) la seguridad física y emocional del niño y su desarrollo intelectual, emocional, social y cultural;
- i) cualquier discapacidad que pueda tener el menor;
- j) cualquier enfermedad crónica que pueda padecer el menor;
- k) la necesidad que tiene el niño de criarse en un entorno familiar estable y, en caso de que no fuera posible, en un ambiente que se parezca lo máximo a un entorno de cuidado familiar;

- l) la necesidad de proteger al menor de cualquier daño físico o psicológico que se le pueda causar al:
- i) someter al niño a malos tratos, abusos, abandono, explotación o degradación, o exponer al niño a explotación u otro comportamiento pernicioso; o
  - ii) exponer al niño a malos tratos, abusos, degradación, violencia o comportamiento pernicioso contra otra persona;
- m) toda violencia familiar que afecte al menor o a uno de sus familiares; y
- n) qué medida o decisión evitaría o reduciría al mínimo nuevos procedimientos judiciales o administrativos relacionados con el menor”.

No obstante el enfoque adoptado por cada Estado, la principal preocupación es que el interés superior del niño, ya sea considerado como un concepto evidente o aparezca definido en la legislación, sea aplicable antes de que los tribunales nacionales y los jueces lo consideren primordial cuando adopten una decisión que afecte directa o indirectamente al menor, en particular con respecto a niños víctimas y testigos de delitos.

## B. Aplicación a nivel nacional del principio del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño no se limita a la justicia penal sino que a menudo se proclama de manera genérica y abarca todos los aspectos de la vida del niño. Los asuntos civiles, incluido el derecho de familia, se suelen considerar el principal campo de aplicación de este principio. Aunque es importante aplicar el principio a esos asuntos, resulta esencial que los jueces nacionales y otras autoridades de la justicia penal, así como cualquier adulto que ocupe una posición de toma de decisiones, le concedan consideración primordial a la hora de resolver cuestiones relacionadas con la participación de niños víctimas y testigos en procedimientos penales.

En particular, el interés superior del niño debería tenerse en cuenta y equilibrarse con otros intereses contrapuestos, como los derechos del acusado, tal y como se estipula en el párrafo 8 c) de las Directrices. En la legislación interna de varios Estados<sup>15,16</sup> se ha conseguido el mismo equilibrio entre intereses contrapuestos al conceder consideración primordial al interés superior del niño. Un buen ejemplo de legislación interna que otorga consideración primordial al interés superior del niño en asuntos penales lo encontramos en la República Bolivariana de Venezuela (véase el recuadro).

La Convención sobre los Derechos del Niño estipula la obligación de reforzar la prioridad del interés superior del niño asignándole una consideración primordial frente a otros intereses antagónicos.

Proteger el interés superior del niño no consiste únicamente en proteger al menor de la victimización secundaria (véase el recuadro) y situaciones difíciles mientras participa en el proceso de justicia como víctima o testigo, sino también en mejorar la capacidad del niño de contribuir a dicho proceso. Así pues, dar

República Bolivariana de Venezuela, Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente, 1998, Gaceta Oficial No. 5.266, art.8 2:

“En aplicación del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.



“Por ‘victimización secundaria’ se entenderá la victimización producida no como resultado directo del acto delictivo sino por la respuesta de las instituciones y personas individuales en relación con la víctima”

[Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Handbook on Justice for Victims on the Use and Application of the Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power* (Nueva York, 1999), pág. 9]

consideración primordial al interés superior del niño es compatible con salvaguardar el interés de la justicia y se ajusta a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además de la legislación, la jurisprudencia puede orientar sobre cómo equilibrar el interés de los niños víctimas y testigos frente a otros intereses, en particular los de los acusados. Este ejercicio de equilibrio lo llevó a cabo, concretamente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en el caso de *Maryland v. Craig* (véase el recuadro).

**Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, *Maryland v. Craig* (89-478), 497 U.S. 836 (1990):**

“Naturalmente hemos reconocido que el interés de un Estado por proteger a menores víctimas de delitos sexuales de mayores traumas y situaciones difíciles es de carácter imperativo. *Globe Newspaper Co. v. Superior Court*, 457 U.S. 596, 607 (1982); véase también *New York v. Ferber*, 458 U.S. 747, 756-757 (1982); *FCC v. Pacifica Foundation*, 438 U.S. 726, 749-750 (1978); *Ginsberg v. New York*, 390 U.S. 629, 640 (1968); *Prince v. Massachusetts*, 321 U.S. 158, 168 (1944). ‘Hemos seguido la legislación cuyo propósito es proteger el bienestar físico y emocional de los jóvenes incluso cuando estas leyes se han aplicado en el ámbito sensible de derechos protegidos por la Constitución’. *Ferber, supra*, en 757. En *Globe Newspaper*, por ejemplo, fallamos que el interés de un Estado por el bienestar físico y psicológico de un menor víctima era lo bastante importante como para justificar que se privara a la prensa y al público de su derecho constitucional a asistir a juicios penales cuando el tribunal en cuestión considera que un juicio concreto es necesario celebrarlo a puerta cerrada para proteger el bienestar del menor. Véase 457 U.S., en 608-609. En *Osborne v. Ohio*, 495 U.S. (1990), apoyamos una ley estatal que prohibía la posesión y visionado de pornografía infantil, reafirmando que “huelga decir que el interés de un Estado por ‘salvaguardar el bienestar físico y psicológico de un menor’ es ‘de carácter imperativo.’” *Id.*, en [nota op. en 4] (cita de *Ferber, supra*, en 756-757).

Asimismo, hoy fallamos que el interés de un Estado por el bienestar físico y psicológico de las víctimas de abusos infantiles puede ser lo bastante importante como para tener más peso, al menos en algunos casos, que el derecho de un acusado a enfrentarse a sus acusadores en los tribunales. El hecho de que una mayoría significativa de Estados haya promulgado leyes para proteger a menores testigos del trauma de prestar declaración en casos de abusos infantiles atestigua la creencia generalizada en la importancia de este tipo de política pública.

En resumen, concluimos que cuando sea necesario proteger a un niño testigo del trauma que le supondría testificar ante la presencia del acusado, al menos en el caso de que tal situación traumática pueda impedir al menor comunicarse, la Cláusula de Careo no prohíbe el uso de un procedimiento que, a pesar de no permitir el careo, garantice la fiabilidad del testimonio sometándolo al procedimiento contradictorio riguroso y, por tanto, mantiene la esencia del careo real. Dado que no existen dudas de que los testigos menores en este caso testificaron bajo juramento, fueron sometidos a un contrainterrogatorio completo y pudieron ser observados por el juez, el jurado y el acusado durante su testimonio, llegamos a la conclusión de que, siempre que sea necesario, la admisión de este tipo de testimonio estaría en consonancia con la Cláusula de Careo”.

A la hora de examinar el interés superior del niño, también se debe prestar especial atención a equilibrar el derecho a ser protegido con el derecho a expresar opiniones y el derecho a participar en el proceso de justicia. Los niños tienen derecho a ser protegidos de la victimización secundaria y situaciones difíciles causadas por su participación en el proceso de justicia. Sin embargo, también tienen derecho a expresar su opinión, a ser oídos en los procedimientos y por tanto a participar en el proceso de justicia (artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Cada caso requiere una evaluación minuciosa de la situación del niño para decidir qué intervención redundará en interés del menor. En algunos casos, la necesidad de protección hará que se tome la decisión de evitar que el menor participe en los procedimientos judiciales. Algunos Estados disponen en su legislación nacional las siguientes excepciones:

- a) La ley puede autorizar a los jueces a ordenar que se resuelva una causa concreta de manera independiente y en ausencia del menor cuando su interés superior así lo requiera (véase el recuadro)<sup>17, 18, 19</sup>;

**Sudáfrica, Ley del menor (2005), Ley No. 38 de 2005, Government Gazette, vol. 492, 19 de junio de 2006, artículo 61, Participación del niño:**

“3) El tribunal:

- a) podrá, al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de su desarrollo, ordenar que el asunto, o cualquier cuestión relacionada, se resuelva de manera independiente y en ausencia del menor si ello redundaría en el interés superior del niño; y
- b) deberá dejar constancia de las razones para dictar una orden atendiendo a los términos expresados en el párrafo a).”

- b) Los niños víctimas o testigos pueden ser eximidos de testificar cuando los jueces consideren que prestar declaración puede perjudicar su desarrollo mental o emocional<sup>20</sup>;

- c) En algunos casos, el interés superior del niño víctima puede en última instancia dar lugar a la suspensión del procedimiento judicial contra su agresor, tal como se estipula en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (véase el recuadro).

**Reino Unido, Crown Prosecution Service (Fiscalía), *Terapia ofrecida a niños testigos antes de un juicio penal: guía práctica*, secciones 4.4 y 4.5:**

“4.4. El interés superior del niño es de consideración primordial a la hora de decidir sobre la prestación de terapia antes del juicio penal. Al determinar qué cuestiones actúan en beneficio del interés superior del niño, se debe prestar especial atención a los deseos y los sentimientos del niño de manera adecuada para su edad y capacidad de entendimiento. Al trabajar con el menor para hacer una evaluación de su situación o aplicar una terapia, es necesario tener en cuenta el género, la raza, la cultura, la religión, la lengua y, si procede, cualquier discapacidad del menor.

4.5. Si se demostrara que existe la necesidad de seguir terapia y que ésta pudiera perjudicar al desarrollo de los procedimientos judiciales, es posible que resulte necesario estudiar la posibilidad de abandonar tales actuaciones en interés del bienestar del niño. Para que esta posibilidad exista es esencial que se informe a la Fiscalía sobre la necesidad de aplicar la terapia.”

### Lista de comprobación de la aplicación No.1: interés superior del niño

A fin de aplicar las Directrices, siempre se debería dar consideración primordial al interés superior del niño cuando:

- a) Los jueces decidan sobre cuestiones relativas a la participación de niños víctimas y testigos de delitos en procedimientos judiciales y, en particular, cuando tengan relación con intereses contrapuestos como los derechos de la defensa;
- b) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley traten casos que afecten a niños víctimas o testigos de delitos. Por ejemplo, cuando interrogue a un menor, el funcionario debería hacer lo posible por averiguar con qué funcionario o agente del orden se encuentra más cómodo el menor y designar a esta persona para que haga el seguimiento del menor durante todo el procedimiento;
- c) Los legisladores o encargados de formular políticas aseguren que el principio del interés superior del niño sea aplicable en tribunales nacionales, ya sea por aplicación directa de normas internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, ya sea por aplicación de disposiciones legislativas concretas; y cuando los legisladores o encargados de formular políticas evalúen cuestiones relativas a la participación de niños víctimas o testigos de delitos en procedimientos penales;
- d) Los fiscales traten casos que afecten a niños víctimas o testigos, incluso al seguir la causa sin la participación del menor si ello redundaría en su interés superior;
- e) Los trabajadores sociales, profesionales sanitarios, personal de organizaciones no gubernamentales u otros miembros comunitarios decidan cómo informar y seguir una causa.





## II. Derecho a un trato digno y comprensivo

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo III, Principios, párrafo 8, y capítulo V, Derecho a un trato digno y comprensivo, párrafos 10 a 14

8. Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general:

a) *Dignidad.* Todo niño es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad; [...]

10. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.

11. Todo niño deberá ser tratado como una persona con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales.

12. La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia.

13. Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor.

14. Todas las interacciones descritas en las presentes Directrices deberán realizarse de forma adaptada al niño, en un ambiente adecuado a sus necesidades especiales y según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. Además, deberán llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entienda.

La dignidad del niño es otro principio general de las Directrices que aparece articulado en el capítulo V junto con su complemento necesario, la comprensión.

El derecho de la víctima a un trato digno y comprensivo sienta las bases para el trato sensible de todas las víctimas y testigos, especialmente los niños. Esto implicaría asignar al menor un papel significativo a lo largo de todo el proceso de justicia, de acuerdo con su capacidad evolutiva (véase el recuadro). Puede facilitar la disposición del niño a colaborar en la investigación y el proceso judicial, al tiempo que reduce el riesgo de que sufra victimización secundaria.

Muchas jurisdicciones han integrado este derecho en su legislación y lo han convertido en una obligación general. Aunque se define más detalladamente en otros artículos de las Directrices (véanse en particular los capítulos VI, VII y VIII del presente Manual sobre el derecho a una asistencia eficaz, el derecho a la intimidad y el derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia, respectivamente), el derecho a un trato digno y comprensivo requiere tomar diversas medidas prácticas para asegurar que las autoridades judiciales y otras instituciones implicadas, como los servicios sociales, lo hagan efectivo.

## A. Reconocimiento a nivel nacional al trato digno y comprensivo

Una manera de garantizar la aplicación del derecho de los niños víctimas y testigos de delitos a un trato digno y comprensivo es consagrar dicho derecho en la legislación nacional. Existen diferentes modos e implicaciones de integrar este derecho en función de cada Estado. La protección de la dignidad del menor suele estar salvaguardada por la ley, pero en ocasiones aparece consagrada en la propia Constitución. Sin embargo, aunque tiene una influencia importante en todo el sistema interno del Estado, no aborda la situación concreta de los niños víctimas y testigos de delitos y por tanto es preciso complementarlo con otras disposiciones legales más concretas. En numerosos Estados se reconoce este derecho a las víctimas, con independencia de la edad que tengan. Este reconocimiento implica dos limitaciones: primero, al no diferenciar entre adultos y niños, no consigue poner de relieve las necesidades particulares y las capacidades evolutivas del niño; segundo, la ley no menciona a los testigos. Otras regulaciones internas brindan el mismo derecho a todos los que intervienen en procedimientos civiles o penales, corrigiendo de este modo el segundo defecto pero no así el primero. Otro enfoque consiste en definir la dignidad del niño en la ley, independientemente de su participación en el proceso judicial. Aunque se trata de una medida acertada, esta disposición sigue careciendo de la concreción necesaria para garantizar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los fiscales, las autoridades judiciales y otras instituciones interesadas tienen en cuenta debidamente la posición vulnerable de los niños víctimas y testigos de delitos. El respeto por la dignidad del niño también se menciona a veces en relación con niños que

El concepto de capacidad evolutiva es esencial para el equilibrio entre reconocer que los niños son agentes activos en sus propias vidas, con derecho a ser oídos, respetados y a que se les garantice la autonomía en el ejercicio de los derechos, teniendo también derecho a la protección en función de su relativa inmadurez y juventud. Ofrece el marco para garantizar el adecuado respeto por el organismo de los niños, sin exponerlos prematuramente a las plenas responsabilidades normalmente asociadas a la edad adulta, y tiene en cuenta las necesidades, la edad, el género, la discapacidad y el nivel de madurez del niño.

[Gerison Lansdown, *The Evolving Capacities of the Child*, Innocenti Insight Series No. 11 (Florenca, Centro Internacional para el Desarrollo del Niño de UNICEF, 2005), págs. 3 y 4].

Brasil, Ley sobre el Estatuto del Niño y del Adolescente (1990), artículos 17 y 18:

“El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño y del adolescente, incluida la protección de la imagen, la identidad, la autonomía, los valores, las ideas y creencias, los espacios y objetos personales. [...]

Es deber de todos preservar la dignidad del niño y del adolescente, protegiéndolos de cualquier trato inhumano, violento, atemorizador, vejatorio o coercitivo.”

tienen problemas con la ley y, aunque debería fomentarse este respeto, no guarda relación directa con la situación de los niños víctimas y testigos de delitos y debería complementarse con otras disposiciones.

El reconocimiento de la dignidad de los niños víctimas y testigos de delitos debe fomentarse como la única forma de asegurar, con un nivel suficiente de certeza, que este principio es respetado. La mejor forma de hacerlo es estableciendo normas concretas que traten la situación de los niños víctimas y testigos de delitos y garantizando su derecho a un trato digno y comprensivo<sup>21</sup>.

La legislación interna de algunos Estados va más allá del mero reconocimiento del derecho a un trato digno y dispone una definición del derecho al respeto y la dignidad. Esta definición resulta especialmente pertinente cuando se destina a los niños, como en la Ley sobre el Estatuto del Niño y del Adolescente (1990) de Brasil (véase el recuadro).

## B. Aplicación a nivel nacional del derecho a un trato digno y comprensivo

El derecho a un trato digno implica que el niño sea tratado como un ser humano de pleno derecho y no como un receptor pasivo del cuidado y la protección del adulto (véase el capítulo III sobre el derecho a la protección contra la discriminación). Esto puede conseguirse tratando al niño de acuerdo con sus necesidades personales y capacidad evolutiva. Los niños deben ser tratados según su edad y nivel de madurez puesto que su comprensión de la situación puede ser diferente a la de un adulto y aun así ajustarse a la realidad. Los niños también tienen derecho a que se les trate con comprensión, lo que implica comprender y ser sensible a sus sentimientos, necesidades, pensamientos, forma de comunicarse y experiencias individuales. Toda persona que trate con niños víctimas o testigos de delitos debe ser consciente de que es posible que en un momento determinado el niño no esté en condiciones de comprender plenamente y relatar los hechos sucedidos o entender la repercusión total del delito. A este respecto, se debe prestar el apoyo necesario al menor. Conocer la capacidad evolutiva del niño y su efecto en el proceso de justicia puede ayudar a anticipar qué servicios precisa el niño, dada su situación particular, para preservar su integridad.

Los profesionales de la justicia, ya sean funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fiscales o jueces, necesitarán, además de su formación profesional, instrucción multidisciplinaria especial sobre cómo tratar a los niños de manera sensible. Otra medida práctica que puede mejorar el derecho de los niños víctimas a un trato digno y comprensivo es asegurarse de que los interrogatorios a los niños sólo puedan practicarlos funcionarios especialmente adiestrados para ello. Esta garantía puede aplicarse en cada una de las etapas de los procedimientos.

El reconocimiento de la necesidad de adoptar un enfoque multidisciplinario respecto de los niños víctimas y testigos de delitos (véase el capítulo VIII sobre el derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia) en varios países ha dado lugar al establecimiento de los denominados “equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles” (véase el recuadro).

### Equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles

a) *Definición.* Un equipo multidisciplinario contra abusos infantiles (EMAI) es una unidad profesional compuesta de representantes procedentes de servicios sociales y de sanidad, organismos de servicios jurídicos y cumplimiento de la ley que son agrupados para coordinar la ayuda necesaria para tratar los casos de abusos infantiles.

b) *Forma.* Los EMAI pueden adoptar diferentes formas, como las que ponen el acento en las investigaciones conjuntas de un asistente social del Servicio de Protección de la Infancia y un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, y aquellas en las que asistentes sociales de este servicio, los funcionarios referidos, fiscales y otros profesionales implicados se reúnen periódicamente para analizar casos de abusos infantiles o cuestiones normativas. El enfoque multidisciplinario también puede incluir la creación de un Centro de Defensa Jurídica del Niño para facilitar un lugar céntrico y favorable para los niños donde entrevistar a víctimas de abusos infantiles.

c) *Objetivo.* El propósito de un EMAI es supervisar la seguridad y el bienestar del niño a lo largo de toda la causa, manteniendo por tanto la fiabilidad del testimonio del menor. Los objetivos del EMAI son: i) reducir al mínimo el número de interrogatorios a los que el niño es sometido, disminuyendo al mismo tiempo el riesgo de sugestión durante el proceso de interrogatorio; ii) prestar los servicios que el menor necesite; y iii) supervisar la seguridad y el bienestar del niño.

d) *Función.* Entre los servicios prestados por el EMAI se incluyen: i) coordinación y asistencia durante la causa; ii) diagnóstico y evaluación médica; iii) consultas telefónicas en casos de emergencia; iv) evaluaciones médicas en relación con casos de abuso o abandono; v) diagnóstico y evaluación psicológica y psiquiátrica; vi) testimonio experto de médicos, psicólogos y otros profesionales relacionados; vii) formación para jueces, litigantes, auxiliares de la justicia y otros profesionales.

e) *Establecimiento.* Una forma de establecer un EMAI es convocar una conferencia previa a la investigación. El propósito de esta conferencia es debatir la información recogida en el informe inicial o en el momento de remisión para determinar si es necesario llevar a cabo una investigación conjunta. De ser así, los participantes en la conferencia planean una estrategia de investigación y el seguimiento con la Fiscalía. Esta conferencia también se emplea para adquirir y distribuir entre los miembros del EMAI información sobre la víctima, sus antecedentes y las circunstancias del caso. Este sistema de conferencia previa a la investigación se usa particularmente en los Estados Unidos de América.

f) *Modalidades de investigación conjunta.* Las modalidades de investigación conjunta pueden variar. A continuación se presentan algunas soluciones puestas en práctica en diferentes Estados:

i) En Bélgica los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden requerir la presencia de trabajadores sociales durante un interrogatorio. Su función es hacer que el niño se sienta cómodo y ayudarlo a que cuente los hechos ocurridos.

ii) En Mauricio la policía ha creado una Unidad para el Desarrollo del Niño. Durante la investigación y evaluación del riesgo de maltrato del niño, la Unidad recibe información de otros profesionales como psicólogos,



asesores legales y oficiales de policía, así como de personas no profesionales como padres, vecinos y familiares.

iii) En el Reino Unido (Inglaterra), la Policía Metropolitana de Londres ha establecido equipos de protección del niño integrados por agentes de policía que cooperan con organismos de servicios sociales en investigar casos de abusos infantiles. Estos equipos están disponibles las 24 horas del día, los siete días de la semana y reciben los casos directamente de los servicios sociales, hospitales, escuelas o patrullas de policía. También tienen acceso directo, a través de sus sistemas informáticos, al registro de personas “en riesgo” que mantiene el Departamento de Servicios Sociales.

iv) En los Estados Unidos de América (Condado de Suffolk, Massachusetts), el Programa de Víctimas Testigos de la Fiscalía se encarga de coordinar el enfoque multidisciplinario de la jurisdicción para tratar los casos de abusos infantiles. Un oficial forense del programa lleva a cabo un interrogatorio mientras otros miembros del equipo observan a través de un espejo semirreflectante.

v) También en los Estados Unidos de América, muchas tribus de nativos americanos cuentan con equipos multidisciplinarios a menudo llamados Equipos de Protección de Menores o Equipos contra los Abusos Infantiles y el Abandono. El Centro Nacional de Justicia India ha creado una extensa *Guía para el desarrollo del protocolo de abusos sexuales infantiles* en el que describe la función y la responsabilidad concretas de cada organismo en la investigación y procesamiento de casos de abusos sexuales infantiles.

**Portugal, Ley para la protección de niños y jóvenes en peligro, No. 147/99 (1999), artículo 87:**

1. Los exámenes médicos susceptibles de ofender el pudor del niño o joven sólo se ordenarán cuando se considere estrictamente necesario y por el interés superior del menor, y se llevarán a cabo en presencia de al menos uno de sus progenitores o de una persona en la que el niño confíe, a menos que el menor no lo desee o su interés no lo exija.

2. Los exámenes médicos referidos en la anterior sección serán realizados por personal médico debidamente cualificado y se garantizará al niño o joven el necesario apoyo psicológico.

El examen médico, especialmente si se trata de abusos sexuales, también puede ser una experiencia muy estresante para el niño, por lo que este examen se debe ordenar únicamente cuando sea absolutamente necesario para la investigación del caso y redunde en beneficio del interés superior del niño, y debe ser mínimamente intrusivo. En tales casos, debería practicarse un único examen. En Portugal (véase el recuadro) encontramos una buena práctica para la realización de exámenes médicos teniendo en cuenta las necesidades del niño. La ley determina que el examen médico sólo se ordene cuando sea indispensable o beneficie al interés superior del niño y que sea practicado por un profesional médico debidamente cualificado. Se debería garantizar además el apoyo psicológico, incluida la presencia de uno de los progenitores del menor o una persona de apoyo (véase el capítulo VIII sobre el derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia, sección A). En Alemania<sup>22</sup> es necesario contar con el consentimiento del menor o, cuando se considera que éste no tiene capacidad para comprender su derecho a negarse al examen médico, el consentimiento de su tutor legal. La legislación debe permitir que el menor escoja el género del personal médico y que se niegue a someterse a cualquier examen después de ser informado de las consecuencias de su negativa. Se debe negar la participación de los padres cuando así lo exija el interés superior del niño y cuando éste lo decida.

Otra de las preocupaciones es asegurar que todos los procedimientos que afecten a niños víctimas y testigos de delitos, como interrogatorios y exámenes forenses, se lleven a cabo en un ambiente favorable al menor. Es esencial que el niño no se sienta responsable del delito o los hechos relacionados y que no se le responsabilice por lo que ha sufrido. De hecho, los expertos consideran que esta propensión a la autoinculpación es una reacción habitual en cualquier víctima<sup>23</sup>. Los representantes de la autoridad reconocidos por los niños víctimas y testigos de delitos deben asegurarles que las conductas criminales que han padecido ellos o sus seres queridos constituyen una violación de la ley, que no deben sentirse responsables de su comisión y que existen leyes para castigar a los que cometen delitos. Los profesionales deben tranquilizar a los niños sobre estas cuestiones cada vez que tengan la oportunidad de hacerlo. Una vez más es necesario que los profesionales de la justicia y el personal médico reciban la adecuada formación, especialmente en técnicas de comunicación e interrogatorio, y desarrollen una mayor concienciación sobre estos temas

Por último, cabe destacar que determinadas situaciones sociales y políticas tienen un efecto concreto en los niños y por tanto deberían tenerse en cuenta. En situaciones de conflicto armado, por ejemplo, los niños son a menudo las primeras víctimas de la violencia y el incumplimiento de los derechos humanos. En muchos conflictos los niños son obligados a formar parte de grupos armados<sup>24</sup>. El efecto concreto de la violencia relacionada con el conflicto en todos los aspectos del desarrollo físico, emocional, intelectual, social y espiritual del niño exige hacer esfuerzos especiales para proteger a los niños que participan en mecanismos de justicia de transición y tradicional. El proceso de justicia de transición de Sierra Leona es un ejemplo interesante de mecanismos respetuosos con las necesidades de los niños. Por ejemplo, la Truth and Reconciliation Commission Act 2000 (Ley de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación) tiene en cuenta el efecto que el conflicto armado ha tenido en los niños y requiere, entre otras cosas, que se les preste la debida atención. En 2004 la Comisión para la Verdad y la Reconciliación, la Red del Foro de la Infancia, UNICEF y la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona<sup>25</sup> elaboraron una versión favorable a los niños del Informe sobre la Verdad y la Reconciliación. Más de 100 niños participaron en la preparación del documento usando sus propias historias para crear un informe elaborado por los niños para los niños. Este proceso único aumentó la participación de los niños en el proceso de justicia de transición de Sierra Leona.

Sierra Leona, Ley de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación (2000), artículos 6 2) b) y 7 4):

6 2) Sin perjuicio del carácter general del subapartado 1), la Comisión ejercerá la siguiente función: [...]

b) trabajar para ayudar a recuperar la dignidad humana de las víctimas y promover la reconciliación ofreciendo una oportunidad a las víctimas de relatar las violaciones y abusos sufridos y a los delincuentes narrar sus experiencias, y creando un clima que fomente el intercambio constructivo entre víctimas y delincuentes, prestando especial atención a la cuestión de los abusos sexuales y las experiencias de los niños en el conflicto armado; [...]

7 4) La Comisión tendrá en cuenta el interés de las víctimas y los testigos cuando sean invitados a prestar declaración, incluidas la seguridad y otras preocupaciones de los que pueden no desear contar sus historias en público. La Comisión también podrá aplicar procedimientos especiales para responder a las necesidades de víctimas tan particulares como los niños o los que hayan sufrido abusos sexuales y para trabajar con menores autores de abusos o violaciones.

### Lista de comprobación de la aplicación No. 2: derecho a un trato digno y comprensivo

A fin de poner en práctica las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y en concreto el derecho del niño a un trato digno y comprensivo, los siguientes actores pueden tener en cuenta las recomendaciones que figuran a continuación:

a) Jueces:

- i) Promover la adopción de un enfoque que tenga en cuenta las necesidades de los niños víctimas y testigos de delitos respetando y su derecho a ser tratados con dignidad comprensión y especial cuidado;

- ii) Ordenar un examen forense del niño víctima sólo cuando resulte indispensable o sea en interés del menor y evitar, en la medida de lo posible, exámenes posteriores;
  - iii) Asegurar el establecimiento de medidas de protección que también puedan mejorar la dignidad de los niños testigos de delitos;
- b) Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
- i) Promover un enfoque que tenga en cuenta las necesidades de los niños víctimas y testigos de delitos respetando su dignidad y su derecho a ser tratados con dignidad, comprensión y especial cuidado;
  - ii) Fomentar un enfoque multidisciplinario respecto de los casos que afecten a niños creando unidades encargadas de hacer cumplir la ley especialmente adiestradas para participar en equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles;
  - iii) Asegurar la disponibilidad de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de ambos sexos especialmente adiestrados para entrevistar a los niños víctimas;
- c) Legisladores/planificadores de políticas:
- i) Crear normas específicas para abordar la situación de los niños víctimas y testigos de delitos y garantizar su derecho a un trato digno y comprensivo durante su participación en el proceso de la justicia;
  - ii) Establecer como obligatorio el adiestramiento para todo el personal que trabaje con niños en procesos de justicia (personal de apoyo, personal sanitario y fiscales, etc.) a fin de garantizar un enfoque favorable al niño;
  - iii) Fomentar la creación y empleo de equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles, incluidos centros de promoción de la infancia u otros similares;
  - iv) Si procede, promover mecanismos de justicia restaurativa en que los niños víctimas y los delincuentes sean tratados con dignidad y respeto;
- d) Personal médico y de apoyo:
- i) Promover un enfoque multidisciplinario en casos relacionados con menores agrupando unidades instruidas especialmente para ese objetivo y haciendo que tomen parte en equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles;
  - ii) Asegurar que los exámenes médicos sean realizados por personal específicamente instruido para tener en cuenta las necesidades del menor y respetar sus antecedentes culturales y religiosos, además de prestar el necesario apoyo psicológico;
  - iii) Antes de iniciar el examen, obtener el consentimiento del niño y el cuidador o las autoridades pertinentes tal como estipulen las directrices de consentimiento locales;

- iv) No forzar nunca a un menor a someterse a un examen médico;
  - v) Garantizar en todo momento la privacidad mostrándose sensible a las sensaciones de vergüenza y vulnerabilidad del niño e interrumpiendo el examen si éste dice sentirse incómodo o retira su permiso para continuar;
  - vi) Establecer junto con el menor normas básicas para la entrevista y el examen, entre ellas dar permiso explícito al niño para decir que no sabe la respuesta o corregir al entrevistador;
  - vii) Siempre preparar al niño dándole explicaciones sobre el examen y mostrándole el equipo que se vaya a utilizar, y animarlo a que pregunte lo que desee sobre el examen;
  - viii) Si el niño tiene la edad suficiente y se considera conveniente, preguntarle qué persona de apoyo quiere que esté presente en la sala durante el examen médico.
- e) Fiscales:
- i) Promover un enfoque favorable para los niños víctimas y testigos de delitos respetando su dignidad y su derecho a ser tratados con comprensión y especial cuidado;
  - ii) Fomentar la creación y uso de equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles, incluidos centros de promoción de la infancia u otros similares;
  - iii) Asegurar la disponibilidad de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de ambos sexos especialmente adiestrados para entrevistar a los niños víctimas;
- f) Trabajadores sociales, líderes religiosos y culturales, personal de organizaciones no gubernamentales y otros miembros comunitarios:
- i) Explicar la importancia de tratar a los niños víctimas y testigos de delitos, especialmente los que se han visto afectados por delitos de índole sexual, con dignidad y comprensión, incluso con respecto a su participación en los procedimientos de la justicia y, cuando proceda, los exámenes médicos que les sean practicados;
  - ii) Hacer que los trabajadores sociales y comunitarios (por ejemplo, los de organizaciones comunitarias) contribuyan al apoyo multidisciplinario de los menores que tomen parte en procesos de la justicia;
  - iii) Asegurar que todas las personas que trabajen con niños reciben formación sobre los aspectos psicosociales de la participación de los niños como testigos y víctimas.



### III. Derecho a la protección contra la discriminación

**Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo III, Principios, párrafo 8 b), y capítulo VI, Derecho a la protección contra la discriminación, párrafos 15 a 18**

8. Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general: [...]

*b) No discriminación.* Todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo, independientemente de su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos y linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores; [...]

15. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán tener acceso a un proceso de justicia que los proteja de todo tipo de discriminación basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.

16. El proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos de delitos y de sus familias deberán tener en cuenta la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, la casta, la situación socioeconómica y la condición de inmigrante o refugiado del niño, y también sus necesidades especiales, incluidas las relacionadas con su salud, sus aptitudes y su capacidad.

Se deberá impartir a los profesionales capacitación y educación con respecto a esas diferencias.

17. En algunos casos habrá que instituir servicios y protección especiales para tener en cuenta el sexo y la especificidad de determinados delitos cometidos contra los niños, como los casos de agresión sexual que afecten a niños.

18. La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

El segundo principio consagrado en el párrafo 8 b) de las Directrices, la no discriminación, tiene tres aspectos. Primero, la protección general contra la discriminación significa que el niño deberá ser protegido contra todas las formas de discriminación. Segundo, una consecuencia frecuente de la no discriminación es el principio de que las distinciones entre niños sólo deberían basarse en su interés superior y necesidades concretas. Así, se hace lo posible para que todos los niños vean cumplidos sus derechos de igual forma. Este principio de distinción positiva queda recogido en los párrafos 16 y 17 de las Directrices, que estipulan que el proceso de justicia y los servicios de apoyo deben respetar la situación y las necesidades concretas del niño, incluidas las cuestiones de género y la naturaleza del delito. Por último, en el párrafo 18 de las Directrices se describe el tercer aspecto de la protección contra la discriminación: la corta edad de un niño por sí sola no puede ser una razón aceptable para descartar su testimonio.

## A. Protección general del niño contra todas las formas de discriminación

La prohibición contra todas las formas de discriminación se afirma en varios instrumentos regionales y universales de derecho internacional, en particular el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, la mayor parte de estos instrumentos no hacen referencia específica a la cuestión de los niños víctimas y testigos de delitos, sino que tratan en términos generales la protección de los derechos humanos, la protección en situaciones de conflicto armado, los derechos del niño o la erradicación de algunas formas concretas de criminalidad. La lista de motivos discriminatorios prohibidos, como raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos y linaje, puede variar de un instrumento a otro, pero la mayor parte están abiertos a prohibir la discriminación por razones de cualquier “otra condición”.

El principio general de protección contra la discriminación está consagrado, aunque en términos diferentes, en la Constitución de la mayoría de países con respecto a todos los seres humanos o ciudadanos independientemente de su edad (véase el recuadro). Son pocas las constituciones que tratan específicamente la protección del niño contra la discriminación.

### Práctica internacional.

El párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional estipula que la aplicación e interpretación del derecho “deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.”

Indonesia, Constitución, 1945, artículo 28B, 2):

Todos los niños tendrán derecho a vivir, crecer y desarrollarse, y a ser protegidos contra la violencia y la discriminación.

La protección del niño contra la discriminación, como aspecto concreto de la protección general de los ciudadanos, está estipulada, entre otras cosas, por las leyes de protección del menor. Centrarse en la condición determinada que tienen los niños en la prevención de la discriminación resulta sumamente pertinente porque ofrece la oportunidad de abordar motivos de discriminación relacionados específicamente con el niño que suelen ser ignorados en disposiciones constitucionales genéricas. Las leyes de protección del menor incluyen factores relativos a los padres, los representantes legales o los tutores del niño<sup>26</sup>; el hecho de que el niño haya nacido dentro o fuera del matrimonio<sup>27</sup>; si el niño vive en una familia con los dos padres o en una familia monoparental<sup>28</sup>; si es adoptado<sup>29</sup> o tiene un tutor<sup>30</sup>. Estas leyes también pueden establecer si la protección general estipulada por la Constitución es aplicable a los menores<sup>31, 32</sup>. Asimismo se debe señalar el hecho de que la lista de motivos discriminatorios incluida en el párrafo 15 de las Directrices no es exhaustiva, tal como lo demuestra la referencia final a “otra condición”, y puede incluir, en particular, a los niños no acompañados o los niños en conflicto con la ley. Este amplio enfoque es adecuado puesto que permite que esta disposición de las Directrices tenga la flexibilidad necesaria para poder adaptarse a cada situación concreta dejando a los jueces la discreción de incluir en la protección contra la discriminación motivos concretos que pueda haber olvidado el legislador. Sin embargo, enumerar los motivos de discriminación prohibidos resulta también más protector que la mera prohibición de la discriminación por “cualquier” motivo. A este respecto, el equilibrio perfecto lo ofrece una lista no exhaustiva de las razones prohibidas más obvias. Se debe fomentar la adopción de este tipo de legislación que trate el tema de la discriminación de forma orientada a los niños.

Reino Unido, Código para Fiscales (Londres, 2004), art. 2.2:

“Los fiscales habrán de ser justos, independientes y objetivos. No deberán permitir que sus decisiones se vean influidas por ninguna opinión personal sobre la etnia o el origen nacional, una discapacidad, el género, las creencias religiosas, las opiniones políticas o la orientación sexual del sospechoso, la víctima o el testigo. No deberán verse afectados por la presión indebida de ninguna fuente”.

Además de afirmar el principio de protección contra la discriminación, se deberían tomar medidas positivas para luchar contra las actitudes discriminatorias mostradas por los profesionales de la justicia, en particular los jueces, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales. En el Código para Fiscales del Reino Unido (véase el recuadro) se describe la disposición según la cual los profesionales relacionados deberían ser instruidos y educados sobre los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos. Es necesario tratar de ampliar el grupo de profesionales destinatarios, incluidos jueces, abogados, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y trabajadores sociales. Esto puede conseguirse creando capacidad en el seguimiento y la supervisión, así como en el tratamiento y la prevención de la discriminación. La aplicación de estos programas depende de la acción de los responsables de formular políticas, con el apoyo de organizaciones internacionales y no gubernamentales.

## B. Distinción positiva

Prohibir la discriminación no significa que los niños víctimas y testigos deban recibir el mismo trato que los adultos, con independencia de su situación y necesidades concretas. Bien al contrario, el derecho internacional a menudo pone el acento en la necesidad de distinguir a los niños de los adultos y asegurar una mayor protección de los niños que son más vulnerables.

Se debe hacer esta distinción para respetar la diversidad y reconocer las circunstancias personales de las víctimas y los testigos de delitos, tales como la edad, el género, la salud y la naturaleza especial del delito. Los niños necesitan protección especial debido a su relativa inmadurez y capacidad evolutiva. Además, algunos niños, como los carentes del cuidado parental o víctimas de determinados delitos, son especialmente vulnerables y necesitan una mayor protección (véase el recuadro).

### Práctica internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incorpora el principio de distinción positiva al exigir el respeto por el interés y las circunstancias personales de las víctimas y los testigos de delitos, entre ellas la edad, el género, la salud y la naturaleza concreta del delito [arts. 36, párr. 8 b); 42, párr. 9; 54, párr. 1 b); y 68, párr. 1]. En el apartado 3 de la Regla 17 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional se estipula que la Dependencia de Víctimas y Testigos creada dentro del Registro de la Corte “tendrá debidamente en cuenta las necesidades especiales de los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad”.

En el párrafo 4 del artículo 15 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona se estipula que “dada la naturaleza de los crímenes cometidos y la especial sensibilidad de las niñas, las jóvenes y los niños víctimas de violación, agresión sexual, secuestro y esclavitud de todo tipo, en el nombramiento del personal para el cargo de fiscal e investigador se tendrá en cuenta debidamente la experiencia en delitos relacionados con el género y justicia juvenil”.

\*La jurisprudencia del Tribunal Especial para Sierra Leona reconoció la vulnerabilidad específica de los niños en tanto que testigos de delitos y subrayó “la necesidad de aplicar una consideración especial a las víctimas de violencia sexual o niños durante sus declaraciones ante el tribunal” [*Prosecutor v. Sesay, Kallon, Gbao* (“Causa RUF”), SCSL-04-15-T, Decisión sobre la Nota Confidencial de Procesamiento de conformidad con la Regla 92 bis para admitir transcripciones de testimonios de TF1-023, TF1-104 y TF1-169 (TC), 9 de noviembre de 2005]. La Corte Penal Internacional adoptó con anterioridad una conclusión similar para la ex Yugoslavia [*Prosecutor v. Dusko Tadić* (“Prijedor”), causa No. IT-94-1-T, sentencia (AC), 15 de julio de 1999, párr. 305].

La distinción positiva es una constante en todo el texto de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos: precisamente porque son más vulnerables que las víctimas y testigos adultos, los niños víctimas y testigos de delitos necesitan una protección especial. Los párrafos 16 y 17 de las Directrices hacen referencia a los niños víctimas y testigos que, además de la vulnerabilidad derivada de su condición de niños, resultan incluso más vulnerables debido a otros factores.

Un factor relacionado con una mayor vulnerabilidad es el estado de salud, enfermedad o discapacidad del niño. La salud se menciona específicamente en el párrafo 16 de las Directrices. Un segundo factor tiene que ver con la posición económica del niño o su familia. Algunas legislaciones nacionales incluyen y estipulan en la protección contra la discriminación factores socioeconómicos. Lo ideal sería que la distinción positiva por motivos socioeconómicos implicara que todos los niños víctimas o testigos de delitos tuvieran garantizado el libre acceso al sistema de justicia cuando no pudieran permitirse pagar para disponer de dicho acceso. Con este factor se relaciona la condición de inmigrante o refugiado, el cual también puede requerir protección especial. Otros factores que aumentan la vulnerabilidad pueden provenir del entorno social. El párrafo 16 de las Directrices enumera estos factores y menciona la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales y la casta.

En algunos países se han incluido otros factores en la legislación nacional, por ejemplo la orientación sexual del niño<sup>33, 34</sup>.



**Práctica internacional.**

Los tribunales internacionales admiten el testimonio de niños que, si no son capaces de entender la naturaleza de un juramento solemne para decir la verdad, pueden ser autorizados a testificar sin tener que hacer dicho juramento (por ejemplo, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, Regla 66, apartado 2). Asimismo, la Regla 90 c) de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Especial para Sierra Leona estipula que “[a] se permitirá testificar al menor si la Cámara considera que es lo bastante maduro para informar de los hechos que conoce, comprende el deber de decir la verdad y no está sometido a ninguna influencia indebida. Sin embargo, no se le obligará a testificar mediante declaración solemne”. No obstante, por lo que se refiere a la evaluación del testimonio de estos niños testigos, el Tribunal Especial para Sierra Leona subraya que “los testimonios de esta categoría de testigos [niños testigos] deberán ser examinados, como cuestión de derecho o práctica, con cierta vigilancia judicial a la vista de su especial susceptibilidad” [*Prosecutor v. Norman, Fofana, Kondewa (“Causa CDF”), No. SCSL-04-14-PT (2004), Decisión sobre petición oral de la defensa para llamar a los investigadores de la OTP que tomaron por escrito las declaraciones del testigo de cargo TF2-021 (TC), 7 de diciembre de 2004, párr. 23.*]

**Reino Unido, Ley de Justicia Juvenil y Pruebas Penales (1999), artículo 53, Competencia de los testigos para prestar declaración:**

- 1) Todas las personas son competentes, sea cual sea su edad, para prestar declaración en cualquier fase de los procedimientos penales. [...]
- 3) Una persona no es competente para testificar en procedimientos penales si el tribunal considera que no es una persona capaz de:
  - a) comprender las preguntas que se le hagan como testigo, y
  - b) responder a estas preguntas de forma inteligible.

## C. Irrelevancia de la edad del niño como obstáculo a su participación en el proceso de justicia

El principio de que todo niño, independientemente de su edad, deberá ser tratado como testigo tan capaz como un adulto y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, es el último aspecto de la protección contra la discriminación incluido en el párrafo 18 de las Directrices.

Dependiendo de la legislación de cada Estado, la cuestión de la madurez suficiente de los niños para testificar en los tribunales se trata como una cuestión de admisibilidad o fiabilidad del testimonio del menor. La admisibilidad tiene que ver con el hecho de que un juez pueda o no aceptar la presentación de pruebas y tenerlas en cuenta en la resolución de la causa. La fiabilidad hace referencia a la importancia que el juez conceda a las pruebas admitidas previamente. En el párrafo 18, las Directrices especifican claramente que la edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. En este mismo párrafo se indica que “todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble”.

La aplicación de las Directrices implica considerar la capacidad del niño para testificar como un criterio de la fiabilidad de su testimonio, que siempre será admisible. Esta evolución puede requerir la enmienda de parte de la legislación de algunos Estados. La jurisprudencia también puede desempeñar un papel importante: por ejemplo, el Tribunal de Casación de la República Árabe Siria falló que, a pesar de existir una prohibición general que impide a los menores de 18 años testificar, una víctima que sea menor de edad puede testificar en casos de presunta violación o delito contra la moralidad<sup>35</sup>. No obstante, este avance conseguido en la jurisprudencia a menudo debe ser respaldado por disposiciones jurídicas.

Una buena práctica a este respecto es asumir la capacidad del menor para testificar, independientemente de cuál sea su edad, y considerar la edad y la madurez como factores a tener en cuenta en la evaluación de su testimonio. En el Reino Unido, los criterios establecidos para determinar la competencia de los testigos para prestar declaración son independientes de la edad del testigo y hacen referencia a la capacidad de una persona para entender las preguntas que se le formulan en su calidad de testigo, así como para dar respuestas a estas preguntas que puedan comprenderse (véase el recuadro).

Los sistemas nacionales varían en cuanto a las soluciones prácticas adoptadas para evaluar el testimonio de un niño. A continuación se ofrecen ejemplos de los diferentes sistemas:

- a) *Exención de testificar bajo juramento.* La mayor parte de los países requieren que los testigos de procedimientos penales testifiquen bajo juramento, un compromiso solemne para decir la verdad. Se suelen establecer excepciones a este requisito cuando el testigo es un familiar del acusado. La legislación de algunos Estados exige a los niños menores de cierta edad de hacer el juramento<sup>36</sup>. Incluso si se exige al menor de hacer el juramento, el tribunal podrá, no obstante, recordar al niño que tiene la obligación de decir la verdad<sup>37</sup>. La exención de someterse al juramento protege al niño de posibles actuaciones por desacato en el caso de falso testimonio. Como alternativa al juramento, el testimonio del menor puede ser admitido después de que éste haga una promesa informal de decir la verdad, con la condición de que el

juez esté convencido de que el niño es capaz de comprender la solemnidad de dicha promesa<sup>38</sup>.

b) *Corroborar el testimonio de menores* (véase el recuadro). Con respecto a la corroboración, al testimonio de menores se le aplica la misma regla que al testimonio de adultos. Si la legislación de un Estado permite condenar a un acusado basándose en el testimonio de un adulto sin corroborar, entonces debería permitir lo mismo con el testimonio de un niño sin corroborar. Una vez admitido este marco procesal, la evaluación del testimonio se lleva a cabo caso por caso y se tiene en cuenta la edad y la madurez de la víctima o el testigo para determinar el valor probatorio de su testimonio.

c) *Examen de capacidad*. En los Estados Unidos de América, tras presentar una de las partes una moción en la que se expongan razones de peso, el juez puede ordenar que el niño sea sometido a un examen de capacidad. Este examen lo realiza el tribunal fuera de la vista del jurado empleando las preguntas preparadas por las partes. Las preguntas han de ser adecuadas para la edad y nivel de desarrollo del niño, no estarán relacionadas con las cuestiones en litigio y se centrarán en determinar la capacidad del niño para comprender y contestar a preguntas sencillas.

**Examen de capacidad. Código de los Estados Unidos de América, título 18, cap. 223, art. 3509, Derechos de los niños víctimas y testigos de delitos, apartado c):**

- 2) *Presunción*. Se asume que el menor es competente.
- 3) *Requisito de una moción escrita*. El tribunal puede ordenar un examen de la capacidad de un niño testigo sólo cuando una parte presente una moción escrita y demuestre la incapacidad.
- 4) *Requisito de presentar razones de peso*. Se puede realizar un examen de la capacidad de un niño sólo si el tribunal indica, en el expediente, que existen razones que obligan a ello. La edad del niño no es por sí misma una razón imperiosa.
- 5) *Personas autorizadas a estar presentes*. Las únicas personas autorizadas a estar presentes en un examen de capacidad son:
  - a) el juez;
  - b) el abogado del Gobierno;
  - c) el abogado del acusado;
  - d) un taquígrafo de actas; y
  - e) las personas cuya presencia, en opinión del tribunal, sea necesaria para el bienestar del niño, incluidos el abogado del niño, el tutor *ad litem* o el cuidador de adultos.
- 6) *Sin estar el jurado presente*. El examen de capacidad de un niño testigo se llevará a cabo sin que el jurado pueda ver ni oír el desarrollo del examen.
- 7) *Examen directo del niño*. El examen del niño para determinar su capacidad lo realizará normalmente el tribunal utilizando las preguntas preparadas por el abogado del Gobierno y el abogado del acusado, incluida una parte que actuará como abogado *pro se*. El tribunal puede permitir a un abogado, pero no a una parte, actuar como abogado *pro se* para examinar directamente la capacidad de un niño si el tribunal está convencido de que el menor no sufrirá ningún trauma emocional como consecuencia del examen.

#### Práctica internacional.

La Regla 96 i) de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Rwanda estipula que, en casos de agresión sexual, “no se exigirá corroborar el testimonio de la víctima”. La jurisprudencia ha interpretado esta regla como un reflejo de la norma general sobre pruebas con independencia de la naturaleza del delito: “Puede ocurrir que una Sala de Juicio requiera que se corrobore el testimonio de un testigo pero según determina la práctica establecida de este tribunal y el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, es evidente que no se trata de un requisito.” [Tribunal Internacional para Rwanda, *Prosecutor v. Musema*, ICTR-96-13-A, Sentencia de apelación (AC), 16 de noviembre de 2001, párr. 36; Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Aleksovski*, IT-95-14/1-A, Sentencia de apelación (AC), 24 de marzo de 2000, párr. 62]. El mismo principio ampliado se aplica ante la Corte Penal Internacional cuya Regla 63 (4) de las Reglas de Procedimiento y Prueba estipula que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 66, la Sala no requerirá corroboración de la prueba para demostrar ninguno de los crímenes de la competencia de la Corte, en particular los de violencia sexual.”

8) *Preguntas adecuadas.* Las preguntas que se hagan en el examen de capacidad de un niño serán adecuadas para la edad y el nivel de desarrollo del niño, no estarán relacionadas con los temas del juicio y se centrarán en determinar la capacidad del niño para comprender y responder a preguntas sencillas.

9) *Exámenes psicológicos y psiquiátricos.* No se podrán practicar exámenes psicológicos y psiquiátricos para evaluar la capacidad de un niño testigo sin demostrar que existe una razón imperiosa para ello.

*d) Prueba pericial sobre la capacidad de un testigo para prestar testimonio.* Cuando una de las partes en el proceso cuestiona la capacidad de una persona, no concretamente un niño, a quien se llama como testigo para prestar testimonio bajo juramento o sin él, y siempre que se autorice el testimonio de un niño menor de 12 años, se podrá solicitar a un perito que declare sobre la madurez intelectual y emocional del niño o la persona, sea bajo juramento o sin él<sup>39, 40</sup>. Los peritos pueden realizar diferentes tareas: evaluar la capacidad del niño para testificar o determinar la fiabilidad de su testimonio. En los casos de abusos sexuales, el perito puede declarar si la conducta o el estado emocional del niño es coherente con el presunto abuso. El perito puede ser requerido para determinar el nivel intelectual, la capacidad mental y la madurez emocional, el nivel de desarrollo general de los niños de su misma edad, la coincidencia del comportamiento del niño con el comportamiento de niños del mismo grupo de edad víctimas de abusos sexuales, la sintomatología de los abusos sexuales infantiles, la fundamentación de las acusaciones de abusos, los modelos de revelación y retractación, la capacidad de los niños para testificar en un tribunal y la sugestibilidad o el recuerdo de hechos con abusos.

**Nepal, Ley de Testimonio de 1974, artículo 38:**

“A excepción de toda persona que el tribunal considere incapaz de entender la pregunta que se le pueda hacer o de contestarla de manera sensata debido a su muy corta edad, muy avanzada edad o cualquier enfermedad física o mental o razón similar, cualquier persona [...] podrá actuar como testigo”.

Sean cuales sean las soluciones prácticas adoptadas en cada sistema nacional, el mejor enfoque sigue siendo considerar al niño exactamente igual que cualquier testigo adulto, cuya capacidad y fiabilidad deben ser comprobadas según criterios pertinentes que tienen en cuenta el desarrollo mental, la comprensión y las aptitudes de comunicación de la persona antes de emitir una condena basada en su testimonio. Este enfoque se aprecia particularmente en la Ley de Testimonio de Nepal (véase el recuadro).

Cuando una de las partes en el proceso designa a un perito existe el riesgo de que la otra parte haga lo propio con otro perito, multiplicándose así el número de interrogatorios del niño. Para evitar este riesgo se recomienda que los peritos sean designados por el tribunal.

Con respecto a las ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia mencionadas en el párrafo 18 de las Directrices, véase el capítulo V sobre el derecho a expresar opiniones y preocupaciones.

### Lista de comprobación de la aplicación No. 3: derecho a la protección contra la discriminación

Para aplicar las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y, en particular, el derecho del niño a ser protegido contra la discriminación, se pueden tener en cuenta los siguientes actores:

- a) Jueces:
  - i) Luchar contra los comportamientos discriminatorios y en particular no permitir que las opiniones personales sobre el origen étnico o nacional, la discapacidad, el sexo, las creencias religiosas, las opiniones políticas, la orientación sexual, la edad o cualquier otra consideración influyan en el comportamiento o las decisiones;
  - ii) Tener en cuenta y seguir una adecuada formación con respecto a los niños que sean más vulnerables debido a su estado de salud, enfermedad, discapacidad, edad, deseos, nivel de comprensión, sexo, orientación sexual, circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, o casta;
  - iii) Considerar el testimonio de los niños admisible en los tribunales en las mismas condiciones que el testimonio de adultos y elaborar criterios jurisprudenciales sobre la evaluación de su fiabilidad;
- b) Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
  - i) Luchar contra los comportamientos discriminatorios y en particular no permitir que las opiniones personales sobre el origen étnico o nacional, la discapacidad, el sexo, las creencias religiosas, las opiniones políticas, la orientación sexual, la edad o cualquier otra consideración influyan en el comportamiento o las decisiones;
  - ii) Tener en cuenta y obtener una adecuada formación con respecto a los niños que sean más vulnerables debido a su estado de salud, enfermedad, discapacidad, edad, deseos, nivel de comprensión, sexo, orientación sexual, circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, o casta;
- c) Legisladores/planificadores de políticas:
  - i) Crear regulaciones concretas que prohíban la discriminación contra los niños: estas regulaciones podrán, en particular, incluir una lista no exhaustiva de motivos de posible discriminación relacionados con los niños, como

factores relativos a los padres, representantes legales o tutores del niño, el hecho de que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio, si el niño vive en una familia con los dos padres o monoparental, si es adoptado o está bajo tutela, o cualquier otra situación;

- ii) Formular políticas contra la discriminación dirigidas a los profesionales encargados de hacer cumplir la ley;
  - iii) Establecer mecanismos para supervisar y responder a los casos de discriminación contra los niños víctimas o testigos de delitos;
  - iv) Cuando sea necesario, modificar la legislación creando la presunción de la capacidad del niño para testificar en los tribunales sea cual sea su edad; la capacidad del niño deberá ser un criterio de fiabilidad, no de admisibilidad, de su testimonio;
  - v) Facilitar los arreglos legislativos necesarios para ayudar a los jueces a evaluar el testimonio de un niño, como la intervención de peritos, la realización de exámenes de capacidad, etc.;
- d) Fiscales:
- i) Luchar contra los comportamientos discriminatorios y, en particular, no permitir que las opiniones personales sobre el origen étnico o nacional, la discapacidad, el sexo, las creencias religiosas, las opiniones políticas, la orientación sexual, la edad o cualquier otra consideración influyan en el comportamiento o las decisiones;
  - ii) Tener en cuenta y obtener una adecuada formación con respecto a los niños que sean más vulnerables debido a su estado de salud, enfermedad, discapacidad, edad, deseos, nivel de comprensión, sexo, orientación sexual, circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, o casta;
- e) Trabajadores sociales y personal de organizaciones no gubernamentales:
- i) Elaborar programas contra la discriminación y ayudar a las autoridades a ejecutar políticas contra la discriminación;
  - ii) Supervisar la aplicación de políticas de lucha contra la discriminación.





## IV. Derecho a ser informado

### Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo VII, Derecho a ser informado

19. En la medida de lo posible y apropiado, los niños víctimas y testigos de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo de todo ese proceso, deberán ser informados debidamente y con prontitud, entre otras cosas, de:

- a) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según el caso;
- b) Los procedimientos aplicables en el proceso de justicia penal para adultos y menores, incluido el papel de los niños víctimas y testigos de delitos, la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el "interrogatorio" durante la investigación y el juicio;
- c) Los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial;
- d) Las fechas y los lugares específicos de las vistas y sucesos importantes;
- e) La disponibilidad de medidas de protección;
- f) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los niños víctimas y testigos de delitos;
- g) Los derechos correspondientes a los niños víctimas o testigos de delitos en conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración

sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder;

20. Además, en la medida de lo posible y apropiado, se ha de informar a los niños víctimas de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales debidamente y con prontitud de:

- a) La evolución y sustanciación de la causa que les concierna, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y las novedades de interés que se produzcan después del juicio y la resolución de la causa;
- b) Las oportunidades que existan para obtener reparación del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procesos.

Tal como se estipula en los párrafos 19 y 20 de las Directrices, existen dos aspectos del derecho a ser informado de los niños víctimas y testigos de delitos. El primer aspecto es el más general y consiste en informar a los niños víctimas y testigos de delitos sobre la asistencia a la que tienen derecho, la manera como están organizados los procedimientos legales y el papel que pueden desempeñar en tales procedimientos si así lo deciden. Este primer aspecto está estrechamente relacionado y a menudo constituye un requisito del derecho a recibir la asistencia adecuada (véase el capítulo VI sobre el derecho a una asistencia eficaz). El segundo aspecto es más específico y se refiere a la información sobre la causa concreta que concierna al menor: implica estar informado sobre la evolución de la causa, el calendario de los procedimientos, lo que se espera del niño, las decisiones adoptadas, la situación del delincuente, etc.

También es importante subrayar que se debe informar al niño en una lengua que pueda entender. Una buena práctica a este respecto es la que se recoge en el artículo 9 2) de la Ley de los niños, los jóvenes y sus familias (1989) de Nueva Zelandia (véase el recuadro).

**Nueva Zelandia, Ley de los niños, los jóvenes y sus familias (1989), artículo 9 2), Intérpretes**

2) Los requisitos de este artículo son los siguientes:

a) Cuando:

- i) La primera lengua o la lengua preferida del niño o joven sea el maorí o cualquier otra lengua diferente al inglés; o
- ii) El niño o joven sea incapaz, en razón de una discapacidad física, de entender el inglés,

se facilitarán los servicios de un intérprete para el niño o joven;



b) Cuando:

- i) La primera lengua o la lengua preferida de cualquier padre o tutor u otra persona encargada del cuidado del niño o joven sea el maorí o cualquier otra lengua diferente al inglés; o
- ii) El padre, tutor o persona encargada del cuidado del niño o joven sea incapaz, en razón de una discapacidad física, de entender el inglés,

se facilitarán los servicios de un intérprete para dicho padre, tutor o persona encargada del cuidado del niño o joven.

## A. Derecho a ser informado de la asistencia disponible y del papel del niño víctima y testigo de delitos en el proceso de justicia

Este primer aspecto del derecho a ser informado hace referencia a la información que el niño debería recibir con independencia de su participación en el proceso de justicia y su aplicación se inicia inmediatamente después de comunicarse el delito. Este aspecto también está estrechamente relacionado con el derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia (véase el capítulo VIII). Es importante que los niños y sus familias sean informados sobre los riesgos relacionados con su participación en el proceso de justicia y de las medidas de protección disponibles para que puedan tomar una decisión informada sobre su participación o soliciten que se adopten las medidas necesarias para su protección, o ambas cosas. Además, deben ser informados debidamente de los posibles resultados de la causa y las consecuencias de su participación a fin de que sus expectativas sean realistas. Cuando proceda, esta comunicación debería incluir información sobre el derecho de las víctimas a la restitución o indemnización, o ambas.

El derecho de las víctimas de delitos a ser informadas sobre la asistencia disponible, los procedimientos, el papel que el niño puede desempeñar en el proceso judicial y los posibles resultados se suele reconocer sean o no menores las víctimas. A este efecto, existen disposiciones específicamente destinadas a los niños en las legislaciones de países como Canadá (Quebec)<sup>41</sup>, Costa Rica<sup>42</sup> y Filipinas<sup>43</sup>.

Una forma eficaz de dar a conocer esta información es distribuyendo folletos en el idioma local en comisarías, hospitales, salas de espera, escuelas, oficinas públicas, en internet y a través de los servicios sociales. En algunos países, determinadas disposiciones jurídicas asignan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley la responsabilidad de informar a las víctimas en el primer contacto<sup>44</sup>. Un buen ejemplo de esta legislación que establece la obligación de informar oportunamente se halla en el Código de Alabama (Estados Unidos de América) al referirse a los organismos encargados de hacer cumplir la ley (véase el recuadro).

Estados Unidos de América (Alabama), Código de Alabama 1975, Título 15, art. 3, secc. 15-23-62: El organismo encargado de hacer cumplir la ley debe informar a la víctima sobre los servicios, las prestaciones en concepto de indemnización, etc.: “En un plazo de 72 horas, a menos que la víctima no esté disponible o esté incapacitada como consecuencia del delito, después del primer contacto entre la víctima de un delito denunciado y el organismo encargado de hacer cumplir la ley, ya sea porque responde a la denuncia del delito presentada por la víctima u otra persona, o por tener la responsabilidad de investigar el delito, el organismo encargado de hacer cumplir la ley facilitará a la víctima de la forma prevista para el correspondiente organismo u oficina gubernamental, la información siguiente:

- 1) La disponibilidad de servicios de urgencia y de crisis.
- 2) La existencia de prestaciones en concepto de indemnización para las víctimas y el nombre, la dirección y el número de teléfono de la Comisión de Indemnización de Víctimas de Delitos de Alabama.
- 3) El nombre del agente de la ley y el número de teléfono del organismo encargado de hacer cumplir la ley con el siguiente mensaje adjunto: “Si transcurridos 60 días no le notifican que se haya producido una detención en relación con su causa, podrá llamar al número de teléfono del organismo de aplicación de la ley para conocer la situación en que se encuentra la causa”.
- 4) Los pasos procesales de que consta un enjuiciamiento penal.
- 5) Los derechos autorizados por la Constitución de Alabama sobre los derechos de las víctimas, incluido un formulario para invocar estos derechos.
- 6) La existencia y las condiciones exigidas para la restitución y la indemnización de conformidad con la sección 15-18-65 y ss. y la sección 15-23-1 y ss.
- 7) Un procedimiento recomendado si la víctima sufre amenazas o intimidaciones.
- 8) El nombre y el número de teléfono de la oficina del fiscal para poder contactar y obtener más información.

Tampoco se debería desdeñar el derecho de los testigos a recibir este tipo de información. Los niños testigos de delitos, especialmente los relacionados con la violencia doméstica cometidos en su entorno inmediato, también pueden sufrir las consecuencias que estos delitos tienen en su vida diaria y su relación con los cuidadores. Necesitan el mismo tipo de asistencia social o psicológica que las víctimas. Por consiguiente, es recomendable hacer extensivas a la situación de los niños testigos de delitos las disposiciones relativas a la asistencia disponible para las víctimas.

## B. Derecho a ser informado sobre la evolución de la causa

El derecho a ser informado sobre la evolución de una causa empieza una vez que el niño decide participar en el proceso de justicia y continúa en la fase posterior al juicio con la información sobre la ejecución de la sentencia. Ser informado de la evolución de la causa, incluso durante la fase previa al juicio o de investigación

**Práctica internacional**

Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional reconocen ampliamente el derecho de las víctimas a ser informadas en todas las fases de los procedimientos enabladados ante la Corte. Este derecho abarca desde el inicio de las investigaciones sobre una situación o causa (párrafos 1 y 5 de la Regla 50) hasta la fase posterior al juicio (párrafo 1 de la Regla 224). El derecho de las víctimas a ser informadas sobre las acciones incoadas ante la Corte ha sido confirmado por la Sala de Cuestiones Preliminares en lo que respecta a la programación de las vistas y las decisiones, las mociones, las presentaciones de causas y otros documentos pertinentes para el proceso [*Situación en la República Democrática del Congo*, No. ICC-01/04, Decisión sobre las solicitudes para participar en los procedimientos de VPRS1, VPRS2, VPRS3, VPRS4, VPRS5 y VPRS6 (PT), 17 de enero de 2006, párr. 76].

y posterior al juicio o de ejecución de la sentencia, constituye una condición esencial para la participación de los niños víctimas en los procedimientos y para su derecho a expresar opiniones y preocupaciones (véase el recuadro).

La mayor parte de las legislaciones nacionales incluyen disposiciones sobre el derecho de las víctimas, incluidos los niños, a ser informadas del resultado de los procedimientos penales contra sus agresores<sup>45, 46</sup>. Sin embargo, es importante ir más allá de este mínimo requisito y, como muchos Estados hacen, facilitar a las víctimas información a lo largo del proceso judicial, en particular por lo que respecta a:

- a) Los cargos presentados contra el acusado o, de no existir, la suspensión de las acciones judiciales en su contra<sup>47, 48</sup>;
- b) Los progresos y resultados de la investigación<sup>49, 50</sup>;
- c) Los progresos de la causa<sup>51, 52</sup>;
- d) La situación del acusado: si está bajo fianza, en libertad provisional, se ha fugado, es un prófugo de la justicia o ha fallecido<sup>53</sup>;
- e) Las pruebas existentes<sup>54, 55</sup>;
- f) Su función en los procedimientos<sup>56</sup>;
- g) El derecho que tienen a expresar sus opiniones y preocupaciones en relación con los procedimientos<sup>57, 58</sup>;
- h) La programación del proceso<sup>59, 60</sup>;
- i) Todas las decisiones, incluidas las decisiones interlocutorias o, como mínimo, aquellas que afecten a sus intereses<sup>61, 62</sup>;
- j) De existir, el acuerdo de admisión de culpabilidad<sup>63, 64</sup>;
- k) Su derecho a cuestionar o apelar decisiones y las modalidades de dichas apelaciones<sup>65</sup>;
- l) La situación de los delincuentes declarados culpables y la ejecución de su sentencia, incluida su posible liberación, traslado, fuga o fallecimiento<sup>66, 67</sup>.

En ocasiones los Estados disponen que dicha información se facilite a la víctima sólo si ésta lo solicita expresamente siguiendo lo que se denomina una política de participación. No obstante, si bien esta opción de participación tiene por objeto proteger a las víctimas de sentirse acosadas por información no deseada, puede resultar que la víctima no reciba información útil que en realidad hubiera deseado recibir. El mismo respeto por el deseo de una víctima de no ser informada sobre los procedimientos en curso se puede obtener sustituyendo el sistema de participación por otro de exclusión voluntaria, según el cual la víctima recibirá automáticamente toda la información pertinente, a menos que solicite que no se le proporcione. Datos basados en investigaciones llevadas a cabo en algunos países, como el Reino Unido, indican que esta última opción de la exclusión voluntaria ha resultado de utilidad.

También se debe prestar atención al hecho de que, en numerosos países de bajos ingresos, el acceso a la información sobre el proceso puede verse obstaculizado por diversas razones, por ejemplo un sistema de justicia falto de recursos, el analfabetismo de las víctimas o una falta de servicios de transporte o medios de comunicación con las víctimas. Entre las soluciones prácticas que se pueden adoptar está asegurarse de que los trabajadores sociales y los miembros clave de la comunidad asisten a las víctimas y facilitan su participación en el proceso de justicia.

Algunos Estados van más allá y conceden a los niños el derecho a recibir de los jueces explicaciones sobre los procedimientos y las decisiones adoptadas<sup>68, 69, 70</sup>.

En países donde las víctimas tienen representación legal (véase el capítulo VI sobre el derecho a una asistencia eficaz), las víctimas deben recibir la información más adecuada sobre los procedimientos de parte de todos sus representantes. Sin embargo, se protege más el derecho de la víctima a ser informada si se une la información transmitida por los letrados a otras fuentes de información. La ayuda de un persona de apoyo suele ser la mejor práctica para asegurar que toda la información sea comunicada a la víctima (véase el capítulo VIII sobre el derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia, sección A).

Sea cual sea el sistema jurídico, identificar a las personas responsables de transmitir la información a las víctimas es un paso necesario para garantizar que se respete el derecho de las víctimas a ser informadas. Debe explicarse en detalle cómo se comparten las responsabilidades, como en el caso de la legislación de los Estados Unidos de América (véase el recuadro).

**Estados Unidos de América, recopilación del Código de los Estados Unidos de América, sección 10607, Prestación de servicios a las víctimas, apartados a) y c):**

a) Designación de funcionarios responsables

El jefe de cada departamento u organismo de los Estados Unidos de América encargado de la detección, investigación o enjuiciamiento de delitos designará con nombre y cargo a las personas que serán responsables de identificar a las víctimas de delitos y prestarles los servicios descritos en el apartado c) de esta sección en cada etapa del proceso penal. [...]

c) Descripción de los servicios

1) El funcionario responsable:

A) informará a la víctima del lugar donde puede recibir atención médica urgente y asistencia de servicios sociales;

B) informará a la víctima de toda restitución u otro tipo de reparación a la que pueda tener derecho de acuerdo con la presente ley o cualquier otra, así como de la forma de obtener tal reparación;

C) informará a la víctima de los programas públicos y privados disponibles para facilitar asesoramiento, tratamiento y cualquier otra ayuda a la víctima; y

D) ayudará a la víctima a ponerse en contacto con las personas responsables de prestar los servicios y la reparación descritos en los subapartados A), B), y C).

3) Durante la investigación y el enjuiciamiento de un delito, el funcionario encargado informará cuanto antes a la víctima sobre:

A) el estado de la investigación del delito en la medida en que resulte adecuado informar a la víctima y no interfiera en la investigación;

B) la detención de un delincuente sospechoso;

- C) la presentación de cargos contra un delincuente sospechoso;
  - D) la programación de cada procedimiento judicial a la que deba acudir el testigo o, de conformidad con la sección 10606 b) 4) de este título, tenga derecho a asistir;
  - E) la liberación o el estado de detención de un delincuente o sospechoso;
  - F) la aceptación de una declaración de culpabilidad o *nolo contendere* o la comunicación de un veredicto después del juicio; y
  - G) la sentencia impuesta a un delincuente, incluida la fecha en que dicho individuo podrá disfrutar de la libertad condicional. [...]
- 5) Tras el juicio, un funcionario informará cuanto antes a la víctima sobre:
- A) la celebración de una vista de libertad condicional para el delincuente;
  - B) la fuga, el permiso para trabajar o salir de prisión o cualquier otra forma de excarcelación del reo; y
  - C) el fallecimiento del reo, si ocurriera durante su estancia en prisión. [...]
- 8 El funcionario facilitará a la víctima información general sobre el proceso de medidas correccionales, incluida la información sobre permisos de trabajo o salida de prisión, libertad condicional y el derecho del reo a cada uno de estos beneficios.

Los niños testigos de delitos también tienen derecho a recibir información relativa a los procedimientos, en particular sobre la programación de las vistas, y lo que se espera de ellos (véase el capítulo VIII sobre el derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia). Por tanto, es conveniente que las disposiciones relativas al intercambio de información con las víctimas abarquen la situación de los niños testigos de delitos.

#### Lista de comprobación de la aplicación No. 4: derecho a ser informado

Con objeto de aplicar las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y, en particular, el derecho del niño a ser informado, se pueden tener en cuenta los siguientes actores:

- a) Jueces:
  - i) Facilitar a los niños víctimas y testigos de delitos información sobre el proceso de justicia y su participación en éste, y asegurarse de que las decisiones adoptadas se comunican de manera que puedan entenderlas;
  - ii) Comprobar que los niños víctimas y testigos de delitos han recibido la información y asistencia adecuadas de las personas responsables de manera fácilmente comprensible y adaptada a la edad y el desarrollo de las capacidades del niño;

- b) Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
  - i) Identificar y transmitir la información pertinente sobre la asistencia disponible y el acceso a la justicia de los niños víctimas y testigos de delitos o sus representantes legales, desde su primer contacto con los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Esto es especialmente importante ya que estos funcionarios suelen ser los que tienen el primer contacto con la víctima o testigo;
  - ii) Asegurar que se informa sistemáticamente a los niños víctimas y testigos de delitos de manera fácilmente comprensible y adaptada a su edad y desarrollo de las capacidades;
- c) Abogados:
  - i) En los países donde las víctimas reciban la asistencia jurídica de un abogado, facilitar a los niños víctimas o testigos de delitos o sus representantes legales información pertinente sobre la asistencia disponible, su acceso a la justicia, la evolución de la causa, la situación del acusado, la programación de las vistas, las decisiones adoptadas, etc., de manera comprensible para los niños y adaptada a su edad y desarrollo de las capacidades;
- d) Legisladores/planificadores de políticas:
  - i) Velar por que la legislación contemple instrumentos, como las personas de apoyo, y su participación en transmitir información a los niños víctimas y testigos de delitos;
  - ii) Preparar materiales de comunicación adecuados que contengan información pertinente para los niños víctimas y testigos de delitos y distribuirlos por comisarías, hospitales, salas de espera, escuelas, servicios sociales, oficinas públicas e Internet;
  - iii) Identificar claramente la información que deba transmitirse a los niños víctimas y testigos de delitos sobre la asistencia que puedan recibir y su acceso a la justicia, y a las personas responsables de transmitir esta información;
- e) Organizaciones no gubernamentales:
  - i) Preparar materiales de comunicación adecuados que contengan información pertinente para los niños víctimas y testigos de delitos y distribuirlos por comisarías, hospitales, salas de espera, escuelas, servicios sociales, oficinas públicas e Internet;
  - ii) Cuando proceda, hacer seguimientos de casos individuales en que estén involucrados testigos o víctimas y asegurar que los niños reciban información comprensible;
  - iii) Integrar el fomento del acceso a la justicia en objetivos de programas y sensibilizar a los niños y sus comunidades sobre temas relativos a diversos mecanismos de justicia;
- f) Fiscales: facilitar a los niños víctimas o testigos de delitos o sus representantes legales información pertinente sobre la asistencia

disponible, su acceso a la justicia, la evolución de la causa, la situación del acusado, la programación de las vistas y las decisiones adoptadas de manera comprensible para los niños y adaptada a su edad y desarrollo de las capacidades;

*g)* Personas de apoyo: en los países donde las víctimas reciban la asistencia de una persona de apoyo, facilitar a los niños víctimas o testigos de delitos o sus representantes legales información pertinente sobre la asistencia disponible, su acceso a la justicia, la evolución de la causa, la situación del acusado, la programación de las vistas, las decisiones adoptadas, etc., de manera comprensible para los niños y adaptada a su edad y desarrollo de las capacidades;

*h)* Maestros, líderes de la comunidad, líderes religiosos, padres: informar a los niños acerca del proceso de justicia, la manera de recurrir a la justicia si lo necesitan, las implicaciones que conlleva que el niño decida participar en el proceso de justicia y la correspondiente asistencia que puede recibir en caso de convertirse en víctima.







## V. Derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulos III, Principios, párrafo 8; y VIII, Derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones

8. Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general:

[...] d) *Derecho a la participación.* Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. [...]

21. Los profesionales deberán hacer todo lo posible para que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, en particular:

- a) Velando por que se consulte a los niños víctimas y, en su caso, a los testigos de delitos acerca de los asuntos enumerados en el párrafo 19 *supra*;
- b) Velando por que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, sus preocupaciones acerca de su seguridad en

relación con el acusado, la manera en que prefieren prestar testimonio y sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso;

c) Prestando la debida consideración a las opiniones y preocupaciones del niño y, si no les es posible atenderlas, explicando al niño las causas.

La participación de los menores es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, además de uno de sus principales desafíos. Este principio afirma que los niños son personas cabales que tienen derecho a expresar sus opiniones sobre todas las cuestiones que les afecten y a que se escuchen estas opiniones y se les conceda la debida importancia, de acuerdo con la edad y la madurez del niño. La Convención prevé una relación diferente entre adultos y niños. Los padres, maestros, cuidadores y otras personas que interactúan con los niños ya no son considerados meros proveedores, protectores o defensores sino también como negociadores y facilitadores. Por tanto, se espera que los adultos creen espacios para promocionar los procesos concebidos para permitir a los niños expresar sus opiniones, ser consultados e influir en las decisiones adoptadas<sup>71</sup>.

### Práctica internacional

El sistema de la Corte Penal Internacional también reconoce en términos generales el derecho de las víctimas, con independencia de que sean mayores o menores de edad, a participar en cada etapa de los procedimientos y a expresar sus opiniones y preocupaciones sobre cada cuestión que afecte a sus intereses, como la decisión del fiscal de abrir una investigación o no, la admisibilidad de una causa, los cargos, la cooperación de los Estados, la libertad condicional, la unión y separación de causas, la declaración de culpabilidad, la emisión de sentencias, la reparación, las reducciones de condena, etc. Este derecho se hace efectivo en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, donde se estipula que: "La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba". La jurisprudencia ha aclarado el requisito de los intereses de las víctimas relativo a su participación, lo que convierte el derecho garantizado de acceso a la Corte en una "obligación positiva para que la Corte les permita ejercer ese derecho de manera concreta y efectiva y poder, por un lado, exponer sus opiniones y preocupaciones y, por otro lado, examinarlas". [Corte Penal Internacional, *Situación en la República Democrática del Congo*, No. CPI-01/04, Decisión sobre las solicitudes para participar en los procedimientos de VPRS1, VPRS2, VPRS3, VPRS4, VPRS5 y VPRS6 (PT), 17 de enero de 2006, párrs. 71 y 72].

La dificultad que plantea la realización del derecho de los niños a participar como víctimas y testigos de delitos en los procedimientos judiciales es especialmente acusada en el contexto del sistema de justicia penal. Las víctimas y los testigos en general, y los niños víctimas y testigos de delitos en particular, han sido considerados tradicionalmente por el sistema de justicia penal como “instrumentos”, a menudo de carácter fungible, al intentar que el proceso de enjuiciamiento resulte eficaz. Avances recientes en el campo de la victimología, en particular desde la aprobación por las Naciones Unidas en 1985 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, han puesto de relieve la importancia de permitir la plena participación de las víctimas en un proceso de justicia penal. La Convención sobre los Derechos del Niño y el reconocimiento de que a los niños les corresponden ciertos derechos vienen a recordar que la importancia concedida a la participación también es aplicable a los niños.

El derecho a ser oído no se limita a prestar declaración o estar presente en un juicio como parte o testigo, sino que incluye el derecho a expresar, además de una declaración formal de los hechos ocurridos, opiniones y preocupaciones sobre las consecuencias del delito, la forma de desarrollarse los procedimientos y sobre las necesidades y expectativas del niño. Este derecho guarda estrecha relación con otras cuestiones presentes en las Directrices, en particular el derecho a la protección contra la discriminación, el derecho a ser informado, el derecho a una asistencia eficaz y el derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia (véase el recuadro).

La participación se compone de diferentes niveles: ser informado, expresar una opinión informada, hacer que esa opinión sea tenida en cuenta y ser el responsable o corresponsable de tomar la decisión. Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño afirma el derecho del niño a implicarse en todas las cuestiones que le afecten. Sin embargo, en situaciones como los procedimientos judiciales, el resultado lo decidirán adultos, pero después de informarse y verse influidos por las opiniones del niño. Además, el artículo 12 señala que se deben ponderar debidamente las opiniones del niño conforme a su edad y madurez. Tal como se subraya en el párrafo 21 *c*) de las Directrices, esto no crea la obligación de satisfacer las condiciones y expectativas expresadas por el niño. El derecho a ser oído y expresar opiniones y preocupaciones sólo implica que las autoridades responsables y otros interlocutores ofrezcan a los niños víctimas y testigos de delitos la oportunidad de expresarse plenamente, que se les escuche y que sean debidamente tenidas en cuenta sus opiniones.

Este derecho también implica que, cuando por una razón de peso, no se pueda dar satisfacción a las condiciones y expectativas del niño, éste reciba las explicaciones pertinentes. El niño víctima o testigo de un delito suele tener su propia percepción de la importancia de determinados aspectos del delito y de su testimonio. Se debe explicar al niño, de manera adecuada a su condición de menor, por qué se toman algunas decisiones, por qué determinados elementos o hechos son o no discutidos o cuestionados en juicio y por qué ciertas cuestiones no se toman en consideración. Es necesario mostrar respeto por los elementos que el niño considere importantes en su descripción de los hechos, aunque no sean necesariamente pertinentes como pruebas.

## A. Reconocimiento a nivel nacional del derecho de los niños víctimas a expresar opiniones y preocupaciones en los procedimientos penales

Tal como se explica en el capítulo III sobre el derecho a la protección contra la discriminación, se debe asumir que los niños son capaces, independientemente de su edad, de expresar sus opiniones y preocupaciones e intervenir como testigos en los tribunales. Sin embargo, esta presunción de la capacidad del niño para participar en los procedimientos judiciales no está reconocida en todos los países y varios Estados mantienen todavía una edad mínima bajo la cual los niños no pueden expresar sus opiniones o sólo pueden hacerlo cuando lo autoriza el juez. En ocasiones, la jurisprudencia nacional intenta ir más allá de lo que dice el enunciado de la ley y reconoce el derecho del niño a expresarse en los procedimientos entablados ante los tribunales<sup>72</sup>. No obstante, estos precedentes deben ser respaldados por cambios legislativos concebidos para consolidar el derecho del niño a expresar sus opiniones en procedimientos penales.

Son muchos los Estados que reconocen en términos generales el principio del derecho del niño a expresar sus opiniones y preocupaciones ante los tribunales nacionales<sup>73, 74, 75, 76, 77</sup>. Aun así, es necesario especificar el alcance y las modalidades concretas de ese derecho, puesto que en ocasiones dicha participación puede verse limitada a procedimientos civiles o la situación concreta de los niños en conflicto con la ley. Aunque otros Estados sí garantizan el derecho a expresar opiniones y preocupaciones a todas las víctimas, con independencia de la edad que tengan, si estas disposiciones no se complementan con otras específicas para los niños, existe el riesgo de que no se tengan en la debida consideración la situación y las necesidades particulares de los niños. Por tanto, es recomendable adoptar regulaciones que estipulen específicamente el derecho de los niños víctimas y testigos de delitos a expresar sus opiniones y preocupaciones en procedimientos penales contra sus agresores.

Una limitación común del derecho del niño a expresar opiniones y preocupaciones es la condición de que el progenitor dé su autorización. Esta limitación no es compatible con el reconocimiento del pleno derecho del niño a expresar sus opiniones y preocupaciones y, al contrario, puede resultarle muy perjudicial en situaciones donde los padres tienen interés en que los acusados no sean procesados. Por tanto, la aplicación completa de las Directrices implicaría eliminar esta condición de la legislación de los Estados afectados. Sin embargo, puede ser aconsejable permitir y fomentar la presencia de los padres cuando el interés superior del niño no dicte lo contrario.

En el caso de los países regulados por el *common law* o derecho consuetudinario, el principio vigente es que las víctimas no son parte en los procedimientos penales. Este principio es, en ocasiones, contrarrestado con un reconocimiento progresivo del derecho de las víctimas a ser oídas, aun cuando no son reconocidas como denunciadoras. Buenos ejemplos de estas iniciativas del procedimiento de derecho consuetudinario se hallan, por ejemplo, en Canadá (véase el recuadro). Otros países con este mismo sistema de derecho, aunque mantienen el principio de que las víctimas no pueden participar en los procedimientos penales, contemplan como excepción el caso de los niños víctimas y les autorizan a expresar sus opiniones y preocupaciones<sup>78</sup>. En Israel, la Ley de los Derechos de las Víctimas de Delitos (2001) ofrece a las víctimas de delitos concretos (como abusos sexuales y violencia doméstica), incluidos los niños, la oportunidad de ser oídas en

Canadá, Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos (2003) principio 8:

“Las opiniones, preocupaciones y manifestaciones de las víctimas son cuestiones importantes en los procesos de justicia penal y deben ser consideradas de conformidad con la ley, las políticas y los procedimientos en vigor”.

varias etapas de los procedimientos, incluso, por ejemplo, antes de alcanzar una negociación de la declaración de culpabilidad o inocencia.

Los países regulados por el derecho civil consideran a las víctimas, incluidos los niños, como partes en los procedimientos penales, donde tienen derecho a intervenir como denunciante civiles y, en ocasiones, pueden emprender acciones legales públicas contra el delincuente. El alcance de su participación también es mayor.

## B. Cuestiones sobre las que los niños víctimas y testigos de delitos pueden expresar sus opiniones y preocupaciones

La legislación de la mayoría de Estados especifica el alcance exacto de la participación de las víctimas y testigos de delitos en los procedimientos y las cuestiones sobre las que pueden solicitarles su punto de vista. Más allá de su participación general en procedimientos judiciales, estas regulaciones disponen que se tendrán en cuenta las opiniones y preocupaciones de víctimas y testigos, incluidos los niños, con respecto a aspectos más concretos de los procedimientos, tales como: *a)* expresar sus opiniones al iniciarse los procedimientos<sup>79</sup>; *b)* expresar opiniones antes de que se decida una suspensión de las actuaciones o cualquier otra medida favorable al acusado, como la libertad bajo fianza<sup>80, 81</sup>; *c)* expresar su opinión sobre la posibilidad de usar el procedimiento acelerado, como declararse culpable<sup>82, 83</sup>; *d)* solicitar y expresar sus opiniones sobre las medidas de protección para ellos mismos o su familia<sup>84, 85</sup>; *e)* presentarse como acusación particular o parte civil<sup>86, 87</sup>; *f)* presentar mociones<sup>88</sup>; *g)* participar en la presentación de pruebas o presentarlas ellos mismos<sup>89, 90</sup>; *h)* hacer comentarios sobre la investigación y las pruebas presentadas por las partes<sup>91, 92</sup>; *i)* hacer preguntas al acusado, los testigos y los peritos<sup>93, 94</sup>; *j)* solicitar medidas de reparación<sup>95, 96, 97</sup>; *k)* opinar sobre las sentencias<sup>98, 99</sup>; *l)* apelar decisiones y sentencias judiciales<sup>100, 101</sup>; *m)* expresar opiniones sobre la cuestión de la pronta liberación de personas condenadas<sup>102, 103</sup>.

Se presta especial atención a obtener las opiniones de niños víctimas y, cuando proceda, su familia con respecto a las consecuencias del delito. En los Estados Unidos de América, estos puntos de vista se recogen mediante un formulario denominado “Declaración de Efecto en la Víctima” que se adjunta al informe previo a la sentencia preparado por el agente de libertad condicional. Para ese propósito el agente solicita información a un equipo multidisciplinario contra abusos infantiles y otras fuentes pertinentes, como el tutor *ad litem* del niño, a fin de determinar el impacto del delito en el niño víctima y cualquier otro niño que pueda haberse visto afectado<sup>104</sup>. Estos formularios dan una idea al tribunal de cómo el delito ha afectado a la vida de la víctima. Deben ser leídos en el momento de pronunciar la sentencia e incluso pueden utilizarse para fijar la reparación que se impone al acusado. Tienen por objeto dar voz a las víctimas de delitos durante los procedimientos de justicia penal. Las versiones de las declaraciones del niño víctima sobre las repercusiones pueden incluir dibujos de diferentes expresiones faciales con las que el menor transmita cómo se siente. A los niños más pequeños también se les puede pedir que dibujen cómo se sienten con respecto al delito cometido, ellos mismos o el acusado, mientras que algunos adolescentes víctimas pueden expresar sus sentimientos y pensamientos mediante diarios, poesía o trabajos artísticos<sup>105</sup>. Estas declaraciones de la víctima sobre las repercusiones

también se encuentran en la legislación de otros Estados<sup>106</sup>. En el Reino Unido, sólo se puede hacer referencia a las declaraciones de la víctima en el proceso de justicia penal si ha habido una declaración de culpabilidad o una vez que se ha pronunciado un veredicto de culpable, a fin de respetar el derecho del delincuente a un proceso con las debidas garantías<sup>107</sup>. La formalización de las declaraciones de la víctima sobre las repercusiones puede considerarse una buena práctica en la medida en que permita a las víctimas transmitir sus opiniones al tribunal de manera más adecuada, cómoda y flexible que las declaraciones en persona y garantiza que el efecto de la victimización en su vida no es minimizado o ignorado.

Por último, también se puede consultar a los niños víctimas y testigos de delitos sobre su participación en los procedimientos, después de haber recibido la adecuada información sobre el procedimiento a seguir, cualquier posible riesgo que implique la participación y la asistencia disponible. En Alemania, los niños están autorizados a negarse a testificar y deben ser informados de este derecho e incluso pueden decidir no testificar durante su comparecencia ante el tribunal<sup>108</sup>.

### Lista de comprobación de la aplicación No. 5: derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones

Para aplicar las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y, en particular, garantizar el derecho del niño a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones, se pueden tener en cuenta los siguientes actores:

- a) Jueces: supervisar estrechamente la forma en que las partes se dirigen a los niños víctimas y testigos de delitos y garantizar que el lenguaje empleado sea adecuado;
- b) Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
  - i) Prestar atención a las opiniones, preocupaciones y necesidades que puedan ser expresadas por niños víctimas y testigos de delitos durante sus contactos con los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley contestando positivamente cada vez que sea posible y explicar, de forma inteligible para el niño, por qué algunas opiniones, peticiones o expectativas son o no tenidas en cuenta;
  - ii) Hacer que la formación sobre comunicación con niños sea obligatoria para los agentes de la ley que tratan con menores;
- c) Abogados: en los países donde los niños víctimas reciben asistencia de un abogado, averiguar sus opiniones, preocupaciones, expectativas y necesidades, transmitir las a las autoridades competentes y explicar al niño qué puede esperarse razonablemente de su participación en el proceso de justicia;
- d) Legisladores/planificadores de políticas:
  - i) Estipular en la legislación el derecho de todos los niños, con independencia de su edad, a expresar, sin necesidad de

autorización previa, sus opiniones y preocupaciones en los procedimientos en que se vean implicados como víctimas o testigos de delitos;

- ii) Establecer la práctica de recopilar declaraciones de la víctima sobre las repercusiones o procedimientos equivalentes destinados a averiguar las opiniones del niño y su familia;
  - iii) Cuando proceda, promover procesos de justicia restaurativa en que los niños víctimas y sus comunidades puedan expresar sus opiniones sobre el daño sufrido y ser oídos;
  - iv) En los países donde las víctimas no puedan participar en procedimientos civiles y penales contra sus agresores, disponer que las opiniones y preocupaciones de los niños víctimas sean no obstante registradas y tenidas en cuenta;
  - v) Hacer que la formación sobre comunicación con niños sea obligatoria para los grupos profesionales que tratan con menores en procesos de justicia;
- e) Organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias:
- i) Promover actividades que ofrezcan a los niños oportunidades de expresar sus opiniones sobre cuestiones relativas a los procesos de justicia y que faciliten la participación de los niños en dichos procesos de justicia;
  - ii) Informar a los niños y sus comunidades sobre sus derechos a expresar sus opiniones en procesos de justicia;
- f) Fiscales:
- i) Establecer la práctica de recopilar y presentar declaraciones de la víctima sobre las repercusiones o procedimientos equivalentes para oír las opiniones de los niños y sus familias;
  - ii) Cuando proceda, promover y participar en procesos de justicia restaurativa en que los niños víctimas y sus comunidades puedan expresar sus opiniones sobre el daño sufrido y ser oídos.







## VI. Derecho a una asistencia eficaz

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulos III, Principios, párrafo 8; y IX, Derecho a una asistencia eficaz, párrafos 22 a 24

8. Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general: [...]

c) *Interés superior del niño*. [...]

ii) *Desarrollo armonioso*. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable [...].

22. Los niños víctimas y testigos de delitos y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales a los que se habrá impartido la capacitación, según se indica en los párrafos 40 a 42 *infra*. Esto podrá incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.

23. Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones.

24. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir asistencia del personal de apoyo, por ejemplo, especialistas en niños víctimas y testigos de delitos, a partir del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.

25. Los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes:

- a) Que especialistas en niños víctimas y testigos de delitos atiendan a las necesidades especiales del niño;
- b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio;
- c) Si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño.

La victimización tiene efectos perjudiciales en los adultos. En el caso de los niños, puede tener efectos de largo alcance en su desarrollo psicológico, en las relaciones con los cuidadores, los hermanos y compañeros, en su capacidad para aprender, etc. Experimentar o ser testigo de violencia doméstica o abusos sexuales puede tener consecuencias a largo plazo en el desarrollo del niño. Los abusos pueden destruir la niñez del menor y a menudo tienen un efecto de incapacitación en su vida como adulto. Consecuencias como los traumas, la ruptura de relaciones y la falta de confianza pueden provocar gran sufrimiento. Suele ocurrir que los niños que han padecido graves abusos son más vulnerables a ser víctimas del abuso y la explotación en etapas posteriores de su vida.

A fin de prevenir o mitigar estas consecuencias en la medida de lo posible y favorecer el desarrollo armonioso del niño, es necesario prestar la adecuada asistencia a los niños víctimas y testigos de delitos lo más rápidamente posible después de cometido el delito. En el caso de un niño deprimido o traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable. Dependiendo de las necesidades concretas del niño, esta asistencia puede consistir en la prestación de servicios económicos, jurídicos, de asesoramiento, de salud, sociales o educativos, servicios de recuperación física y psicológica u otros servicios necesarios para la rehabilitación y reintegración del niño. La asistencia puede adoptar diferentes formas en función del contexto y la cultura en que viva el niño. En las sociedades desarrolladas el medio habitual de ofrecer asistencia es a través de los servicios públicos, mientras que en muchos entornos en desarrollo, la familia, la comunidad y otras formas de apoyo social pueden ser más aceptadas y adecuadas desde el punto de vista cultural. En muchos países es posible que simplemente no existan servicios especializados para las víctimas, incluidos los niños víctimas. En estos entornos, el apoyo psicológico lo pueden prestar organizaciones comunitarias y no gubernamentales, así como maestros u otros miembros de la comunidad que desempeñan una función de apoyo y educación con los niños. Este apoyo debe continuar durante todo el proceso de justicia para mitigar la victimización secundaria del niño y evitar la reactivación de la experiencia traumática.

Además, debe mantenerse una vez concluidos los procedimientos durante el tiempo que necesite el niño.

La aplicación del derecho de los niños víctimas y testigos de delitos a la asistencia implica la adopción de medidas de asistencia general dirigidas a favorecer el desarrollo armonioso del niño y medidas de asistencia concreta en relación con su participación en el proceso de justicia.

## A. Asistencia para el desarrollo armonioso del niño

Con frecuencia, la legislación nacional dispone, al menos en términos genéricos, que las víctimas de delitos, independientemente de su edad o de las formas de criminalidad que hayan soportado, deben recibir asistencia de índole médica, psicológica o social<sup>109, 110</sup>. Sin embargo, esta asistencia depende de la disponibilidad de medios adecuados, sobre todo los de tipo económico<sup>111</sup>. Estas disposiciones relativas a las víctimas pueden materializarse mediante regulaciones sobre protección genérica del menor que ofrecen asistencia con independencia de si el niño es una víctima o un testigo. No obstante, prestar asistencia adecuada y eficaz a los niños víctimas y testigos requiere regulaciones más detalladas y el establecimiento de planes de asistencia concretos.

Existen numerosos ejemplos de legislación nacional que estipula, para las víctimas, incluidos los niños víctimas de delitos, el derecho a recibir la asistencia necesaria que generalmente abarcaría los aspectos médicos, psicológicos y sociales. Rara vez la ayuda económica se proporciona directamente, sobre todo en el caso de víctimas de un conflicto armado o disturbios internos<sup>112, 113</sup>. Un buen ejemplo de legislación que contempla la prestación de asistencia a las víctimas y designa a la Fiscalía como la autoridad encargada de coordinar la asistencia lo encontramos en México (véase el recuadro). En la legislación de algunos Estados, la asistencia no siempre se limita a las víctimas y también puede beneficiar a los testigos<sup>114, 115</sup>.

### México, Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal, 2003:

Artículo 3. – La Procuraduría será la autoridad responsable, a través de la Subprocuraduría, de que la víctima o el ofendido por algún delito que corresponda conocer a los Tribunales del Distrito Federal, reciba asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera [...].

Artículo 11. – Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda: [...]

V. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Subprocuraduría, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar; [...]

X. A que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran; [...]

XII. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo; [...]

XVI. A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público; [...]

Se han establecido varios sistemas para facilitar esta asistencia. Numerosos Estados asignan a la Fiscalía la responsabilidad de ofrecer la asistencia adecuada a las víctimas<sup>116, 117, 118</sup>.

A fin de ofrecer asistencia lo antes posible, algunos Estados han creado unidades de protección de menores en las comisarías a las que pueden remitirse a los niños víctimas inmediatamente cuando se descubre el delito<sup>119, 120</sup>. En varios Estados también se han establecido servicios de apoyo a víctimas para centralizar la asistencia a las víctimas y coordinar las actividades de los diferentes agentes que intervienen en el proceso. Estos servicios pueden ser gubernamentales o no gubernamentales. Por ejemplo, Argelia ha abierto 67 centros regionales de asesoramiento en áreas afectadas por el terrorismo con el objetivo de facilitar a los niños víctimas de la violencia terrorista atención médica, asesoramiento psicológico y la reintegración social. También se han establecido tres centros nacionales encargados de atender a los niños víctimas que han perdido a sus padres. En Etiopía, se han creado unidades de protección de menores en comisarías de Addis Abeba que actúan como puntos focales donde presta asistencia y asesoramiento la organización no gubernamental Sistema Africano de prevención y protección contra el maltrato y abandono de los niños. Hacer que agentes de la ley sean responsables de remitir a las víctimas, con su consentimiento, a servicios de apoyo puede ser una forma eficaz de conseguir que las víctimas reciban la debida atención lo antes posible. En relación con los servicios de apoyo a las víctimas, una buena práctica es hacer que los agentes de la ley se encarguen de comunicar a estos servicios la identidad y los datos de contacto de las víctimas con su consentimiento. Este sistema se ha puesto en práctica con éxito en muchos países, entre ellos Suiza (véase el recuadro).

En algunos países se han establecido sistemas de ayuda innovadores: por ejemplo, en Letonia se han creado instituciones o secciones especiales en centros médicos generales para el tratamiento médico y la rehabilitación de niños víctimas de violencia y el tratamiento de enfermedades de transmisión sexual. Los gastos del tratamiento psicológico obligatorio son cubiertos por el Estado, que a su vez obtiene dicho importe del acusado mediante procedimientos de subrogación (véase el recuadro).

Suiza, Ley Federal de Asistencia a Víctimas de Delitos, No. RS 312.5, 1991, artículo 6, "Responsabilidades de la policía y las agencias de investigación":

- 1) La policía informará a la víctima, durante la primera audiencia, de la existencia de centros de consulta;
- 2) La policía facilitará el nombre y la dirección de la víctima a un centro de consulta después de haber informado a la víctima de su derecho a negarse a conceder el consentimiento para revelar dicha información.

**Letonia, Ley de Protección de los Derechos del Niño, 2003, sección 52: Niños víctimas de violencia u otros actos ilegales**

1) Se establecerán instituciones o secciones especiales en instituciones médicas generales y se dedicarán recursos especiales del presupuesto del Estado al tratamiento médico y la rehabilitación del niño que haya sufrido un acto de violencia. Los gastos del tratamiento médico y la rehabilitación del niño serán cubiertos por el Estado y se obtendrán de las personas culpables mediante procedimientos de subrogación.

2) Se facilitará tratamiento médico especial al niño que haya sido contagiado con una enfermedad de transmisión sexual. Los adultos culpables de haber contagiado la enfermedad al niño serán responsables por ley y deberán asumir los costos del tratamiento médico necesario.

3) En el caso de un niño que haya sido víctima de violencia (acto ilegal), estará prohibido:

- 1) dejarlo solo, excepto en casos en que el propio niño así lo desee y esta decisión sea considerada adecuada por un psicólogo con formación especial para trabajar con niños que hayan sufrido violencia;
- 2) no prestarle ayuda psicológica o de otra índole;
- 3) obligarle a enfrentarse a un careo con el posible autor del acto de violencia (acto ilegal) mientras el niño no esté suficientemente preparado desde el punto de vista psicológico para dicho enfrentamiento; o
- 4) someterle a la aplicación de cualquier medida obligatoria con el fin de obtener información o para cualquier otro propósito.

4) Se facilitará atención extrafamiliar sin dilación al niño que haya sufrido violencia (acto ilegal) en su familia o para quien exista una amenaza real de padecer violencia, si no fuera posible aislar a las personas culpables del niño.

En el Reino Unido existen unidades de asistencia a las víctimas que llevan a cabo la evaluación de las necesidades de todas las víctimas y los testigos: en los documentos de análisis se especifica la asistencia que necesitan las víctimas o los testigos y les facilitan el contacto con las organizaciones que la ofrecen (Crown Prosecution Service, Children's Charter, 2005, sect. 3.14). El Crown Prosecution Service (Servicios Fiscales de la Corona) también ha elaborado prácticas detalladas sobre la atención médica y psicológica que deben recibir los niños<sup>121</sup>.

## **B. Asistencia durante la participación de niños víctimas y testigos de delitos en el proceso de justicia**

En el capítulo VIII sobre el derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia se analizan más en profundidad las medidas adaptadas que tienen en cuenta la capacidad de evolución del niño, como por ejemplo el

nombramiento de una persona de apoyo. Sin embargo, el derecho de los niños víctimas y testigos de delitos a recibir asistencia eficaz es algo más que la presencia de estas personas de apoyo. Puede implicar el nombramiento de un tutor legal, tal como se menciona en el párrafo 25 c) de las Directrices, para sustituir a los tutores habituales (progenitores) del niño cuando así lo requiera su bien superior<sup>122, 123</sup>. La definición precisa, la función y la manera de nombrar un tutor legal varían de una jurisdicción a otra. No obstante, esencialmente el término hace referencia a la designación de un adulto u organización responsable de garantizar que se represente plenamente el interés superior del niño<sup>124</sup>.

En el proyecto de directrices de las Naciones Unidas sobre la utilización apropiada y las condiciones del cuidado alternativo de los niños\* se declara que:

Los Estados deberían asegurar que se establezca un mecanismo para la designación de un individuo que tenga tanto el derecho como la responsabilidad legal de tomar decisiones diarias en el interés superior del niño, en consulta con el mismo, en situaciones en las que los padres estén ausentes o sean incapaces de tomar tales decisiones.

[...]

El rol y responsabilidades específicas de la persona designada deberían incluir:

- a) garantizar que el niño reciba el cuidado, alojamiento, cuidado de la salud, apoyo psicológico, educación y apoyo lingüístico apropiados;
- b) garantizar que el niño tenga acceso a la representación legal y de otro tipo cuando sea necesario, consultando con el niño de manera que sus opiniones sean tomadas en cuenta por las autoridades decisorias, y asesorando y manteniendo al niño informado sobre sus derechos;
- c) contribuir a la identificación de una solución estable en el interés superior del niño;
- d) actuar de vínculo entre el niño y las diversas organizaciones prestadoras de servicios para el niño;
- e) asistir al niño en la búsqueda de sus familiares;
- f) en caso de repatriación o reunificación familiar, garantizar que se lleve a cabo de conformidad con el interés superior del niño; y
- g) ayudar al niño a mantenerse en contacto con su familia, cuando proceda.

\* Proyecto de directrices de las Naciones Unidas sobre la utilización apropiada y las condiciones del cuidado alternativo de los niños ([www.crin.org/docs/Draft\\_UN\\_guidelines.pdf](http://www.crin.org/docs/Draft_UN_guidelines.pdf)).

La asistencia para los niños víctimas y testigos de delitos durante los procedimientos debería incluir el acceso a la asistencia jurídica. En los países donde rige el *common law* las víctimas no son parte en los procedimientos, razón por la cual no se les suele prestar asistencia jurídica. Esto explica por qué, con algunas excepciones notables, la mayoría de los países que disponen el derecho a la asistencia jurídica para las víctimas pertenecen al mundo del derecho civil.

La mayoría de los países de derecho civil reconocen el derecho de los niños víctimas a la asistencia jurídica<sup>125, 126, 127</sup>. La asistencia es gratuita para los beneficiarios que no pueden permitirse pagar a un abogado<sup>128, 129, 130</sup>. En ocasiones se aplican soluciones creativas para reducir el costo de la asistencia jurídica que tiene que soportar el Estado. En Colombia, por ejemplo, las víctimas que no pueden permitirse contratar a un letrado pueden recibir asistencia de otros profesionales del derecho o estudiantes de derecho y, en el caso de víctimas múltiples, es posible que el número de abogados que los represente se limite a dos.

Algunos países que se rigen por el *common law* reconocen como una excepción el derecho de los niños víctimas a la asistencia jurídica en procedimientos penales. En tales circunstancias el Estado se hace cargo de los costos<sup>131</sup>. Extender esta excepción con respecto a los niños víctimas a todos los países de *common law* contribuiría significativamente a su protección mientras participen en el proceso de justicia.

Los niños víctimas o testigos de delitos que necesiten asistencia jurídica pueden beneficiarse de los servicios de un intérprete sin coste alguno durante su participación en los procedimientos<sup>132, 133</sup>. Asimismo, se deben aplicar otras medidas de asistencia a fin de permitir la participación en el proceso de justicia de los niños, teniendo en cuenta su edad, grado de madurez y necesidades especiales individuales, entre las que se pueden incluir, aunque no de manera exclusiva, la discapacidad, el origen étnico, la pobreza o el riesgo de volver a sufrir victimización, o una combinación de estos elementos.

Colombia, Código de Procedimiento Penal, Ley No. 906, 2004, art.137, Intervención de las víctimas en la actuación penal: "Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas: [...]

3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.

Texto original de la Ley No. 906 de 2004:

4. <NUMERAL INEXEQUIBLE> En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las representen. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.

5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio. [...]"

Por último, el procedimiento penal de algunos países de derecho civil dispone que las asociaciones para la defensa de las víctimas pueden asistir y representar a las víctimas en los procedimientos en determinadas condiciones: este sistema se aplica en relación con determinados delitos en Camboya (véase el recuadro), Francia y Venezuela (República Bolivariana de) y puede constituir una herramienta eficaz para ayudar a las víctimas a que accedan a la justicia.

Camboya, Proyecto de Código de Procedimiento Penal, 2006, artículo L.131-5, Asociaciones para Eliminar todos los Actos de Violencia Sexual, Violencia Doméstica o Violencia contra los Niños:

Cualquier asociación que haya declarado de manera válida en los tres años anteriores a la fecha de comisión de un delito que uno de los objetivos de sus estatutos rectores es la lucha contra la violencia sexual o doméstica, o la violencia contra los niños, tendrá el derecho reconocido a actuar como demandante en un proceso civil por los delitos siguientes:

- Amenaza intencionada contra la vida;
- Hostigamiento contra la persona; o
- Acoso sexual.

### Lista de comprobación de la aplicación No. 6: derecho a una asistencia eficaz

Para aplicar las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y, en particular, garantizar el derecho del niño a una asistencia eficaz, se pueden tener en cuenta los siguientes actores:

a) Jueces:

- i) Cuando sea necesario, ordenar el nombramiento de un tutor para el niño o la aplicación de otras medidas de asistencia;
- ii) En países donde exista la institución, designar a una persona de apoyo en caso de que no lo hayan solicitado los funcionarios de la ley (véase el capítulo VIII para más información sobre el papel y las funciones de la persona de apoyo);

b) Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- i) Hacer que en las comisarías haya información disponible sobre asistencia para los niños víctimas y testigos de delitos;
- ii) Con ocasión del primer contacto con funcionarios de la ley, remitir inmediatamente los niños víctimas y testigos de delitos, si dan su consentimiento, a los servicios de apoyo existentes;
- iii) En países donde exista la institución, solicitar la designación de una persona de apoyo (véase el capítulo VIII para más información sobre el papel y las funciones de la persona de apoyo);

c) Abogados: en los países donde las víctimas puedan recibir asistencia jurídica, informar a las víctimas sobre la disponibilidad de servicios de asistencia y actuar de enlace entre estos servicios y las autoridades a fin de asegurar que las víctimas de delitos obtengan la mejor asistencia;



- d) Legisladores/planificadores de políticas:
  - i) Consagrar en la legislación el derecho de todos los niños víctimas y testigos de delitos a recibir asistencia adecuada, incluida, cuando sea necesario, la de tipo médico, psicológico, social o de otra índole, lo antes posible después de revelarse el delito y definir las modalidades de prestación de dicha asistencia. Por ejemplo, la policía o la Fiscalía pueden encargarse de coordinar esta asistencia que pueden prestar los servicios gubernamentales o no gubernamentales;
  - ii) Proveer o promover servicios para la ayuda y el apoyo a los niños víctimas;
  - iii) Fomentar el establecimiento de servicios no gubernamentales comunitarios que respeten la confidencialidad y no induzcan a la estigmatización de las víctimas que consulten los servicios;
  - iv) Prestar asistencia jurídica mediante el nombramiento de un abogado que ofrezca asistencia a los niños víctimas que participan en el proceso de justicia (cuando sea necesario, el abogado debería ser designado por el tribunal y prestar sus servicios a las víctimas de manera gratuita);
  - v) Favorecer la acción de las asociaciones de defensa de las víctimas, por ejemplo, permitiéndoles representar a los niños víctimas en el proceso de justicia;
  - vi) Formular iniciativas que refuercen el papel de apoyo del cuidador de niños víctimas y niños que participan en procesos de justicia, promoviendo, por ejemplo, el acceso a la información sobre la importancia del apoyo de la familia y la comunidad;
- e) Organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias:
  - i) Ayudar a los Estados a prestar la asistencia adecuada a los niños víctimas y testigos de delitos, por ejemplo, creando centros de protección de menores que mantengan estrecha relación con la policía y la Fiscalía;
  - ii) Fomentar la protección de la comunidad y los mecanismos de apoyo para niños que puedan beneficiar a niños que participan en procesos de justicia;
  - iii) Crear actividades que refuercen la función de apoyo del cuidador de niños víctimas.
- f) Fiscales:
  - i) Remitir los niños víctimas y testigos de delitos a los servicios de apoyo existentes, en caso de que dicha remisión no haya sido llevada a cabo por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

- ii) Supervisar el acceso de los niños víctimas y testigos de delitos a los servicios de apoyo existentes y, cuando sea necesario, adoptar medidas para asegurar que reciban la asistencia adecuada;
- iii) Cuando resulte necesario, solicitar el nombramiento de un tutor para el niño o la aplicación de otras medidas de asistencia.



## VII. Derecho a la intimidad

### Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo X, Derecho a la intimidad

26. Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.
27. Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.
28. Deberán tomarse medidas para proteger al niño de una aparición excesiva en público, por ejemplo, excluyendo al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta testimonio, si así lo permite el derecho interno.

La revelación de información sobre un niño víctima o testigo de un delito, especialmente en los medios de comunicación, puede tener efectos dramáticos para el niño. En primer lugar, puede poner en peligro la seguridad del niño (véase capítulo IX sobre el derecho a la seguridad). También es posible que le cause una intensa sensación de vergüenza y humillación, o que le desanime a contar lo sucedido e incluso puede infligirle graves daños emocionales. La revelación de información sobre un niño víctima o testigo puede crear tensión en las relaciones del niño con la familia, los compañeros y la comunidad, particularmente en casos de abusos sexuales. En ocasiones cabe la posibilidad incluso de que se produzca estigmatización por parte de la comunidad, lo que agrava la victimización secundaria del niño. En el artículo 8 e) del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía se dispone que deben adoptarse las medidas necesarias para proteger la intimidad e identidad de los niños víctimas y evitar la inadecuada difusión de información.

### Práctica internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional trata específicamente, en el párrafo 3 c) de su artículo 57 y en el párrafo 1 del artículo 68, la cuestión de garantizar la intimidad de las víctimas y los testigos de delitos. La jurisprudencia de la Corte Penal Internacional identifica el derecho a la intimidad de las víctimas y los testigos de delitos como un interés divergente que debe equilibrarse con el derecho del acusado a ser juzgado en público\*.

\* Situation in the Democratic Republic of Congo, No. ICC-01/04, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Caso No. 01/04-01/06, Decision Establishing General Principles Governing Applications to Restrict Disclosure Pursuant to Rule 81 2) and 4) of the Statute (PT), 19 de mayo de 2006, párr. 32.

Por lo general se reconoce que todas las víctimas tienen derecho a la intimidad, y los niños víctimas, en particular, tienen ese mismo derecho, en ocasiones consagrado en la Constitución de los Estados<sup>134, 135</sup>. Las Directrices ofrecen dos modos esenciales de proteger la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos: primero, limitando la revelación de información sobre estos niños y, segundo, restringiendo la asistencia a los tribunales del público general o personas no esenciales.

## A. Limitar la revelación de la información

La primera medida para proteger la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos contemplada en el párrafo 27 de las Directrices es limitar la revelación de información que pueda llevar a la identificación de un niño que intervenga como víctima o testigo en el proceso de justicia. En varios Estados, las autoridades judiciales son responsables de garantizar la confidencialidad de la información relativa a la identidad y el paradero del niño<sup>136, 137, 138</sup>. Esta norma es aplicable a los niños víctimas y testigos de delitos, así como a los niños en conflicto con la ley. De hecho, se debería preservar la confidencialidad de todas las víctimas independientemente de su edad, o en relación con ciertas formas de criminalidad, como los delitos sexuales. Limitar la revelación de información protege a las partes implicadas, sea cual sea el medio de la posible revelación: oral, escrito o audiovisual.

En la legislación federal de los Estados Unidos de América sobre derechos de los niños víctimas y testigos de delitos encontramos un ejemplo de regulación nacional que garantiza la confidencialidad de la información sobre estos niños (véase el recuadro).

Código de los Estados Unidos de América, título 18, capítulo 223, sección 3509, Derechos de los niños víctimas y testigos de delitos, subsección d), protección de la intimidad:

- 1) Confidencialidad de la información:
  - A) La persona que actúe en una de las capacidades descritas en el subapartado B) en relación con un procedimiento penal:

- i) mantendrá todos los documentos que revelen el nombre o cualquier otra información relativa a un niño en un lugar seguro al que no tenga acceso ninguna persona sin razón para conocer su contenido; y
- ii) revelará los documentos descritos en el subapartado i) o la información en ellos contenida que afecten a un niño únicamente a personas que, debido a su participación en el procedimiento, tengan algún motivo para conocer dicha información.

B) El subapartado A) se aplica a:

- i) todos los empleados del Gobierno relacionados con el caso, incluidos los empleados del Departamento de Justicia, cualquier instancia encargada de aplicar la ley y cualquier persona contratada por el Gobierno para prestar asistencia durante el procedimiento;
- ii) empleados del tribunal;
- iii) el acusado y las personas que haya contratado, incluido el abogado que le represente o el abogado encargado de prestar asistencia durante el procedimiento;
- iv) miembros del jurado.

2) Archivo bajo llave. Todos los documentos que deban ser archivados en el tribunal que revelen el nombre o cualquier información del niño se archivarán bajo llave sin la necesidad de obtener una orden judicial. La persona que se encargue de archivar estos documentos facilitará al secretario judicial:

- A) el documento completo que deba ser guardado bajo llave; y
- B) el documento en el que se hayan suprimido las partes donde se revele el nombre o cualquier otra información del niño y que deba ser inscrito en el registro público. [...]

4) Revelación de información. Este subapartado no prohíbe revelar el nombre u otra información sobre el niño al acusado, al abogado del acusado, al equipo multidisciplinario contra abusos infantiles, a un tutor *ad litem* o un asistente adulto o a cualquier persona a la que, en opinión del tribunal, resulte necesario comunicar tal información para el bienestar del niño.

Además, la no difusión de información sobre niños al público está garantizada en numerosos Estados mediante disposiciones que prohíben la publicación o difusión de esta información. No se permite que los medios de comunicación publiquen dibujos o fotografías del niño hasta el punto de que, aun en el caso de que se acabe filtrando información pese a la restricción sobre la revelación de información, los medios no están autorizados a utilizarla. Esta prohibición suele ser automática<sup>139, 140, 141, 142, 143</sup>, aunque también puede derivarse de una orden concreta dictada por el tribunal a tal efecto<sup>144</sup>, lo que obliga al juez a ordenar la prohibición de que se publique cualquier información que pueda identificar a una víctima o testigo menor de 18 años en casos de delitos sexuales y violentos tipificados. La primera opción, la prohibición automática, ofrece mayor protección. En varios Estados la difusión de dicha información protegida se considera delito<sup>145, 146</sup>.

## B. Asistencia restringida

Restringir la asistencia a los procedimientos judiciales en los que participe un niño víctima o testigo de delitos es la segunda medida para proteger la intimidad, tal como se dispone en el párrafo 28 de las Directrices. Las restricciones a la asistencia suelen ser ordenadas por el tribunal y pueden variar en su alcance. En ocasiones el tribunal puede ordenar que la limitación sólo se aplique a determinadas categorías de personas. Sin embargo, en la legislación nacional de la mayoría de los Estados<sup>147, 148, 149</sup> se dispone que el tribunal pueda aplicar la exclusión de todo público con el fin de celebrar vistas a puerta cerrada para salvaguardar la intimidad de niños víctimas o testigos de delitos. Esta orden puede dictarla el tribunal *proprio motu* o atender la petición de una de las partes. Las normas generales que disponen la celebración de vistas a puerta cerrada para la comparecencia de niños víctimas o testigos de delitos a veces se complementan con disposiciones que hacen que este tipo de vistas sean automáticas cuando se trata de procedimientos sobre ciertas formas de delito como los de índole sexual o trata de personas<sup>150, 151</sup>.

### Lista de comprobación de la aplicación No. 7: derecho a la intimidad

Para aplicar las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y, en particular, el derecho del niño a la intimidad, se pueden tener en cuenta los siguientes actores:

- a) Jueces: respetar la confidencialidad de la información sobre niños víctimas y testigos de delitos; cuando sea necesario para salvaguardar la intimidad de los niños víctimas o testigos, ordenar la exclusión total del público y celebrar vistas a puerta cerrada;
- b) Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: respetar la confidencialidad de la información sobre niños víctimas y testigos de delitos, en particular absteniéndose de revelar esta información a ninguna persona sin la previa autorización;
- c) Abogados: respetar la confidencialidad de la información sobre niños víctimas y testigos de delitos, en particular absteniéndose de revelar esta información a ninguna persona sin la previa autorización; solicitar medidas para proteger la identidad del niño víctima o testigo, en caso de que estas medidas no se apliquen de forma automática;
- d) Legisladores/planificadores de políticas: hacer a las autoridades judiciales responsables de garantizar la confidencialidad de la información sobre la identidad y el paradero de los niños víctimas y testigos de delitos; prohibir la difusión de esta información en los medios de comunicación y convertir esta difusión en delito; hacer que se celebren de manera sistemática vistas a puerta cerrada en procedimientos relacionados con determinadas formas de criminalidad, como los delitos sexuales o la trata de personas;

e) Medios de comunicación: adoptar y respetar medidas de autorregulación para proteger la intimidad y los datos personales de una víctima;

f) Organizaciones no gubernamentales en colaboración con todas las partes interesadas: sensibilizar sobre la función y la responsabilidad de los medios de comunicación con respecto a los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos; fomentar la aplicación de códigos de conducta;

g) Fiscales: respetar la confidencialidad de la información sobre niños víctimas y testigos de delitos; solicitar medidas para proteger la identidad del niño víctima o testigo, en caso de que estas medidas no se apliquen de forma sistemática; procesar a los medios de comunicación si violan el derecho a la intimidad o la confidencialidad del niño.







## VIII. Derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo XI, Derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia

29. Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.

30. Los profesionales deberán tratar con tacto a los niños víctimas y testigos de delitos a fin de:

- a) Prestarles apoyo, incluso acompañando al niño a lo largo de su participación en el proceso de justicia, cuando ello redunde en el interés superior del niño;
- b) Proporcionarles certidumbre sobre el proceso, de manera que los niños víctimas y testigos de delitos tengan ideas claras de lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certeza posible. La participación del niño en las vistas y juicios deberá planificarse con antelación y deberán extremarse los esfuerzos por garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso;
- c) Garantizar que los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras redunden en el interés superior del niño. La investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita y deberá haber procedimientos,

leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados;

d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.

31. Además, los profesionales deberán aplicar medidas para:

a) Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo;

b) Velar por que los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa: de ser necesario, los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas;

c) Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos, así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología.

Tal como se expone en el párrafo 29 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, evitar los sufrimientos desde el inicio hasta la conclusión del proceso de justicia es una condición para garantizar que se respeten el interés superior y la dignidad de los niños víctimas y testigos de delitos. Evitando que el niño sufra tensiones innecesarias durante el proceso de justicia, los profesionales asumen la responsabilidad de que la participación del menor en los procedimientos sea más sencilla y menos perjudicial. Y en última instancia, proteger a los niños contra sufrimientos no hace sino aumentar su capacidad de intervenir en los procesos de justicia.

A lo largo de todo el proceso de justicia los niños víctimas o testigos de delitos están expuestos a vivir situaciones de sufrimiento, también conocidas como victimización secundaria. Ésta puede ocurrir durante la narración de los hechos, mientras se espera el juicio y al prestar testimonio en el tribunal.

En primer lugar, los niños que han presenciado o han sido testigos de un delito, especialmente si se trata de abusos sexuales, pueden mostrarse particularmente reacios a revelar o describir los hechos y es posible que traten de contar lo sucedido a su manera. Decidir si ha de denunciar o no un delito, sobre todo si ha sido cometido por un familiar del niño, y la forma en que se obtiene la información

del menor pueden causarle estrés psicológico. Entre las causas y la naturaleza del estrés se pueden incluir el miedo a sufrir daños por parte del autor del delito, el posible temor al rechazo o la culpa del niño, el miedo a que no le crean, temor a una reacción negativa de los padres, sentimientos de autoinculpación, etc. Este estrés tiene consecuencias y es apreciable en diferentes aspectos de la vida del niño, como por ejemplo su instrucción, las relaciones con los compañeros, la vida familiar, la capacidad de comunicación, el comportamiento violento, incluida la automutilación, etc.<sup>152</sup> El sufrimiento puede empeorar en situaciones en las que no se tengan en cuenta debidamente el interés superior y la dignidad del niño.

En segundo lugar, el período de espera antes del juicio puede ser una experiencia muy difícil para muchos niños, especialmente los más pequeños. Cuando el retraso se combina con factores como los aplazamientos o, peor aún, el acoso de supuestos autores de delitos, la repercusión en el menor es considerable y es probable que se convierta en un serio obstáculo para su desarrollo armonioso. En situaciones en que el menor ha sido victimizado por uno o varios familiares, la revelación del abuso tiene repercusiones interfamiliares que siguen afectándole durante todo el período previo al juicio ya que es posible que sigan teniendo contacto directo o indirecto con los supuestos agresores y sean presionados para corregir su testimonio o incluso no prestarlo.

En tercer lugar, la experiencia de testificar ante un tribunal resulta muy estresante para los niños. Entre los temores y frustraciones que pueden sentir respecto de prestar testimonio en el tribunal se incluyen enfrentarse al acusado y/o al público, describir detalles íntimos y vergonzosos en los casos de abusos sexuales, no ser capaces de entender las preguntas que se les formulan, parecer ridículo, etc. Prestar declaración en un tribunal no siempre tiene que ser perjudicial, puede convertirse en una experiencia positiva. Por consiguiente, es conveniente animar al niño a que testifique si da la impresión de que es capaz y muestra voluntad para ello. De hecho, un juicio bien preparado y respetuoso con la sensibilidad del niño puede resultar beneficioso pues brinda al menor la oportunidad de afirmar que se ha cometido una violación de sus derechos, denunciar oficialmente esta injusticia y defenderse. Por tanto, todos los actores que intervienen en el proceso de justicia han de compartir la responsabilidad de proteger a los niños víctimas y testigos de delitos de estos sufrimientos. Los siguientes profesionales se verían afectados:

- a)* Maestros, profesionales sanitarios y trabajadores sociales, que son quienes se encuentran a menudo en la mejor posición para ser los primeros en detectar señales de que un delito se ha cometido o se está cometiendo y observar el efecto que los procedimientos tienen en la vida del niño;
- b)* Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que son los primeros en escuchar la descripción de los hechos que hace el niño;
- c)* Fiscales, que son los que deciden si el caso debe ser objeto de procesamiento y el nivel de participación en los procedimientos que el niño es capaz de soportar;
- d)* Jueces, que son los que aseguran que los casos que afectan a niños víctimas o testigos de delitos son manejados sin dilación y controlan los debates y las preguntas en el juicio para que los procedimientos se desarrollen de manera favorable al menor;
- e)* Abogados, en especial, cuando proceda, abogados de niños víctimas cuya primera tarea debería ser asegurarse de que se respete el interés superior del niño.

El derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia aparece recogido en los párrafos 30 y 31 de las Directrices en forma de seis principios que pueden resumirse de la siguiente forma:

- a) Durante la participación del menor en el proceso de justicia se debe facilitar la asistencia de una persona de apoyo;
- b) Se debe transmitir seguridad sobre el proceso judicial;
- c) Se deben acelerar las investigaciones, los juicios y la tramitación de los casos que afecten a niños víctimas y testigos de delitos;
- d) Se deben adoptar procedimientos adecuados para los niños;
- e) Se deben evitar los contactos innecesarios con el proceso de justicia;
- f) Se deben evitar las intimidaciones.

## A. Asistencia de una persona de apoyo durante el proceso de justicia

En numerosos países está estipulada la presencia de una persona de apoyo durante la comparecencia de un niño víctima o testigo de un delito ante el tribunal, independientemente de si se trata de un proceso penal inquisitivo, contradictorio o de otra índole del país (véase el recuadro).

Varios instrumentos internacionales abordan concretamente la cuestión del apoyo a la víctima durante su participación en el proceso judicial, en particular la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder [principio 6 c)].

La legislación nacional debería identificar claramente el propósito de la presencia de dicha persona de apoyo al niño víctima o testigo de un delito: facilitar apoyo emocional y reducir el impacto negativo de una comparecencia judicial. El niño debe estar acompañado de un adulto en todo momento cuya presencia será beneficiosa si el niño se siente estresado más de la cuenta. Es preferible que la persona de apoyo sea nombrada al principio del proceso judicial, cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley empiezan a recopilar la información sobre los hechos, y deben estar disponibles durante todo el transcurso de los procedimientos judiciales. La presencia de una persona de apoyo también puede ayudar al niño a expresar sus opiniones, además de favorecer el derecho del niño a la participación. Por consiguiente, se trata de una medida que los jueces pueden fomentar para que el menor comparezca ante el tribunal y asegurar que se respeten sus derechos. La medida también podrían aplicarla los fiscales o, cuando proceda, el abogado del menor.

Los criterios para asignar a una persona de apoyo pueden variar dependiendo de la edad y la vulnerabilidad del niño. La legislación nacional de algunos Estados dispone que, según sea la naturaleza del delito, la asignación de una persona de apoyo al niño puede hacerse de manera automática (por ejemplo, en Italia el artículo 609 *decies* del Código Penal especifica que un niño víctima de explotación sexual recibirá asistencia en cada paso de los procedimientos). En algunos Estados, como Suiza<sup>153</sup> y Nepal, se especifica que esta persona de apoyo sea del mismo género que la víctima. Aunque estos ejemplos demuestran que la cuestión del género de la persona de apoyo ha sido tenida en cuenta por los legisladores, ofrecer a los niños víctimas la oportunidad de escoger el género de su persona de

### Práctica internacional

La Dependencia de Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional se encarga de la asistencia y la protección de las víctimas y los testigos, lo que incluye “ayudarles a participar en las distintas fases de los procedimientos” [regla 16, párr. 1 c) de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional] y “les prestará asistencia cuando tengan que testificar ante la Corte” [regla 17, párr. 2 b) ii)]. En otras jurisdicciones penales internacionales, el artículo sobre el mandato de apoyo a las víctimas y los testigos incluye prestar el apoyo necesario a estas personas, especialmente en casos de violación y agresión sexual.

apoyo aportaría incluso más protección y es un factor que debería fomentarse. En algunos países donde rige el *common law*, la asignación de una persona de apoyo a niños víctimas forma parte de la jurisdicción inherente de los jueces que pueden decidir esta medida *proprio motu* o a petición de la fiscalía o la defensa. En otros países de *common law*, la facultad de asignar a una persona de apoyo está dispuesta específicamente en la ley<sup>154</sup>. El niño víctima o testigo de un delito también puede solicitar la asistencia de una persona de apoyo<sup>155</sup>.

El estatus de la persona de apoyo varía en la legislación nacional de diferentes Estados y se define como una “persona escogida por el niño”, una “persona de confianza”, “un adulto”, un “progenitor o tutor legal del niño”, un “amigo o un miembro de su familia”, una “persona especialmente cualificada”, “otra persona cercana al niño” o cualquier otra “persona aprobada por el tribunal”. El aspecto más importante, sin embargo, es que la persona de apoyo cumpla los requisitos siguientes: *a)* tener formación adecuada, y si fuera posible profesional, en comunicar y asistir a niños de diferentes edades y procedencias a fin de prevenir los riesgos de coacción, revictimización y victimización secundaria; *b)* ofrecer apoyo concreto al niño y facilitar su participación activa; *c)* no perturbar los procedimientos con su presencia; y *d)* ser seleccionada mediante un proceso en el que participe el niño. Los grupos de apoyo a niños víctimas (véase el recuadro) o las unidades de servicio a víctimas pueden ofrecer personas especialmente cualificadas para este cometido. Una autoridad independiente deberá supervisar la manera en que se escoge a la persona de apoyo. En la evaluación puede ser importante respetar la persona que elija el niño para cumplir la función de persona de apoyo. Sin embargo, en algunos casos, puede redundar en beneficio del interés superior del niño no tener en cuenta la elección del niño, por ejemplo, en casos en que se sospeche la manipulación de la persona de apoyo y/o cuando el niño no pueda expresar sus opiniones libremente.

La función exacta de la persona de apoyo se describe detalladamente en la legislación de los Estados Unidos de América (véase el recuadro).

**Código de los Estados Unidos de América, Título 18, capítulo 223, sección 3509, Derechos de los niños víctimas y testigos, subsección i):**

“El tribunal podrá, a su discreción, permitir que el adulto acompañante permanezca cerca o en contacto con el niño mientras éste testifique. El tribunal podrá autorizar al adulto acompañante a coger al niño de la mano o permitirá que el niño se siente en el regazo del adulto durante todo el procedimiento. El adulto acompañante no facilitará al niño ninguna respuesta a las preguntas que se le formulen durante el transcurso del testimonio ni le apuntará de otro modo. La imagen del acompañante del niño durante el tiempo que el niño esté testificando se grabará en vídeo”.

**Grupo de apoyo a niños víctimas.** En varios países, las organizaciones que prestan asistencia a niños víctimas, como Protect All Children Today, en Queensland (Australia), emplean a voluntarios formados para asistir a los niños antes y durante su comparecencia en los tribunales haciendo que se familiaricen con el entorno judicial, explicándoles su papel como testigos, entreteniéndoles durante el período de espera antes de comparecer en el tribunal y actuando como personas de apoyo al sentarse cerca de ellos mientras prestan testimonio.

**Unidad de servicio a víctimas.** Por lo general están compuestas por al menos un miembro del personal y voluntarios. Un ejemplo es el Institut national d'aide aux victimes et de mediation (en Francia). Entre los servicios que las unidades de servicio a víctimas pueden prestar, dependiendo de la legislación del Estado, se incluyen los siguientes: establecer el primer contacto con las víctimas a través de llamadas telefónicas; informar sobre la evolución de la causa; sentarse junto a las víctimas durante y/o antes y después de la vista para explicarles los procedimientos; contestar a preguntas técnicas y definir términos que pueden ser nuevos para las víctimas; escuchar a las víctimas; ayudar a las víctimas a rellenar formularios de restitución o compensación; e informar a las víctimas de otros recursos disponibles, tales como el asesoramiento, las medidas de seguridad, etc.

## B. Aportar seguridad sobre el proceso de justicia

A fin de reducir más sufrimiento, es muy conveniente que tanto el niño testigo como su persona de apoyo sepan con antelación si el niño deberá testificar y, de ser así, cuándo habrá de hacerlo, si se puede hacer algún tipo de arreglo para facilitar su testimonio y quién asistirá a la vista. El derecho de las personas implicadas en el proceso de justicia a recibir información pertinente sobre los procedimientos queda recogido en determinados instrumentos de derecho internacional con respecto a las víctimas y los testigos y, en particular, los niños víctimas y testigos de delitos<sup>156, 157</sup>.

### 1. *Asignar a un único profesional para seguir el proceso con el niño hasta su conclusión*

La continuidad y la previsibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia hacen que el niño se sienta más seguro. En general, conseguir que el niño tenga la sensación de control durante todo el proceso de justicia es importante para protegerle de posibles sufrimientos. Especialmente en los casos de abusos, a menudo caracterizados por la manipulación y el abuso de poder, es importante que el niño recupere el control. Sentirse sin capacidad para controlar la situación durante el proceso de justicia puede hacer que el niño sienta que es objeto de revictimización.

Es aconsejable nombrar a una persona de apoyo en fecha temprana y hacer que la misma persona acompañe al niño durante todos los procedimientos. Cuanta más confianza tenga el niño con su persona de apoyo más cómodo se sentirá. Asignar a un profesional adecuado a la primera oportunidad y hacer que mantenga la responsabilidad por el caso hasta su conclusión puede aportar dicha estabilidad. Este profesional podrá ser, según el sistema nacional de cada Estado, un funcionario de la ley, un fiscal, un abogado u otro profesional. Debe considerarse como requisito por cumplir que estos profesionales reciban formación específica sobre cuestiones relacionadas con niños. En algunas jurisdicciones, la presentación de una denuncia es objeto de seguimiento por parte del mismo profesional encargado de explicar al niño cuáles son las consecuencias de la denuncia. Es recomendable que el mismo profesional actúe como punto focal para el niño en todos los contactos que tenga con la institución judicial.

## 2. Familiarización del testigo

### a) Familiarización del testigo en países regidos por el *common law*

Otra forma eficaz admitida en la mayoría de los países donde rige el *common law* para evitar que los procedimientos desorienten y desestabilicen a los niños víctimas y testigos de delitos se conoce como “familiarización del testigo”. Este proceso de familiarizar al testigo con los procedimientos judiciales antes de su comparecencia constituye una medida habitual en países regulados por el *common law* donde las partes tienen derecho a preparar a sus testigos. Esta preparación es crucial para evitar que los testigos se desestabilicen o estén intranquilos cuando aparezcan ante el tribunal y, especialmente, durante la difícil experiencia del proceso de repregunta. La parte que llama a declarar al testigo, sea el fiscal o la defensa, tiene un interés claro en explicar qué puede esperar el testigo durante su comparecencia ante el tribunal y para ello volverá a comprobar la confianza en sí mismo del testigo y su recuerdo de las declaraciones que haya efectuado. También sirve para prepararle a fin de que pueda enfrentarse y responder al proceso de repregunta y a los intentos de las otras partes de restar valor a los testimonios. Tal medida resulta incluso más importante en el caso de testigos vulnerables como niños y víctimas de agresión sexual. En algunos Estados, la familiarización de los niños testigos también puede realizarla la persona de apoyo del menor, la cual deberá haber recibido formación adecuada previamente.

Los diversos aspectos de esta preparación de las víctimas se detallan en las Directrices de Política Nacional para Víctimas de Delitos Sexuales de Sudáfrica (véase el recuadro).

Sudáfrica, Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional, Directrices de Política Nacional para Víctimas de Delitos Sexuales, y Departamento de Justicia, Directrices Nacionales para Fiscales en Casos de Delitos Sexuales (Pretoria, 1998), capítulo 3, sección 10:

“Se deben seguir los pasos siguientes para que el proceso judicial resulte lo menos traumático posible para la víctima:

1. Llevar a la víctima al tribunal donde se juzgará la causa antes del día del juicio. Disponer una hora adecuada con el fiscal. Es imperativo efectuar una consulta previa al juicio con el fiscal. Disponer la asignación de un fiscal específico. Llevar la lista de casos pendientes al tribunal antes de los procedimientos a fin de contar con tiempo suficiente para las preparaciones.
2. Explicar a la víctima el significado del concepto ‘a puerta cerrada’ ya que es posible que el fiscal pida al magistrado que tome declaración a la víctima a puerta cerrada.
3. Dar a la víctima su declaración para que la lea de nuevo. Los pequeños detalles pueden cobrar importancia en la declaración, particularmente en los procedimientos judiciales, y esto ayudará a la víctima a prepararse”.
4. La víctima verá a periodistas en la sala y su presencia puede causarle angustia. Debe asegurarse a la víctima que sus datos personales no se harán públicos a menos que lo autorice el magistrado (véase la sección 335A de la Ley de Procedimiento Penal). El menor siempre goza de protección a este respecto.

5. Es deber de la policía informar a la víctima sobre la posibilidad de que se produzcan retrasos en los procedimientos judiciales y animarla a continuar con la causa”.

En los Estados Unidos de América se ha adoptado otro enfoque con la creación de un “tribunal para niños” administrado por la Oficina del Fiscal del Distrito del Condado de Tulare de California, en colaboración con varias instituciones y personas interesadas, con el fin de ayudar a los niños a sobrellevar el proceso judicial familiarizándolos con el entorno, el personal y el proceso judicial. Este proceso pedagógico se lleva a cabo mediante reuniones con las diversas personas que forman parte del sistema judicial, las cuales explican lo que hacen y responden a las preguntas formuladas por los menores y los padres. Terapeutas profesionales y voluntarios formados interactúan con los niños y sus cuidadores para ayudarles a comprender y expresar sus propios sentimientos y superar el estrés asociado a cualquier comparecencia en un tribunal. En lugar de ser preparados para la experiencia de testificar ante un tribunal de manera individual, los niños son instruidos haciéndoles participar en una experiencia de grupo de apoyo. Los padres y cuidadores también son incluidos en el “tribunal para niños” y asisten a sesiones separadas en las que se abordan sus necesidades especiales. En Sudáfrica organizaciones como Recursos destinados a la prevención del abuso y abandono infantil y Teddy Bear Clinic llevan a cabo un programa equivalente.

Existen otras iniciativas para familiarizar adecuadamente a los niños víctimas y testigos de delitos con los procedimientos judiciales antes de su comparecencia. En Hong Kong (China), el Programa de Apoyo a la Víctima publicó en 1977 un “Conjunto de medidas destinadas a los niños víctimas” con el fin de ayudarles a reducir la angustia generada por su intervención en procesos judiciales. En el Reino Unido, la Sociedad Nacional para la Prevención de la Crueldad contra los Niños y ChildLine, previa consulta con otras organizaciones no gubernamentales y entidades de justicia penal, ha publicado diversos materiales bajo el título “Medidas para testigos jóvenes” destinados a informar y ayudar a los niños testigos y testigos jóvenes a prepararse para prestar declaración ante los tribunales. Estos materiales incluyen una serie de folletos destinados a niños testigos y testigos jóvenes, un folleto para padres, un manual para las personas que participan en la preparación de los testigos jóvenes para comparecer ante el tribunal y un vídeo para niños de más edad titulado “En qué consiste prestar declaración”.

#### b) Familiarización de testigos: países regidos por el derecho civil

En los países donde rige el derecho civil es frecuente que no se asegure esa preparación para las víctimas y testigos antes de su comparecencia en el tribunal, alegando como razón principal que la espontaneidad se suele considerar un factor clave de la evaluación de su testimonio. Este enfoque puede resultar perjudicial para los niños porque, aun sin existir en el procedimiento que les afecta directamente la prueba de mayor tensión como el conainterrogatorio, las víctimas y testigos siguen teniendo que comparecer ante el tribunal para hacer una declaración oral sobre los hechos ocurridos y responder a las preguntas que se les formulen. E incluso contando con que el presidente del tribunal controle esta situación, puede ser una experiencia difícil e intimidatoria que precise preparación adecuada. Sin embargo, no se suele prestar esta preparación y apoyo, aparte de las excepciones siguientes:



- a) En los países en que las víctimas estén representadas por un abogado (véase el capítulo VI sobre el derecho a una asistencia eficaz), la familiarización puede facilitarla el propio abogado del menor;
- b) Antes de someterlas al interrogatorio, el presidente del tribunal acostumbra recordar a las víctimas y los testigos la importancia de su testimonio y la trascendencia que tiene para la causa que presten su testimonio de manera completa y veraz. En los países donde se advierte a los testigos que no pueden negarse a contestar preguntas y prestar falso testimonio, en ocasiones se hace una excepción con los niños víctimas y testigos de delitos a fin de no intimidarlos con esta amenaza.

Estas soluciones, sin embargo, no abordan de manera integral el problema del derecho de los niños víctimas y testigos de delitos a ser protegidos contra sufrimientos durante el proceso de justicia.

A este respecto, la Corte Penal Internacional ha establecido una distinción entre, por un lado, la familiarización de los niños víctimas y testigos de delitos con la forma en que están organizados los procedimientos judiciales y las modalidades concretas de su comparecencia que constituye para la Corte “una condición obligatoria” y, por otro lado, lo que en los países regidos por el *common law* se conoce como “preparación de testigos”, que básicamente consiste en realizar un ensayo de la declaración del testigo y prepararlo para el conainterrogatorio antes de su comparecencia en el tribunal, algo que la Corte considera “inadmisible por ser contrario a la ética e ilegal”. Los jueces y legisladores de derecho civil pueden considerar la posibilidad de aplicar esta misma distinción a los procedimientos que tengan lugar en los tribunales nacionales y establecer como requisito la familiarización, que no la preparación, de niños víctimas y testigos de delitos. Se puede obtener orientación sobre esta cuestión en preparaciones de grupo como las de los tribunales de menores de Tulare o la distribución de conjuntos de medidas de preparación para niños como los existentes en Hong Kong (China), o en el Reino Unido. En los países de derecho civil estos programas pueden ser elaborados por escuelas, trabajadores sociales y/o organizaciones no gubernamentales, en colaboración con terapeutas.

### C. Garantizar la diligencia de los procedimientos

Los retrasos y los procedimientos prolongados pueden tener una repercusión negativa en el proceso de recuperación del niño y contribuir al sufrimiento mental de larga duración. Los casos se deben tratar lo más rápidamente posible a fin de reducir el tiempo que el menor esté expuesto a un procedimiento potencialmente perjudicial y permitirle superar la experiencia de ser víctima de un delito. Las investigaciones dilatadas en el tiempo pueden incluso hacer que los niños retiren su declaración. Al menor también le resultará difícil sobrellevar el proceso si no conoce o ha sido informado mal sobre los pasos del procedimiento, la cronología de las vistas y, sobre todo, qué debe esperar del proceso de justicia.

El derecho a un juicio sin dilaciones suele considerarse un derecho fundamental de la defensa. Sin embargo, algunos instrumentos internacionales también tratan la diligencia desde la perspectiva de proteger a las víctimas del estrés adicional que puede derivarse de un procedimiento prolongado. La diligencia en favor de las víctimas se garantiza particularmente en relación con determinados tipos de delitos y cuando las víctimas son menores (véase el recuadro)

Principio de diligencia en las normas internacionales. Con respecto a determinados tipos de delitos, p. ej. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, No. 24841), art. 13; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, art. 7 f).

Con respecto a los niños, p. ej. Organización de la Unión Africana, Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, [*Human Rights: A Compilation of International Instruments, vol. II: Regional Instruments* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.97.XIV.1), secc. C, No. 39), art. 17 2) c) iv]; Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, art. 14; Consejo de Europa, Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2135, No. 37249), art. 7; Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2171, No. 27531), art. 8 g).

No es posible establecer criterios sobre la duración razonable de los procedimientos penales, de modo que todos los tribunales nacionales deberían adoptar un enfoque de caso por caso teniendo en cuenta la naturaleza y la complejidad concretas de cada causa. La legislación de algunos Estados, como Australia, especifica la necesidad de un proceso diligente con respecto al interés de las víctimas y testigos, especialmente los más vulnerables, como los niños (véase el recuadro).

Corresponde a las partes, en particular al fiscal, actuar para evitar toda dilación en los procedimientos y justificar cualquier aplazamiento en beneficio del interés superior del niño. Evitar los retrasos inútiles debe ser un objetivo principal en cada una de las etapas de los procedimientos.

Es obligatorio comunicar los casos de sospecha de abusos o abandono. Dependiendo de la legislación, esta obligación se aplica a todas las personas o a ciertas categorías de profesionales que trabajan con niños. Por ejemplo, la Ley del menor de 2001 de Malasia (secc. 27) dispone que el personal sanitario está obligado a comunicar estos hechos. Una vez notificado el delito a las autoridades, se pueden fijar plazos concretos para asegurar que los procedimientos avancen sin dilaciones. Concretamente en Filipinas, una vez que la policía ha recibido comunicación de un caso de abusos infantiles tiene un plazo máximo de 48 horas para actuar.

Cuando un caso investigado por autoridades nacionales haya ocurrido en otro país, los acuerdos de cooperación bilateral pueden facilitar la comunicación directa entre las autoridades de procesamiento penal en lugar de, o además de, los canales diplomáticos: por ejemplo, un acuerdo suscrito en 1995 entre Alemania y Tailandia permite a los fiscales pedir al Ministerio de Justicia de su país que informe directamente al Ministerio homólogo de la otra parte. El uso de sistemas de comunicación modernos permite que un fiscal tailandés pueda responder a una petición alemana en el mismo día en que es recibida. Procedimientos similares quedan establecidos en acuerdos firmados entre Canadá y Tailandia<sup>158</sup> y entre Filipinas y el Reino Unido.

Australia (Queensland), Ley de Pruebas de 1977, secc. 9E 2):

“Los siguientes principios generales se aplican cuando se trate con un niño testigo de un delito en un procedimiento: [...] d) el procedimiento deberá resolverse lo más rápidamente posible”.

Código de los Estados Unidos de América, Título 18, capítulo 223, sección 3509, Derechos de los niños víctimas y testigos de delitos, subsección j), Juicios rápidos:

“En casos en los que así se precise, el tribunal acelerará las actuaciones y asignará prioridad a este tipo de causas. El tribunal llevará a cabo un juicio rápido a fin de minimizar el período de tiempo que el niño deba soportar la tensión de participar en el proceso penal. Al decidir que los procedimientos sigan su curso normal, el tribunal tendrá en cuenta la edad del niño y el posible efecto adverso que la prolongación pueda tener en su bienestar. El tribunal deberá poner por escrito sus conclusiones de hecho y de derecho que justifiquen la decisión de prolongar aquellos procedimientos que afecten al niño”.

Durante la fase previa al juicio, los procedimientos expeditivos ofrecen la posibilidad de eludir las fases que no sean cruciales para la equidad de las actuaciones judiciales si ello redundaría en beneficio del interés superior de los niños víctimas o testigos de delitos. Por ejemplo, en el Reino Unido, la Ley de Justicia Penal de 2003 introdujo un procedimiento mediante el cual la Fiscalía del Estado puede remitir una causa que afecte a un niño testigo directamente al Crown Court (tribunal penal) sin tener que pasar por una fase de procesamiento previa. Este procedimiento se puede emplear cuando la Fiscalía considera que las pruebas presentadas son suficientes para decretar el procesamiento del acusado y que el Crown Court debe asumir el caso y proceder a su resolución sin dilación alguna “a fin de evitar cualquier perjuicio para el bienestar del niño”.

Durante el juicio, las soluciones prácticas para acelerar los procedimientos sin poner en riesgo los intereses de la defensa incluyen, por ejemplo, dar prioridad al caso en cuestión por encima de otras causas pendientes del tribunal que no impliquen a niños víctimas o testigos de delitos. Para ordenar la continuación o la remisión de estas causas deben existir razones jurídicas que lo justifiquen. Estas soluciones prácticas son analizadas en las normas de los Estados Unidos de América que regulan los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos: en las causas que afecten a niños víctimas o testigos, los tribunales de los Estados Unidos de América pueden optar por los procedimientos expeditivos concebidos específicamente para este tipo de causas (véase el recuadro).

Alternativamente, se pueden crear tribunales de menores especiales con jurisdicción específica para los casos que impliquen a niños víctimas. Por tanto, el mandato de estos tribunales de menores, a menudo dedicados solamente a niños en conflicto con la ley, puede extenderse a niños víctimas. La jurisdicción limitada de estos tribunales reduce las dilaciones de las actuaciones y permite aplicar procedimientos concretos para satisfacer las necesidades de los niños víctimas. Esta iniciativa se ha adoptado en Brasil con la creación de tres tribunales de menores en Recife, Salvador y Fortaleza. Con el mismo espíritu, Sudáfrica creó en 1993 un tribunal de delitos sexuales denominado “Tribunal G” localizado dentro del Tribunal de Wynberg. Aunque este tribunal no es específico de menores, establece normas y procedimientos especiales para las víctimas de agresión sexual y, en particular, los niños víctimas<sup>159</sup>.

## D. Creación de procesos favorables a los niños

La creación de procesos favorables a los niños que se ajusten a las Directrices incluye idear soluciones prácticas para desmitificar los procedimientos judiciales. Por ejemplo, para evitar que el niño se sienta intimidado innecesariamente por el proceso, puede ser entrevistado en un entorno que le resulte familiar en lugar de en la comisaría de policía. En el párrafo 30 *d)* de las Directrices se detalla un conjunto no limitado de medidas concebido para reducir el riesgo de victimización secundaria del niño. La mayoría de estas soluciones son sencillas y económicas, lo que permite que todos los sistemas nacionales puedan aplicarlas o hallar “otras medidas que faciliten el testimonio del niño”.

### *1. Salas de entrevista especiales*

Escoger el lugar donde entrevistar al niño es un aspecto importante del proceso de entrevista. Generalmente se recomienda que la entrevista tenga lugar en un entorno neutral<sup>160</sup>. Por ejemplo, los equipos de investigación pueden realizar entrevistas en el colegio del niño, donde puede sentirse más cómodo y donde el supuesto delincuente tendrá un control mínimo. También se puede celebrar la entrevista en la comisaría de policía, en una sala específica que puede, por ejemplo, decorarse con juguetes, sillas pequeñas y colores en la pared que den un ambiente infantil<sup>161</sup>. En Indonesia, se han establecido “Unidades RPK” mediante una circular de la policía. Se trata de salas especiales en comisarías provinciales y de distrito donde se entrevista a mujeres y niños víctimas de violencia, incluida la de índole sexual. Los centros de defensa jurídica del niño también pueden ofrecer lugares ideales donde entrevistar a niños (véase la sección 2 siguiente).

Durante el juicio también se pueden emplear espacios adaptados específicamente. En Noruega, el artículo 239 de la Ley de Procedimiento Penal establece que el interrogatorio de un testigo menor de 14 años o cuyo interés así lo indique se llevará a cabo en un lugar diferente a la sala del tribunal cuando el juez lo considere conveniente para el interés del testigo. Otra solución en la que intervienen las nuevas tecnologías es el uso de la televisión en circuito cerrado (CCTV) para permitir que el niño testifique vía videoconferencia desde otro lugar dentro del edificio del tribunal. Esta opción se emplea en varios países como Bosnia y Herzegovina, la República Dominicana, Sudáfrica, el Reino Unido y los Estados Unidos de América. El uso de CCTV para testificar llega incluso a ser obligatorio si lo solicita el niño víctima o testigo<sup>162</sup> o en casos de abusos sexuales contra menores<sup>163</sup>. Cuando no existen este tipo de espacios adaptados, numerosos Estados disponen que la comparecencia de los niños víctimas se pueda realizar a puerta cerrada, evitando así la presencia intimidatoria del público<sup>164</sup>.

### *2. Servicios interdisciplinarios para niños víctimas integrados en un único lugar*

Para poder establecer si un niño ha sufrido un delito o ha sido testigo de su comisión, es necesario llevar a cabo una primera entrevista o charla con el niño. Dado que es posible que varios profesionales y organismos tengan que participar en la investigación, el niño podría verse sometido al interrogatorio repetido por parte de numerosos funcionarios. Además, si estos funcionarios no han recibido la adecuada instrucción sobre cuestiones relativas a los niños víctimas o testigos de delitos, la manera en que realicen las entrevistas puede resultar perjudicial y/o generar testimonios distorsionados y, en ambos casos, esto puede tener importantes repercusiones para el niño y/o el enjuiciamiento del caso. En consecuencia, varios Estados han creado equipos multidisciplinarios que permiten la investigación conjunta respetando la sensibilidad del niño. Sin embargo, otros modelos consideran que sería preferible que un único entrevistador cualificado entrevistara al niño.

Un primer paso para promover el enfoque multidisciplinario de las investigaciones relacionadas con niños es la creación de unidades de policía instruidas específicamente para tratar estas cuestiones. Por ejemplo, en el Distrito Binga de Zimbabwe, se han establecido unidades policiales móviles compuestas por dos

agentes de policía, un hombre y una mujer, instruidos especialmente para investigar abusos sexuales contra menores<sup>165</sup>. En otros Estados y territorios como Tasmania (Australia)<sup>166</sup> y Hong Kong (China) también se han dispuesto unidades policiales para la protección de menores. Nepal también ha creado centros de servicios para mujeres y niños en los departamentos policiales de 17 distritos (de un total de 75 distritos), con personal preparado específicamente para tratar de manera sensible delitos relacionados con mujeres y niños.

Los equipos multidisciplinarios están integrados por profesionales que trabajan en el ámbito de la protección de menores, la investigación criminal, el apoyo a víctimas y la prevención de abusos infantiles (véase el capítulo II sobre el derecho a un trato digno y comprensivo, equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles). El establecimiento de estos equipos interinstitucionales reduce el número de entrevistas al niño y puede reforzar la confianza y seguridad del menor. Otras ventajas son una mejor comunicación entre profesionales mediante la combinación de habilidades y experiencia y un mayor acceso a la información. En lugar de mantener datos jurídicos, sociales, médicos y/o psicológicos en distintos archivos de organismos diferentes, los equipos multidisciplinarios favorecen el intercambio de información entre los distintos actores creando un único archivo.

Por último, la forma más elaborada de fomentar el enfoque multidisciplinario respecto de las investigaciones es estableciendo centros de defensa jurídica del niño. Se trata de estructuras permanentes destinadas a albergar a los equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles. Estos centros facilitan la acción conjunta de expertos y funcionarios de la ley que se reúnen regularmente con especialistas pediátricos y profesionales de salud mental para llevar a cabo entrevistas a menores. La formación continua evita el agotamiento mental de los profesionales y limita el movimiento de personal, al tiempo que ofrece la posibilidad de conocer las técnicas y avances más recientes en su campo de actividad. Estos centros también ofrecen un lugar seguro donde los niños víctimas y sus familias pueden beneficiarse de procesos educativos como los ofrecidos por los tribunales de menores [véase la secc. B, subsecc. 2 a) anterior] para recibir una completa gama de servicios: entrevista inicial, remisión a terapia y servicios médicos, asistencia para presentar solicitudes de indemnización y apoyo y orientación durante toda la participación del niño en el proceso judicial. En los Estados Unidos de América y Canadá<sup>167</sup> se pueden encontrar ejemplos de estos centros de defensa jurídica del niño. Si bien es cierto que estos centros presentan muchas ventajas, no están exentos de riesgos: si en la comunidad se llega a saber que los centros tratan a niños víctimas de abusos y abandono, esto puede tener un efecto de estigmatización en los niños y sus familias que visitan los centros. Por consiguiente, es importante mantener la estricta confidencialidad, inclusive dando al centro un nombre neutro. En general, el apoyo a los niños víctimas debería organizarse en la medida de lo posible en una estructura basada en la comunidad, sin destacar a determinados grupos y etiquetarlos de “vulnerables”.

### *3. Entornos judiciales modificados*

Las formalidades propias de los procedimientos y entornos judiciales pueden intimidar al niño. Aunque existe el argumento de que al mantener estas formalidades se crea respeto por el sistema jurídico, lo cierto es que puede provocar en los niños miedo y rechazo a hablar. La disposición de condiciones adaptadas a los niños como utilizar un asiento adecuado al desarrollo físico del niño, colocar el micrófono a la altura de la posición de testigo en

las salas de audiencias para asegurar que el testimonio del menor sea oído en puntos clave de la sala y colocar juguetes en las zonas de espera para entretener al niño durante los descansos son medidas que pueden mejorar la experiencia del menor durante estos procedimientos (véase el recuadro).

La legislación nacional de algunos Estados requiere que la vista de víctimas menores de 18 años se lleve a cabo en un ambiente informal y agradable<sup>168</sup>. La excesiva solemnidad del atuendo judicial, que puede tener un efecto intimidatorio en los niños, también se tiene en cuenta en la “Lista de comprobación suplementaria previa al juicio para casos que afecten a testigos jóvenes” del Reino Unido, en la que se dispone que los niños testigos pueden expresar su opinión sobre el atuendo judicial y que los jueces y abogados se quiten la peluca y la toga cuando sea necesario<sup>169</sup>. En Victoria (Australia)<sup>170</sup> se aplican normas similares.

#### 4. *Recesos especiales, programación y notificación de vistas*

Aunque la diligencia es importante a la hora de tratar casos que afecten a niños, la capacidad del menor para soportar largas vistas programadas sin tener en cuenta su situación especial es otro elemento a considerar. Las partes interesadas deberían encontrar formas de reducir el tiempo que el menor pase en el tribunal y hacer que estos períodos sean compatibles con la vida privada y las necesidades del niño.

Dado que el grado de atención de los niños es limitado, se deberían evitar las sesiones de interrogatorio prolongadas. Los presidentes de tribunal pueden dictar órdenes sobre la duración de la comparecencia de un niño. Se puede limitar tanto el tiempo como el número de preguntas que es posible hacer a un menor. La comparecencia de un niño también puede interrumpirse mediante recesos: los jueces pueden conceder las peticiones de hacer un receso formuladas por el niño o su persona de apoyo e incluso pueden ordenar tales descansos de oficio cuando consideren que el niño lo necesite.

A fin de minimizar las alteraciones en la vida del niño causadas por su participación en el proceso de justicia, los tribunales pueden intentar programar la comparecencia de niños víctimas o testigos de delitos en días en que no tengan que ir al colegio (vacaciones o días libres). De este modo se les evitaría tener que dar explicaciones delicadas para justificar su ausencia del colegio. También es conveniente que al programar las vistas se evite en la medida de lo posible celebrar sesiones a última hora del día, con objeto de no alterar el propio ritmo del niño. Esto puede conseguirse asegurándose, al preparar el horario de una sesión, de que se da prioridad a los casos que afecten a niños para que sean vistos en primer lugar al principio de la sesión judicial. Estos acuerdos de programación y reserva forman parte de la “Lista de comprobación suplementaria previa al juicio para casos que afecten a testigos jóvenes” empleada en el Reino Unido.

Una programación adecuada de las causas que afecten a menores al principio de las sesiones también servirá para facilitar la notificación exacta del horario de las vistas y evitará tener que perder horas esperando en el recinto del tribunal, así como aplazamientos de última hora debido a horarios sobrecargados que obligan a hacer desplazamientos innecesarios al tribunal.

#### Ejemplos de condiciones adaptadas a los niños:

- Las salas de entrevista independientes son la mejor opción pero, a falta de éstas, asientos elevados o cojines que permitan al niño ver al tribunal y ser visto mientras esté en el estrado.
- Zonas de espera con juguetes, animales, tebeos, libros u otros objetos para entretener al niño. Dependiendo del clima, estas zonas de espera no tienen que estar dentro de un edificio sino que pueden situarse en un jardín u otro lugar seguro. Estos espacios también pueden estar provistos de lavabos, camas, bebidas y comida para que el niño siempre se sienta cómodo. Y lo que es más importante, los niños siempre deberían situarse en una sala separada y alejada del acusado, los abogados de la defensa y otros testigos.
- Promover técnicas de reducción de la tensión general como ejercicios de respiración, relajación muscular, juegos y apoyo emocional.
- Permitir a los niños tener consigo un peluche o una muñeca mientras estén testificando.

Irlanda, Ley de Pruebas Penales de 1992, art. 14, Testimonio mediante intermediario:

1) Cuando:

a) una persona sea acusada de un delito al que este artículo sea aplicable; y

b) una persona menor de 17 años esté prestando declaración o vaya a hacerlo a través de una conexión de televisión en directo,

el tribunal podrá, a petición del fiscal o el acusado, si está convencido de que, en relación con la edad o el estado mental del testigo, el interés de la justicia requiere que cualquier pregunta planteada al testigo se haga a través de un intermediario, ordenar que tales preguntas se formulen de ese modo.

2) De conformidad con el presente artículo, las preguntas formuladas a un testigo a través de un intermediario se harán con las palabras usadas por el interrogador o de tal forma que se transmita al testigo, de manera apropiada para su edad y estado mental, el significado de las preguntas realizadas.

3) El tribunal nombrará a un intermediario referido en la subsección 1), el cual será una persona, en su opinión, competente para actuar como tal.

## 5. Otras medidas adecuadas para facilitar el testimonio del niño

Testificar puede convertirse en un problema para los niños, especialmente para los muy jóvenes. Se ha tratado de buscar algunas soluciones para mejorar la comunicación y facilitar el testimonio de estos menores. Cuando un niño presta declaración, no es probable que le resulte familiar el tipo de lenguaje jurídico que se emplea en los tribunales.

En algunos Estados, la comunicación con los niños víctimas y testigos se facilita mediante el empleo de intermediarios o comunicadores. Estos intermediarios deben distinguirse de las personas de apoyo que también pueden acompañar al menor. El intermediario puede ser un progenitor<sup>171</sup>, un abogado de oficio nombrado especialmente<sup>172</sup>, un tutor *ad litem*<sup>173</sup>, un perito<sup>174</sup> o cualquier otra persona designada por el tribunal<sup>175</sup>. Cada vez que el juez considera que el niño no puede entender una pregunta que se le formule, el intermediario “traduce” la pregunta en lenguaje inteligible para el niño. El intermediario también puede hacer comentarios sobre la respuesta del niño si es expresada de forma que precise más explicación. La decisión de nombrar a este intermediario depende del tribunal y generalmente corresponde a la parte que lo solicita demostrar que el nombramiento de dicho intermediario redundará en beneficio de la justicia. Un buen ejemplo de una ley que estipula la designación de este intermediario se puede encontrar en Irlanda (véase el recuadro)<sup>176</sup>. Sin embargo, el empleo de tales intermediarios no sería aceptable en todos los sistemas jurídicos. Los jueces de derecho civil, en particular, se mostrarían muy reacios al uso de estos intermediarios porque su “convicción profunda”<sup>177</sup> dependerá de una evaluación directa de la declaración del testigo.

Las Directrices sugieren emplear “ayudas testimoniales” [párr. 31 c)]. La definición de ayudas testimoniales difiere de un país a otro. En Canadá, el término hace referencia a medidas como pantallas, televisión en circuito cerrado y el nombramiento de una persona de apoyo. En otros países, se refiere a dispositivos o aparatos que permiten comunicar eficazmente las preguntas al niño y oír bien sus respuestas, lo que favorece tener en cuenta factores como la edad del niño, el nivel de madurez y desarrollo y cualquier discapacidad, trastorno u otro impedimento que pueda afectar al menor. Entre los medios para ayudar al niño a prestar testimonio se pueden incluir micrófonos, mapas, planos, fotografías, pizarras, ordenadores y muñecos anatómicamente correctos. En Sudáfrica, se puede utilizar un conjunto de estos muñecos de ambos géneros para demostrar acciones cuando las habilidades verbales del niño sean limitadas<sup>178</sup>. Sin embargo, en algunos países, entre ellos Suecia, se ha dejado de utilizar este tipo de muñecos porque se consideró que podían afectar la fiabilidad del testimonio del niño.

Otro ejemplo de estas ayudas testimoniales, que requiere medios tecnológicos más avanzados, es el uso de la videoconferencia que permite al menor testificar desde otro lugar, incluso desde otro país, sin asistir al tribunal. Esta medida se utiliza habitualmente en el Reino Unido para testigos menores de 14 años en casos de agresión o lesiones físicas, crueldad a menores de 16 años o delitos sexuales contra menores<sup>179</sup>. En Francia<sup>180</sup> se emplean medidas similares para el interrogatorio y el careo durante la fase de investigación.

Las medidas referidas anteriormente son ejemplos de soluciones expuestas en las Directrices y concebidas para hacer que la participación del menor en el proceso de justicia sea lo más fácil posible y reducir al mínimo el estrés que pase el niño. Durante la redacción de las Directrices, se dejó abierta esta lista deliberadamente

con el fin de invitar a los diferentes actores a aplicar otras soluciones que puedan considerarse adecuadas para alcanzar ese objetivo. La diversidad de sistemas jurídicos nacionales, orígenes culturales y medios disponibles permite concebir, desarrollar y aplicar medidas originales que pueden ser adecuadas y útiles en algunos contextos pero no aplicables en otros.

Aunque diferentes de la justicia penal *stricto sensu*, las experiencias de justicia de transición o restaurativa que se aplican en diferentes países, como Sierra Leona, pueden inspirar otros métodos para asegurar que el menor participe en los procedimientos sin sufrir victimización secundaria, como por ejemplo implicando a toda la comunidad en el proceso (véase el recuadro)<sup>181</sup>.

## E. Limitar los contactos del niño con el proceso de justicia

Limitar los contactos de víctimas y testigos vulnerables con el proceso de justicia constituye otra forma de minimizar la inconveniencia de su participación en los procedimientos. En algunos casos es posible que el niño tenga que repetir la misma declaración a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, trabajadores sociales, personal de organizaciones no gubernamentales, psicólogos, peritos, jueces de instrucción y jueces de primera instancia, además de estar disponible para ser interrogado por el fiscal y la defensa. Cuantas más personas tenga que ver el niño durante la investigación, más estrés tendrá que soportar. La repetición de declaraciones también puede llevar al niño a pensar que el proceso es inútil o que las versiones previas de la declaración no fueron “suficientemente buenas” y deben ser mejoradas. Puede tener la impresión de que no se le escucha o no se le cree, con las repercusiones que ello tendrá en su confianza y emociones.

A fin de reducir al mínimo el estrés innecesario para el niño, se debería optar por hacer una única entrevista a los niños víctimas o testigos de delitos. Esta única entrevista tendría lugar durante la fase previa al juicio (investigación) y, dependiendo de cada sistema jurídico nacional, la llevarían a cabo agentes investigadores de la ley, fiscales o jueces de instrucción. Tal como se ha mencionado anteriormente, los centros de defensa jurídica del niño, de existir, ofrecen la ventaja de limitar el número de entrevistas. Es importante en la etapa de esta primera y única entrevista adoptar medidas para registrar exactamente el testimonio prestado. Este registro puede realizarse, en función de la legislación procesal y los medios tecnológicos disponibles, mediante una declaración escrita<sup>182</sup> o grabación de audio o vídeo de la entrevista (véase el recuadro)<sup>183, 184, 185</sup>. Algunos Estados efectúan la grabación de audio o vídeo de la primera entrevista de los niños de manera sistemática, con el consentimiento del niño o su representante legal en los casos de delitos sexuales<sup>186</sup>.

Es necesario distinguir entre los diferentes sistemas jurídicos. En los países regidos por el derecho civil, donde el juez de instrucción dirige la investigación, las medidas adoptadas durante la etapa previa al juicio pueden emplearse también en la etapa de juicio. Sin embargo, en los países con régimen de *common law* existe incompatibilidad entre el uso en juicio de pruebas recopiladas durante la fase previa al juicio y el derecho del acusado a interrogar a los testigos. Se han concebido varias soluciones para proteger al niño testigo al tiempo que se respeta el derecho al contrainterrogatorio:

**Sierra Leona, Ley de la Comisión de la verdad y la reconciliación de 2000, artículo 7 2):**

“La Comisión podrá solicitar ayuda de líderes tradicionales y religiosos para facilitar sus sesiones públicas y resolver conflictos locales derivados de violaciones o abusos ocurridos en el pasado o para apoyar en la recuperación y reconciliación.”

Artículo 7 4): “La Comisión tendrá en cuenta el interés de las víctimas y los testigos al pedirles que presten declaración, incluida la seguridad y otras preocupaciones de los menores que no deseen contar sus historias en público. La Comisión podrá asimismo aplicar procedimientos especiales para atender las necesidades de víctimas tan particulares como los niños o las personas que hayan sufrido abusos sexuales, y para trabajar con niños que hayan cometido abusos o violaciones”.



- a) Asegurar que las partes puedan conainterrogar al testigo cuando se grabe su declaración<sup>187, 188</sup>;
- b) Someter la grabación al examen en el tribunal y permitir al juez editar la cinta y excluir cualquier parte que sea contraria al derecho sobre pruebas<sup>189</sup>;
- c) El propio entrevistador también puede ser convocado para ser interrogado en el tribunal. En Israel, todo menor de 14 años es entrevistado por un profesional especializado en entrevistas a niños. Posteriormente este profesional es llamado a testificar y aportar su impresión sobre la credibilidad del niño. Los niños no testifican por sí solos;
- d) Otra solución que puede ser compatible con los requisitos procesales de los países donde rige el common law es, tal como se estipula en Australia, reservar la comparecencia de las víctimas para la fase más crucial de los procedimientos, es decir su testimonio durante el juicio; de este modo se le evitaría tener que participar en las actuaciones previas al juicio como la vista de prisión preventiva (véase el recuadro).

**Estados Unidos de América (Arizona), Estatutos Revisados de Arizona, artículo 30, Niños testigos, sección 13-4252:**

“A. La grabación de una declaración oral de un menor realizada antes de que se inicien los procedimientos es admisible como prueba si se cumplen todos los puntos siguientes:

1. Ningún letrado de ninguna de las partes estuvo presente cuando se realizó la declaración.
2. La grabación es visual y auditiva y se realiza en soporte de película o cinta de vídeo o mediante otro medio electrónico.
3. Todas las voces de la grabación se han identificado.
4. La persona que dirige la entrevista del menor durante la grabación está presente en los procedimientos y disponible para testificar o ser interrogado por ambas partes.
5. El acusado o el abogado del acusado pueden examinar la grabación antes de que se presente como prueba.
6. El menor está disponible para prestar testimonio.
7. El equipo de grabación fue capaz de realizar una grabación exacta, el operador del equipo fue competente y la grabación es exacta y no ha sido alterada.
8. La declaración no se efectuó en respuesta a un interrogatorio calculado para conducir al niño a hacer una declaración concreta.
9. Si la grabación electrónica de la declaración oral de un menor es admitida como prueba de acuerdo con lo estipulado en este artículo, una de las partes puede llamar al menor a testificar y la parte contraria puede interrogarle.”

No obstante el carácter inquisitivo o contradictorio del procedimiento penal, se debe fomentar el uso de testimonios de menores grabados previamente.

El principio de que solo debe haber una única declaración del menor puede alterarse cuando existan razones de peso para llevar a cabo nuevas entrevistas, así como cuando se quiera evitar largas sesiones iniciales de interrogatorio, para reforzar la confianza del menor o volver a comprobar determinadas cuestiones presentes en su declaración. El factor más importante es que esta cuestión ha de ser tratada de manera sensible desde el principio del procedimiento, priorizando el interés superior del menor por encima de la necesidad de obtener más información y evitando entrevistas innecesarias.

## F. Evitar al menor tener que enfrentarse al acusado

A menudo, cuando el menor presta declaración, tiene que estar en contacto visual directo con el acusado. En el caso de que se formulen alegaciones de que el acusado abusó del menor, este contacto puede resultar traumático para el niño, especialmente en casos de posibles amenazas. La Directriz incluida en el subapartado 31 *b*) tiene por objeto reducir en la medida de lo posible la sensación de intimidación que los niños víctimas o testigos de delitos pueden tener al comparecer ante el tribunal y, sobre todo, al enfrentarse al presunto delincuente. Se pueden adoptar diversas medidas para ayudar a los niños cuando presten declaración o escuchen otras declaraciones. Estas medidas tienen que ver con la admisibilidad de las pruebas, como las grabaciones en vídeo de su declaración antes del juicio (véase la sección E *supra*) y el empleo de entornos que permitan al niño prestar declaración mediante televisión en circuito cerrado sin ver al acusado, desde una sala de interrogatorio especial situada dentro del edificio del tribunal (véase la sección D, subsección 1 *supra*) o con una pantalla o cortina que pueda descorsarse para romper la línea de vista entre el testigo y el acusado. Otra forma de evitar este enfrentamiento es ordenar que saquen al acusado de la sala de juicio.

La colocación de pantallas entre el niño y el acusado se suele considerar una alternativa menos costosa que el uso de televisión en circuito cerrado ya que son más fáciles de instalar y mover. En las distintas jurisdicciones se emplean varios tipos de pantallas como una división opaca desmontable que separa al menor del acusado para que no puedan verse, un espejo que permita al acusado ver al menor pero no viceversa o una división opaca desmontable con una cámara de vídeo que transmita la imagen del niño a un monitor de televisión que puede ver el acusado. El empleo de estos recursos está recogido en la legislación interna de varios Estados<sup>191, 192</sup>. Estas medidas las ordenará el juez y pueden ser automáticas o discrecionales. Los jueces pueden ordenar esta medida de oficio o a instancia de una parte o del menor, sus progenitores o tutores legales. En Fiji, un progenitor o tutor puede solicitar al fiscal la instalación de una pantalla alrededor del menor y el fiscal transmite esta petición al tribunal<sup>193</sup>.

Retirar al acusado de la sala de juicio mientras el menor presta declaración es otra medida contemplada en algunos sistemas nacionales<sup>194, 195, 196</sup>. Se suele permitir al acusado seguir la declaración del menor a través de un monitor desde una sala separada.

Evitar el contacto visual entre el niño y el presunto delincuente plantea la cuestión de la identificación del acusado en el juicio. La mayoría de sistemas jurídicos

consideran la identificación en la vista como un elemento fundamental de la presunción de inocencia. Así pues, el procedimiento estándar para los testigos que formulan acusaciones contra un acusado es tener que identificarlo en el juicio. La forma más habitual de identificación es la visual. Se pregunta al testigo si ve en el tribunal a la persona a la que se refiere en su declaración y, si la respuesta es afirmativa, se le pide que señale a esa persona. A fin de reducir el impacto de esta identificación dramática y posiblemente causante de nuevo trauma durante la declaración del menor, en Australia se dispone que la identificación del acusado por el menor tenga lugar después de terminada su declaración, incluidos el interrogatorio y contrainterrogatorio, y que el menor no tenga que estar en presencia del acusado más que en aquellas situaciones en que sea necesario<sup>197</sup>.

En el párrafo 31 *b)* de la Directriz también se subraya la necesidad de evitar que el acusado pueda contrainterrogar directamente al menor, aunque sea compatible con el sistema jurídico y los derechos de la defensa. En el sistema procesal de *common law*, el derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo constituye un elemento esencial de la presunción de inocencia. La repregunta o contrainterrogatorio la lleva a cabo, por lo general, el representante legal del acusado. Sin embargo, cuando el acusado rechaza contratar a un representante legal y expresa su intención de defenderse a sí mismo, el contrainterrogatorio directo de testigos vulnerables se convierte en un tema delicado.

La legislación nacional de algunos Estados prohíbe directamente al acusado sin representación legal contrainterrogar a niños testigos, especialmente en el caso de delitos sexuales<sup>198, 199</sup>. En estos Estados los jueces deben denegar las peticiones de acusados sin representación legal para contrainterrogar a niños testigos de delitos. En algunos países, se estipula que, como alternativa, el juez pueda nombrar a un representante del acusado específicamente para llevar a cabo dicho contrainterrogatorio. Este representante transmitirá las preguntas del acusado al menor, evitando de este modo el hostigamiento directo o la intimidación<sup>200</sup>.

## G. Garantizar que el interrogatorio sea sensible con el menor y evitar la intimidación

El interrogatorio de testigos puede adoptar diferentes formas dependiendo del procedimiento de cada Estado. En países de derecho civil y otros donde el contrainterrogatorio no existe *per se*, lo habitual es que las preguntas las haga sólo el presidente de la sala, quien decide si formular o no las preguntas propuestas por las partes<sup>201, 202</sup>. Algunos países donde rige el derecho civil autorizan a las partes a preguntar al testigo directamente, lo que es diferente de someterlo a contrainterrogatorio, aunque este tipo de preguntas siempre permanecen bajo el estrecho control del presidente de la cámara<sup>203</sup>. En ambos casos, el presidente del tribunal tiene pleno control sobre la forma en que los testigos son interrogados por las partes. Asimismo puede ordenar a una de las partes reformular o retirar una pregunta y advertir a las partes que no se dirijan a los testigos vulnerables, incluidos los niños, de manera que le parezca demasiado intimidatoria, abusiva o impropia de alguna otra manera.

La intimidación puede evitarse aplicando medidas simples, como recordar a las partes que deberán dirigirse a los testigos vulnerables, entre ellos los niños, en un lenguaje sencillo<sup>204</sup> y con sumo cuidado<sup>205, 206, 207</sup>.

Si el control del juez sobre la manera en que las partes se dirigen a los niños en el juicio resulta insuficiente, el presidente del tribunal puede ordenar otros mecanismos tales como hacer preguntas a través de un comunicador que las traduzca a un lenguaje comprensible para el niño (véase el capítulo V sobre el derecho a expresar opiniones y preocupaciones)<sup>208, 209</sup>.

Asimismo, en situaciones en que la comparecencia del niño no se haga a puerta cerrada para proteger la intimidad del menor (véase el capítulo VII sobre el derecho a la intimidad), el presidente del tribunal podrá, no obstante, excluir al público de la sala a fin de proteger al menor de la posible intimidación durante su comparecencia<sup>210, 211, 212</sup>.

Lo más probable es que durante la fase de contrainterrogatorio se produzcan situaciones de intimidación. Las Directrices tratan esta forma particular de preguntar en el párrafo 31 *c*). En las jurisdicciones donde esta práctica es común, el contrainterrogatorio y otras formas de interrogar al niño que practiquen de manera insensible actores como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fiscales, jueces o abogados de la defensa, suelen mencionarse como uno de los aspectos más estresantes del proceso de justicia penal para los niños.

El derecho del acusado a interrogar o haber interrogado a un testigo a veces se utiliza para intimidar a un niño testigo. Por ejemplo, los abogados de la defensa pueden hacer preguntas que no respeten el nivel de desarrollo del menor y usar tácticas hostiles que pueden tener efectos perjudiciales en el menor. Concretamente, en un caso de abuso sexual, es posible que el niño víctima sea el único testigo, por lo que el enjuiciamiento eficaz puede depender casi exclusivamente de su testimonio. Entre las tácticas empleadas por los abogados defensores, que deben ser evitadas por los jueces, se incluyen: *a*) aumentar la confianza del niño para luego destruirla, recreando las experiencias sufridas por el niño a manos del abusador; *b*) hacer preguntas irrelevantes específicamente con la intención de alterar al niño; *c*) confundir al niño con preguntas repetitivas y/o rápidas, repetidas interrupciones a las respuestas o preguntando de manera irrealista horas y detalles concretos; *d*) pedir al niño que fije cuándo ocurrió un hecho o facilite el número o la secuencia de los hechos, a lo que el niño responde con el silencio o reconociendo su desconocimiento o dando una respuesta inexacta; *e*) afirmar que el niño ha dado su consentimiento a la actividad o someter al niño a preguntas sobre su historia sexual.

Los presidentes de tribunal deberían ejercer un estrecho control y la estricta supervisión del contrainterrogatorio de menores. La práctica interna, especialmente en los países regidos por el *common law*, prohíbe toda intimidación, hostigamiento o preguntas irrespetuosas<sup>213, 214</sup>. De manera más general, el contrainterrogatorio, como otros tipos de interrogatorio, debe realizarse teniendo presente que los testigos vulnerables, entre ellos los niños, deben ser tratados de forma sencilla, cuidadosa y respetuosa. Cuando sea necesario, es responsabilidad del juez recordar a las partes este principio rector y reflexionar sobre si la participación del menor en tales mecanismos redundará en su interés superior.

### Lista de comprobación de la aplicación No. 8: derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia

A fin de aplicar las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y, en particular, el derecho del niño a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia, se pueden tener en cuenta los siguientes actores:

- a) Jueces:
  - i) Ordenar que los niños víctimas o testigos de delitos estén acompañados en todo momento por una persona de apoyo durante su participación en el proceso de justicia;
  - ii) Explicar a los niños que comparezcan ante el tribunal la importancia de su testimonio y el significado que tiene para la causa que su testimonio sea completo y veraz;
  - iii) Convertir en requisito que los niños se familiaricen con los procedimientos judiciales antes de su comparecencia;
  - iv) Conceder prioridad a los casos que afecten a niños víctimas o testigos de delitos por encima de otros casos que tenga pendientes el tribunal;
  - v) Favorecer que los menores presten declaración desde una sala especial decorada de manera sensible a las necesidades de los niños o, cuando esté disponible, mediante televisión en circuito cerrado;
  - vi) Supervisar muy de cerca el interrogatorio, y en particular el conainterrogatorio, de los niños víctimas y testigos de delitos para protegerlos del acoso o la intimidación y asegurar que el lenguaje empleado sea apropiado;
  - vii) Fomentar un ambiente informal y amigable para escuchar el testimonio de los niños, por ejemplo, ordenando la retirada de indumentaria judicial formal;
  - viii) Limitar la duración de la permanencia del menor en el tribunal o el número de preguntas que se le pueden hacer y ordenar descansos;
  - ix) Supervisar la comparecencia del menor para asegurar que no se le agote, se vea afectado innecesariamente o sufra cualquier otra alteración indebida;
  - x) Programar las apariciones del menor en el tribunal de manera que sea compatible con su propio ritmo de vida, respetando la asistencia al colegio y evitando las sesiones en horas tardías y, al preparar el horario de una sesión, dar prioridad a los casos que afecten a menores para que puedan ser juzgados al principio de la sesión;

- x i) Limitar en la medida de lo posible el número de entrevistas a niños dictando órdenes que garanticen la adecuada grabación de las declaraciones iniciales del menor y conceder a los testimonios grabados la misma importancia que a los testimonios directos, siempre y cuando se respeten los derechos de la defensa;
  - x ii) Cuando sea necesario, ordenar que el menor preste declaración desde el otro lado de una pantalla que le impida el contacto visual directo con el acusado u ordenar que el acusado sea retirado de la sala de vistas. Cuando se dé esta orden, señalar que la identificación del acusado por el menor, de producirse, se deje para cuando haya terminado su declaración (incluidos el contrainterrogatorio y el reinterrogatorio) y que el niño no esté en presencia del acusado más tiempo del necesario para la identificación;
  - x iii) Cuando sea posible, ordenar que el testimonio del menor se realice en sesión a puerta cerrada;
  - x iv) Prohibir el contrainterrogatorio directo de niños víctimas o testigos por parte de un acusado que no tenga representación legal y, cuando resulte necesario, asignar un representante al acusado para el único propósito del contrainterrogatorio del menor;
- b) Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
- i) Asignar un único agente al menor, preferiblemente uno del género que éste elija, que haya recibido formación específica sobre temas sensibles a las necesidades de los niños, incluida la comunicación con los niños y otras habilidades pertinentes, con la misión de asistirle durante todo el caso;
  - ii) Contribuir a la familiarización de los niños con el entorno, el personal y los procedimientos judiciales participando en procesos educativos como los “tribunales de menores” y/o publicando y distribuyendo pósteres o folletos en lenguaje adaptado a los niños;
  - iii) Reaccionar con diligencia y de manera sensible a las necesidades del menor ante cualquier comunicación de un caso con un niño víctima;
  - iv) Entrevistar a los niños en un entorno favorable y preferiblemente neutral como su colegio, una sala con decoración infantil o un centro de defensa jurídica del niño;
  - v) Promover un enfoque multidisciplinario de los casos sobre menores creando unidades de policía con personal especialmente instruido para tal fin y que formen parte de equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles;

- vi) Limitar en lo posible el número de entrevistas de niños víctimas o testigos manteniendo un archivo preciso del testimonio original prestado por medio de declaraciones escritas o grabaciones de audio o vídeo;
- c) Abogados:
- i) Solicitar la asignación de una persona de apoyo para que acompañe a un niño víctima o testigo en todo momento de su participación en el proceso de justicia;
  - ii) Asignar a una única persona al menor, preferiblemente de su género, que haya recibido formación específica sobre temas sensibles a las necesidades de los niños, con la misión de asistirle durante todo el caso;
  - iii) En países donde las víctimas estén asistidas por un abogado, familiarizar a los niños víctimas con los procedimientos judiciales antes de su comparecencia en el tribunal;
  - iv) Contribuir a la familiarización de los niños con el entorno, el personal y los procedimientos judiciales participando en la organización de procesos educativos como los “tribunales de menores” y/o publicando y distribuyendo pósteres o folletos en lenguaje adaptado a los niños;
  - v) Actuar para evitar cualquier retraso en los procedimientos;
  - vi) Entrevistar a los niños en un entorno favorable como su colegio, una sala con decoración infantil o un centro de defensa jurídica del niño;
- d) Legisladores/planificadores de políticas:
- i) Convertir en requisito que los niños se familiaricen con los procedimientos judiciales antes de su comparecencia;
  - ii) Hacer que las personas o profesionales, incluido el personal médico, que sospechen que se está cometiendo o se ha cometido un abuso contra un niño o su abandono, asuman la responsabilidad de comunicar el hecho a las autoridades;
  - iii) Facilitar procedimientos expeditivos que permitan evitar fases que no sean cruciales para la equidad de los procedimientos y cuando sea en interés de los niños víctimas o testigos;
  - iv) Fomentar la creación de equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles, incluso centros de defensa jurídica del niño;
- e) Personal médico: participar en equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles, incluidos centros de defensa jurídica del niño;
- f) Organizaciones no gubernamentales:
- i) Contribuir a la familiarización de los niños con el entorno, el personal y los procedimientos judiciales participando en la

organización de procesos educativos como los “tribunales de menores” y/o publicando y distribuyendo pósteres o folletos en lenguaje adaptado a los niños;

- ii) Organizar y apoyar iniciativas de ayuda multidisciplinaria para niños víctimas que deberían basarse en la comunidad, respetar la confidencialidad y evitar la estigmatización de grupos de niños concretos;
- iii) Contribuir a las actividades de sensibilización destinadas a informar a las comunidades sobre la existencia de iniciativas de apoyo para niños víctimas y cooperar con las iniciativas para fomentar la comunicación de abusos infantiles;
- iv) Contribuir a la formación sobre comunicación con niños para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y jueces;
- v) Promover la aplicación de medidas protectoras adecuadas para niños que participen en mecanismos de justicia, supervisar juicios y hacer seguimientos de casos que afecten a niños;

g) Fiscales:

- i) Solicitar el nombramiento de una persona de apoyo para acompañar al niño víctima o testigo en todo momento durante su participación en el proceso de justicia;
- ii) Asignar una única persona al menor, preferiblemente de su género, que haya recibido formación específica sobre temas sensibles a las necesidades de los niños, con la misión de asistirle durante toda la causa;
- iii) Familiarizar a los niños con los procedimientos judiciales antes de su comparecencia en el tribunal;
- iv) Contribuir a la familiarización de los niños con el entorno, el personal y los procedimientos judiciales participando en la organización de procesos educativos como los “tribunales de menores” y/o publicando y distribuyendo pósteres o folletos en lenguaje adaptado a los niños;
- v) Actuar para evitar cualquier retraso en los procedimientos;
- vi) Entrevistar a los niños en un entorno favorable como su colegio, una sala con decoración infantil o un centro de defensa jurídica del niño;
- vii) Fomentar la creación de equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles, incluidos centros de defensa jurídica del niño;
- viii) Limitar en lo posible el número de entrevistas de niños manteniendo un archivo preciso del testimonio original prestado por medio de declaraciones escritas o grabaciones de audio o vídeo;



*h) Trabajadores sociales:*

- i) Contribuir a la familiarización de los niños con el entorno, el personal y los procedimientos judiciales participando en la organización de procesos educativos como los “tribunales de menores” y/o publicando y distribuyendo pósteres o folletos en lenguaje adaptado a los niños;*
  - ii) Participar en equipos multidisciplinarios contra abusos infantiles, incluidos centros de defensa jurídica del niño;*
- i) Maestros: contribuir a la familiarización de los niños con el entorno, el personal y los procedimientos judiciales participando en la organización de procesos educativos como los “tribunales de menores” y/o distribuyendo pósteres o folletos en lenguaje adaptado a los niños.*





## IX. Derecho a la seguridad

### Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo XII, Derecho a la seguridad

32. Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo de un delito pueda estar en peligro, deberán adoptarse las medidas apropiadas para exigir que se comunique ese riesgo a las autoridades competentes y para proteger al niño de ese riesgo antes y después del proceso de justicia y durante él.

33. Se deberá exigir a los profesionales que estén en contacto con los niños que, cuando sospechen que un niño víctima o testigo de un delito ha sufrido, sufre o probablemente sufra daños, así lo comuniquen a las autoridades competentes.

34. Los profesionales deberán estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y los daños a los niños víctimas y testigos de delitos. Cuando esos niños puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daños, se deberán adoptar las medidas apropiadas para garantizar su seguridad. Esas medidas pueden consistir en:

- a) Evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos de delitos y los presuntos autores de los delitos durante el proceso de justicia;
- b) Utilizar interdictos judiciales respaldados por un sistema de registro;
- c) Ordenar la prisión preventiva del acusado e imponer condiciones de libertad bajo fianza que vedan todo contacto;
- d) Someter al acusado a arresto domiciliario;
- e) Brindar a los niños víctimas y testigos de delitos, siempre que sea posible y apropiado, protección policial o de otros organismos pertinentes y adoptar medidas para que no se revele su paradero.

Participar en calidad de víctima o testigo de delitos, o ambos, en un proceso penal puede ser una experiencia peligrosa, especialmente cuando está involucrado el crimen organizado. En estos casos, las víctimas y los testigos pueden llegar a temer por su vida. En tales circunstancias extremas, resulta esencial garantizar su seguridad. Las víctimas y los testigos pueden correr el riesgo de sufrir intimidación debido a su participación en el proceso de justicia. Se debe prestar especial atención al riesgo de intimidación del menor, sobre todo en casos de abusos sexuales, trata de personas, o en aquellos casos en que el presunto agresor sea alguien cercano al niño. Garantizar la seguridad de los niños víctimas o testigos de delitos puede conllevar una serie de acciones como la adopción de medidas de protección y seguridad a fin de evitar que estos menores sean objeto de nuevas agresiones, intimidaciones o represalias. El derecho a la seguridad también incluye el derecho a la confidencialidad con respecto a la información y el testimonio prestado (véase el capítulo VII sobre el derecho a la intimidad), así como la protección física y emocional durante el proceso de justicia. Además, se debe garantizar su seguridad antes y después del juicio manteniendo en secreto su paradero o actuando contra un delincuente para detener la intimidación o las represalias.

La protección de víctimas y testigos antes, durante y después de su participación en procedimientos penales aparece reflejada en la legislación nacional de la mayoría de los Estados<sup>215, 216, 217</sup>. La legislación de algún Estado contempla la necesidad de brindar dicha protección específicamente a niños víctimas y testigos de delitos<sup>218, 219</sup>. El derecho a la protección debe ser equilibrado con los derechos de la defensa<sup>220</sup>.

Lo más habitual es ofrecer protección a víctimas o testigos, pero también puede protegerse a su familia y otros familiares cercanos<sup>221, 222</sup>. La responsabilidad de proteger a víctimas y testigos y sus familias generalmente corresponde a la Fiscalía, con ayuda de organismos encargados de hacer cumplir la ley. En algunos países se han establecido unidades especiales para la protección de testigos.

Antes del juicio se suelen aplicar medidas de protección para asegurar que la víctima o testigo esté en condiciones de testificar. Sin embargo, estas medidas deberían seguir aplicándose, en principio, mientras sean necesarias para proteger a la víctima o testigo, incluso después de prestar declaración, con el fin de evitar posibles represalias. En la legislación de Chile se puede encontrar orientación sobre esta cuestión. Ésta estipula que las medidas de protección deberán mantenerse mientras resulten necesarias (véase el recuadro).

Las Directrices contemplan una serie de medidas de protección que han de ser aplicadas por las autoridades estatales. Esta serie no es exhaustiva, tal como demuestran las palabras “esas medidas pueden consistir en” que figuran en el párrafo 34. La primera medida, incluida en el párrafo 33 de las Directrices, es la obligatoriedad de denunciar los delitos contra menores inmediatamente después de ser descubiertos (véase la sección A *infra*). Las otras medidas, contempladas en el párrafo 34, tienen por objeto proteger a los niños una vez inician su participación en los procedimientos judiciales (véase la sección B *infra*).

### Práctica internacional

En las jurisdicciones penales internacionales la seguridad de los testigos, incluidas las víctimas, es una preocupación permanente. Estos tribunales han recurrido a una amplia gama de medidas protectoras, entre ellas: a) la creación de una unidad específica, bajo la autoridad del Secretario, encargada de proteger y prestar apoyo a testigos y víctimas; b) ocultar al testigo del público mediante una pantalla y prohibir la toma de fotografías; c) oír el testimonio en sesiones a puerta cerrada; d) no revelar, o hacerlo de forma limitada, información sobre la identidad y el paradero del testigo; e) anonimato o distorsión de la voz y la imagen del testigo; f) prestar declaración mediante conexión de vídeo; y g) ayudar a obtener el estatuto de refugiado.

Chile, Código Procesal Penal, Ley No.19696 (2000), artículo 308, “Protección de testigos”:

“El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección. [...]”

## A. Denunciar e investigar delitos cometidos contra niños

Algunos países consideran una obligación general denunciar a las autoridades competentes los delitos cometidos contra los niños inmediatamente después de descubrirlos<sup>223, 224, 225</sup>. En estos Estados, no denunciar este tipo de delitos puede constituir delito penal. Esta obligación es más acusada, si cabe, en el caso de determinadas categorías de profesionales que trabajan en contacto con niños, como por ejemplo maestros, trabajadores sociales, médicos y enfermeros<sup>226</sup>.

También se han establecido mecanismos de alerta para ayudar a los niños víctimas a denunciar delitos a las autoridades competentes. Entre ellos se incluyen la creación de servicios telefónicos multidisciplinarios permanentes a los que el niño puede llamar libremente y de manera anónima para explicar el hecho que ha vivido o presenciado<sup>227</sup>.

Varios Estados han elaborado legislación que insiste en la necesidad de actuar inmediatamente al descubrir un delito que ha sido cometido o va a cometerse contra un menor, así como procedimientos específicos para la investigación de tales casos. Por ejemplo, en Túnez se han nombrado funcionarios especiales para la protección del niño con la misión de procesar las denuncias de presuntos delitos cometidos contra menores, dotados de poderes de investigación excepcionales como entrar en todos los edificios y acceder a cualquier lugar sin orden judicial<sup>228</sup>.

## B. Medidas de protección para niños que participen en el proceso de justicia

Algunas de las medidas para proteger a niños víctimas y testigos de amenazas e intimidación ya se han analizado en el capítulo VII sobre el derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia. Considerar la intimidación un delito penal, como ocurre en Bosnia y Herzegovina, es un reforzamiento de las medidas de protección (véase el recuadro).

### **Bosnia y Herzegovina, Código de Procedimiento Penal, artículo 267, Protección de testigos de insultos, amenazas y agresiones:**

- 1) El juez o el presidente del tribunal está obligado a proteger a los testigos de insultos, amenazas y agresiones.
- 2) El juez o el presidente del tribunal advertirá o sancionará a un participante en los procedimientos o cualquier otra persona que insulte, amenace o ponga en peligro la seguridad del testigo ante el tribunal. En el caso de haber lugar a una sanción se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 del artículo 242 del presente Código.
- 3) En el caso de amenaza grave a un testigo, el juez o el presidente del tribunal informará al fiscal con el fin de emprender acciones penales.
- 4) A petición de las partes o del abogado de la defensa, el juez o el presidente del tribunal ordenará a la policía adoptar las medidas necesarias para proteger al testigo.

Las primeras medidas contempladas en el párrafo 34 de las Directrices consisten en restringir la libertad de movimiento del presunto delincuente. Aunque el uso de la prisión preventiva, la detención previa al juicio y otras órdenes judiciales restrictivas son medidas habituales para garantizar la seguridad de las víctimas y los testigos<sup>229, 230</sup>, es importante recordar que el imperativo de proteger a las víctimas y los testigos debe equilibrarse con el de respetar los derechos de los acusados. Por muy difícil que pueda resultar alcanzar este equilibrio, la seguridad del menor debería ser la consideración básica en la determinación de la libertad bajo fianza en casos de abusos infantiles o abandono.

El enfoque australiano de hacer que sea el agresor quien abandone el hogar donde vive el menor y no éste podría ser percibido como menos perjudicial para la libertad del acusado. Sacar al niño de su entorno familiar sólo debería considerarse cuando no exista otra solución para protegerle de una situación peligrosa. Cuando la única opción válida sea sacar al menor de su hogar, se debería dar preferencia al cuidado por algún familiar<sup>231</sup>. Poner al niño bajo la protección de instituciones de menores especiales siempre ha de ser contemplado como un último recurso<sup>232, 233</sup>. Estas medidas pueden emplearse, en particular, cuando el delincuente sea miembro de la familia directa del niño y los demás familiares no puedan garantizar su protección. Sin embargo, esta orden no debe aplicarse a la ligera ya que puede resultar perjudicial para el niño sacarle de su entorno familiar sin una razón de peso. A los niños más pequeños, en particular, estas medidas de protección les pueden parecer un castigo. La decisión de entregar el niño al cuidado de una institución debe ser revisada regularmente. Por consiguiente, es importante disponer garantías procesales para evitar entregas innecesarias, tal como se demuestra en la Ley de Servicios Sociales de Suecia (véase el recuadro).

Otra forma de proteger a víctimas y testigos de delitos, incluidos los niños, es limitar la revelación de información sobre su identidad y paradero. Estas medidas se analizaron en el capítulo VII sobre el derecho a la intimidad. En algunas situaciones, la restricción impuesta a la revelación de información se justifica por la existencia de riesgos de seguridad para la víctima o testigo. El nivel de restricción impuesto puede variar dependiendo de las circunstancias y los riesgos. El primer paso para limitar la revelación de información sobre el paradero de la víctima o testigo puede ser advertir a la víctima o testigo de que no revele la dirección de su domicilio ni el lugar donde trabaja. En ocasiones, la víctima o testigo puede dar la dirección de una comisaría como dirección de contacto<sup>234</sup> o, como en el caso de Honduras, la del propio tribunal (véase el recuadro).

Suecia, Ley de Servicios Sociales (1980:620), 1980, artículo 50, párrafo a):

“En una investigación para determinar si el comité de bienestar social debe intervenir para proteger o ayudar a un menor, el comité, a fin de evaluar la necesidad de tomar medidas, podrá consultar a expertos y hacer los contactos que estime oportunos. La investigación se llevará a cabo de tal manera que ninguna persona se vea innecesariamente expuesta a perjuicio o inconveniencia. La duración de la investigación se determinará en función de las circunstancias del caso.

[...] La persona afectada por una investigación tal como se hace referencia en la subsección 1 será informada de que se va a abrir una investigación.”

**Honduras, Código Procesal Penal, Decreto No. 9-99-E, art.237: Protección de testigos:**

“Cuando el órgano jurisdiccional, por propia iniciativa o por manifestación del testigo, aprecie que racionalmente existe un peligro grave para la persona o los bienes del testigo, de su cónyuge o compañero de vida, o de un ascendiente, descendiente o hermano de cualquiera de ellos, como consecuencia del testimonio que ha de prestar, deberá, oyendo a las partes, adoptar las medidas de protección que estime convenientes y, entre ellas, cualquiera de las siguientes:

- 1) Que no consten en las actuaciones que se lleven a cabo, el nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión del testigo (que, figurando en documento que se guardará en sobre cerrado y sellado, sólo serán conocidos por el órgano

jurisdiccional, y por el secretario), ni dato alguno que pudiera servir para conocer su identidad y localización, utilizándose para identificarlo en el procedimiento un número o clave; y [...] 3) Que se fije como domicilio, a efecto de comunicaciones, la propia sede del órgano jurisdiccional interviniente, por cuyo conducto serán enviadas reservadamente a su destinatario.”

Excepcionalmente, el testimonio puede prestarse de manera anónima para asegurar la restricción completa de la información relativa a la identidad de la víctima o testigo<sup>235, 236</sup>. En países donde se permite esta medida, se puede llevar a cabo permitiendo a las víctimas o testigos testificar por videoconferencia con mecanismos de distorsión de voz e imagen<sup>237</sup>. Más excepcional, si cabe, y generalmente sólo aplicado en casos relacionados con el crimen organizado es conceder el pleno anonimato, un cambio de identidad y/o la reubicación del niño<sup>238, 239</sup>.

### Lista de comprobación de la aplicación No. 9: derecho a la seguridad

A fin de aplicar las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y, en particular, el derecho del niño a la seguridad, se pueden tener en cuenta los siguientes actores:

- a) Jueces: cuando proceda, ordenar que las medidas de protección para niños víctimas y testigos de delitos se prolonguen lo necesario, incluso después de su comparecencia ante el tribunal;
- b) Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
  - i) Establecer unidades policiales especializadas en la aplicación de medidas protectoras para niños víctimas y testigos de delitos;
  - ii) Asegurar la formación de funcionarios sobre temas relativos a la protección de menores, incluida la formación de personal especializado dentro de unidades policiales para investigar denuncias y acusaciones de abusos infantiles de manera que se favorezca a los niños y se asegure la máxima protección;
- c) Legisladores/planificadores de políticas:
  - i) Implantar en la legislación el principio de que tanto los niños víctimas y testigos como sus familiares deben ser protegidos de amenazas derivadas de su participación en el proceso de justicia y estipular que dicha protección continúe mientras sea necesaria, incluso después de su comparecencia ante el tribunal. Promulgar disposiciones jurídicas con el fin de aplicar medidas de protección para niños víctimas y testigos de delitos

que incluyan, dependiendo de los recursos disponibles y respetando debidamente los derechos de la defensa, la detención previa al juicio y/u otras medidas restrictivas contra el presunto agresor, la ubicación de niños en instituciones de protección de menores especializadas como último recurso, limitar la revelación de información relativa a la identidad y las señas del niño, y conceder total anonimato, un cambio de identidad y/o la reubicación del menor;

- ii) Asignar medios y recursos suficientes a la judicatura u otras autoridades competentes para la aplicación de sistemas eficaces de protección de niños víctimas y testigos de delitos;
  - iii) Hacer que la denuncia a las autoridades competentes de delitos cometidos contra menores, inmediatamente después de su descubrimiento, sea una obligación general o al menos una que se imponga a los profesionales que trabajan con menores;
  - iv) Crear mecanismos de alerta que faciliten la denuncia de delitos contra menores, como un servicio telefónico de ayuda permanente gratuito y confidencial;
  - v) Establecer unidades policiales especializadas en protección de menores;
- d) Personal médico: si procede, cumplir con la obligación de denunciar los abusos infantiles y contribuir a iniciativas que faciliten la denuncia de estos abusos;
- e) Organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias:
- i) Establecer alternativas al cuidado en instituciones para niños que hayan sido sacados de su entorno familiar;
  - ii) Difundir la legislación que ofrezca la máxima protección a los niños víctimas y testigos de delitos;
- f) Fiscales: según proceda, solicitar medidas de protección para los niños víctimas y testigos de delitos que deberían prolongarse mientras fuera necesario, incluso después de los procedimientos judiciales inmediatos;
- g) Maestros y trabajadores sociales o comunitarios:
- i) Contribuir a iniciativas que faciliten la denuncia de abusos infantiles;
  - ii) Cuando proceda, cumplir con la obligación de denuncia;
  - iii) Procurar la formación sobre temas relacionados con los abusos de menores, como el reconocimiento de indicadores de abusos.





## X. Derecho a la reparación

### Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo XIII, Derecho a la reparación

35. Siempre que sea posible, los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños.

36. Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten las presentes Directrices, se deberán fomentar procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos extrajudiciales y comunitarios como los de justicia restaurativa.

37. La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la de las multas.

La reparación es un derecho que debería concederse a todas las víctimas. Se refiere a las medidas adoptadas para reparar el daño que las víctimas hayan podido sufrir como consecuencia de delitos cometidos contra su persona. Las reparaciones ayudan a las víctimas a recuperarse. Las víctimas pueden ser reparadas por pérdidas materiales y daños sufridos, recibir apoyo médico y/o psicológico y obtener reconocimiento por el padecimiento continuo. Recibir

reparación también puede servir para transmitir a los niños víctimas que se ha obtenido cierto grado de justicia, a pesar de haberse cometido un delito y de que es posible que nunca se recuperen completamente del daño que se les ha infligido.

El beneficiario de la reparación puede ser la misma víctima, su familia o las personas a su cargo. En el párrafo 35 de las Directrices se dispone el derecho a obtener reparación para todos los niños, sin límite de edad. Sin embargo, algunos países estipulan que sólo los progenitores de los menores pueden reclamar reparación por el daño sufrido siempre y cuando el niño no haya alcanzado una determinada edad, como por ejemplo los 13 años. Los Estados que dispongan este tipo de límite de edad, deberían modificar su legislación en lo que respecta a esta cuestión o encontrar soluciones para evitar que el acceso de los menores a la justicia no se convierta en un impedimento a su derecho a la reparación, tal como se ha hecho, por ejemplo, en Portugal con respecto a la compensación del Estado (véase el recuadro).

#### Práctica internacional

El sistema de la Corte Penal Internacional hace de la reparación un “elemento clave” del Estatuto de Roma [Corte Penal Internacional, Situación en la República Democrática del Congo, No. ICC-01/04, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, caso No. 01/04-01/06, Decisión sobre la solicitud del Fiscal de una orden de detención, artículo 58 (PT), 10 de febrero de 2006]. Sus regulaciones específicas estipulan la pronta localización, identificación y aseguramiento o incautación de las propiedades y bienes de las personas procesadas [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, arts. 57 3) e), 110 4) b)], así como el establecimiento de un fondo fiduciario “en beneficio de las víctimas de crímenes que son de la competencia de la Corte, así como en beneficio de sus familias” [Estatuto de Roma, art. 79; Reglas de Procedimiento y Prueba, reglas 218 3) b) y 221].

Portugal, Ley sobre la Compensación para las Víctimas de Delitos, Ley No. 31/2006, 2006, artículo 4 2):

2) Una persona que sea menor de edad en la fecha del acto de violencia intencionado podrá solicitar indemnización al Estado en cualquier momento hasta un año después de alcanzar la mayoría de edad o dejar de estar bajo el control de su(s) progenitor(es) o tutor.

El derecho de las víctimas a la reparación puede satisfacerse de diferentes maneras. Se suele distinguir entre resarcimiento e indemnización (véase el recuadro).

#### Resarcimiento

“Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.” [Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo, principio 8)]. También se han puesto en práctica otras formas de resarcimiento, como sentencias o desagravios simbólicos, a través de procesos de justicia restaurativa.

### Indemnización

Por “indemnización” se entiende la compensación económica ofrecida por el Estado, generalmente para sustituir o complementar el resarcimiento que pueda obtenerse del delincuente u otras personas responsables. La compensación puede cubrir el tratamiento y la rehabilitación por lesiones físicas y psicológicas, la pérdida de ingresos, el dolor y el sufrimiento, los daños materiales, el sustento económico para las personas a cargo, etc.

En la legislación de la mayoría de Estados se admite el principio del derecho de la víctima a ser resarcida. Sin embargo, existen diferencias en cuanto a las modalidades exactas de conceder este resarcimiento.

Es necesario distinguir entre países con derecho civil, que en su mayoría admiten a las víctimas como partes en los procedimientos penales, generalmente mediante lo que se denomina “intervención” o “acción civil” para reclamar resarcimiento del acusado, y países regidos por el derecho consuetudinario que suelen distinguir entre procedimientos penales, en los que el Ministerio Público se enfrenta al acusado, y procedimientos civiles, a través de los cuales la víctima puede reclamar y obtener restitución por el agravio sufrido. Sin embargo, esta distinción no es absoluta. En primer lugar, los países con derecho civil pueden ofrecer a las víctimas la opción de reclamar resarcimiento ante los tribunales civiles o penales. En segundo lugar, en algunos países regidos por el derecho consuetudinario se puede solicitar restitución en tribunales penales como parte del proceso de determinación de la pena. El hecho de que el tribunal penal dicte una orden de resarcimiento no implica que las víctimas sean parte en la causa penal, ni que esta orden substituya las posibles acciones civiles. En realidad, el resarcimiento sólo puede ser ordenado en casos en que el daño sea calculable. En la legislación de Canadá (véase el recuadro) podemos encontrar un ejemplo de órdenes de resarcimiento que pueden solicitarse en el proceso penal de determinación de la pena.

#### Canadá, Código Penal, R.S.C. 1985, c. C-46, sección 738 1):

738. 1) Cuando un acusado sea declarado culpable o absuelto de un delito conforme a la sección 730, el tribunal que imponga la pena o absuelva al acusado podrá, a petición del Fiscal General o de oficio, además de cualquier otra medida impuesta al acusado, ordenar que éste restituya a otra persona en los términos siguientes:

- a) En el caso de daños, pérdida o destrucción causados a la propiedad de cualquier persona como resultado de haber cometido el delito o la detención o intento de detención del acusado, abonando a la persona una cantidad no superior al valor de reposición de la propiedad a partir de la fecha en que se dicte la orden, menos el valor de cualquier parte de la propiedad que sea restituida a la persona a partir de la fecha en que sea devuelta y cuando la cantidad sea fácilmente determinable;
- b) En el caso de daños físicos o psicológicos infligidos a cualquier persona como resultado de haber cometido el delito o la detención o intento de detención del acusado, abonando a la persona una cantidad no superior a todos los daños y perjuicios en dinero incurridos a causa del daño, incluida la pérdida de ingresos o sustento, si la cantidad es fácilmente determinable; y

c) En el caso de daños físicos o amenaza de daños físicos al cónyuge del acusado, pareja de hecho o hijo, o cualquier otra persona, como resultado de haber cometido el delito o la detención o intento de detención del acusado, cuando el cónyuge, pareja de hecho o hijo u otra persona fueran un miembro del hogar del acusado en el momento correspondiente, abonando a la persona en cuestión, con independencia de cualquier cantidad que se haya ordenado pagarle de conformidad con los párrafos a) y b), una cantidad que no supere los gastos reales y razonables en los que esa persona haya incurrido por abandonar el hogar del acusado, buscar alojamiento temporal, por los alimentos, el cuidado de niños y el transporte, cuando la cantidad sea fácilmente determinable.

La distinción que se establece en los países regidos por el derecho consuetudinario entre procedimientos penales y acciones civiles puede ser muy perjudicial para los derechos del niño. La multiplicación de procedimientos hace que la participación del niño en el proceso de justicia resulte más onerosa y difícil, además de aumentar el número de contactos con procesos de justicia, vistas, posibles apelaciones, etc. Dar al mismo tribunal jurisdicción sobre procesos penales y las acciones civiles derivadas facilitaría que el niño recibiera la restitución y reparación necesaria.

El principio de la indemnización del Estado por daños infligidos a víctimas de delitos también es contemplado en numerosos países regidos por el derecho civil y el derecho consuetudinario, en algunos casos incluso al nivel de la propia Constitución<sup>240</sup>. En los países islámicos, el principio de la indemnización del Estado, cuando no puede obtenerse compensación del acusado o cuando éste se desconoce, queda consagrado en la *sharia*<sup>241</sup>.

En varios Estados se han creado fondos especiales de indemnización a víctimas<sup>242, 243, 244</sup>. Sin embargo, las consideraciones económicas a menudo impiden a los Estados establecer sistemas de compensación eficaces. Se han concebido diversas soluciones innovadoras para limitar el posible gasto que afecte al Estado. En Letonia, el Estado puede proporcionar la indemnización y después hacer que el acusado u otras instituciones responsables le devuelvan, total o parcialmente, la cantidad abonada, mediante procedimientos de subrogación. Esta misma norma queda recogida en el artículo 40 de la Ley de concordia civil de Argelia. En Francia, se aplica un impuesto sobre los contratos de seguros o los delincuentes pueden ser obligados a pagar una multa dedicada a financiar planes de compensación, o ambas medidas

Las reparaciones también pueden adoptar la forma de beneficios simbólicos que se distribuyen individualmente a las víctimas o de forma colectiva a las familias y comunidades que han padecido el delito cometido. Estas reparaciones simbólicas pueden consistir en un importante acto, como una disculpa por parte del autor del delito, un acto de homenaje u otro ritual significativo y en ocasiones tradicional. También es posible que se erija un monumento o se lleve a cabo cualquier otra intervención que sirva para conservar el recuerdo del acto delictivo ocurrido. Las reparaciones simbólicas pueden tener un importante valor para las comunidades afectadas, especialmente en contextos de violencia vivida colectivamente.

Los procesos de justicia restaurativa tratan, en particular, el daño infligido a las víctimas y sus necesidades. En el contexto adecuado, los procesos de justicia restaurativa pueden ser foros ideales en los que abordar las reparaciones (véase el recuadro).

### Proceso restaurativo

Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. [...] Por justicia restaurativa se entiende un proceso para resolver el delito concentrándose en reparar el daño causado a las víctimas, hacer a los delincuentes responsables de sus acciones y, a menudo, implicar a la comunidad en la resolución del conflicto. [...]

A continuación figuran varios elementos de programas de justicia restaurativa:

- Una respuesta flexible a las circunstancias del delito, el delincuente y la víctima, que permita examinar cada caso individualmente;
- Una respuesta al delito que respete la dignidad y la igualdad de cada persona, aumente la comprensión y favorezca la armonía social mediante la recuperación de víctimas, delincuentes y comunidades; [...]
- Un enfoque que pueda emplearse conjuntamente con procesos y sanciones de justicia penal tradicionales;
- Un enfoque que incorpore la solución del problema y aborde las causas subyacentes del conflicto;
- Un enfoque que aborde los perjuicios y necesidades de las víctimas;
- Una respuesta que reconozca el papel de la comunidad como entorno principal donde prevenir y responder al delito y al desorden social.

*Handbook on Restorative Justice Programmes* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.06.IV.15), págs. 5 a 8.

### Lista de comprobación de la ejecución No. 10: derecho a la reparación

A fin de aplicar las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y, en particular, el derecho del niño a la reparación, se pueden tener en cuenta los siguientes actores:

- a) Legisladores/planificadores de políticas:
  - i) En países donde exista una edad mínima para emprender una acción civil y medidas para el resarcimiento o la compensación, eliminar el límite de edad o disponer soluciones para salvaguardar el acceso del niño a la justicia y su derecho a la reparación;
  - ii) En países regidos por el *common law* y otros países donde los jueces de lo penal no tienen competencia sobre las acciones civiles, disponer una excepción a este principio con respecto a

los niños víctimas permitiendo, si ellos o sus representantes legales así lo desean, que presenten su reclamación y haciendo que ésta sea resuelta por el mismo tribunal y simultáneamente a la causa penal;

- iii) Crear instrumentos de indemnización del Estado para los niños que no puedan obtener reparación de sus agresores. Estos instrumentos pueden financiarse, por ejemplo, mediante procedimientos de subrogación para que el delincuente u otros organismos responsables devuelvan la indemnización, total o parcialmente, a través de financiación pública, confiscación de bienes del delincuente, multas u otras fuentes, como un impuesto aplicado a los contratos de seguros;
- iv) Si procede, crear un marco legal para establecer programas de justicia restaurativa; eliminar o reducir los obstáculos legales al uso de programas de justicia restaurativa; crear un aliciente jurídico para emplear este tipo de programas; velar por la protección de los derechos de los delincuentes y las víctimas que participen en programas restaurativos;

*b)* Organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones comunitarias: fomentar la elaboración de programas de justicia restaurativa.



## XI. Derecho a medidas preventivas especiales

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo XIV, Derecho a medidas preventivas especiales

38. Además de las medidas preventivas aplicables a todos los niños, se necesitan estrategias especiales para los niños víctimas y testigos de delitos que sean particularmente vulnerables a reiterados actos de victimización o ultraje.

39. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. En esas estrategias e intervenciones se deberá tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos.

Los niños pueden correr mucho más riesgo de sufrir victimización repetida que los adultos porque a menudo son percibidos por el posible agresor como personas vulnerables, inseguras de cómo defenderse o incapaces de reafirmarse y adoptar una postura firme frente a un adulto (véase el recuadro).

La “victimización repetida” se produce cuando la misma persona sufre más de un incidente penal a lo largo de un período de tiempo concreto [Consejo de Europa, apéndice de la recomendación Rec. 8 (2006) del comité de ministros a los Estados miembros sobre la asistencia a víctimas de delitos, párrafo 1.2]

El derecho a medidas preventivas especiales debe distinguirse del derecho de los niños víctimas y testigos de delitos a ser protegidos que ya se ha analizado en el capítulo IX del presente *Manual* sobre el derecho a la seguridad. El derecho a la seguridad tiene por objeto proteger a los niños víctimas y testigos de la intimidación y la comisión de actos penales dirigidos en su contra con el propósito de impedir o interferir de cualquier otro modo su participación en el proceso

judicial. En el capítulo VI sobre el derecho a una asistencia eficaz también se analizan otros aspectos de la prevención en referencia a medidas destinadas a fomentar la rehabilitación social de los niños víctimas.

Las medidas preventivas para niños víctimas y testigos de delitos deben ser consagradas en la legislación y las instituciones nacionales del Estado y deberían tratar específicamente la situación de los niños víctimas de delitos. Los Estados difieren en la forma de aplicar esta legislación y reconocer estos derechos: las legislaciones de Bulgaria, Filipinas (véase el recuadro) y Portugal aportan diversos ejemplos<sup>245, 246, 247</sup>. Sin embargo, las medidas preventivas no sólo protegen a los niños, y en particular a los niños víctimas y testigos de delitos, sino que además ayudan a los Estados a combatir y prevenir el delito. Aunque estas medidas no son siempre fáciles de instituir, a la larga suelen resultar beneficiosas.

**Filipinas, sección 2 del artículo I de la Ley No. 7610 (1992) sobre la protección especial de menores contra abusos, explotación y discriminación.**

“Por la presente se declara como política del Estado proveer protección especial a los menores contra todas las formas de abuso, abandono, crueldad, explotación, discriminación y otras condiciones por ser perjudiciales para su desarrollo; disponer sanciones con las que penar la comisión de tales actos y llevar a cabo un programa para prevenir y disuadir situaciones de abusos, explotación y discriminación contra menores acompañado de un protocolo de intervención en situaciones de crisis. El Estado intervendrá en nombre del menor cuando el progenitor, tutor, maestro o persona encargada del cuidado o custodia del menor no proteja, o sea incapaz de proteger, al niño de abusos, explotación y discriminación o cuando tales actos sean cometidos por el propio progenitor, tutor, maestro o persona encargada del cuidado o custodia del menor. El Estado adoptará como política proteger y rehabilitar a los niños gravemente amenazados o puestos en peligro por circunstancias que afecten, en el presente o en el futuro, a su supervivencia y normal desarrollo y sobre las que no ejerzan control.”

Una vez que el principio de adoptar medidas especiales de prevención de la victimización dirigido a niños vulnerables es integrado en la legislación, su aplicación puede variar de un Estado a otro.

## A. Prevención judicial de delitos contra menores en riesgo

Varios países han establecido unidades de policía especializadas en delitos contra menores integradas por agentes de la ley instruidos especialmente para tratar formas concretas de criminalidad que victimizan a menores, como la venta a niños de bebidas alcohólicas, productos de tabaco, drogas, material obsceno, indecente o pornográfico o sustancias adictivas, así como el maltrato de niños, la trata de personas y demás delitos relacionados. Estos agentes también pueden recibir poderes que les permitan utilizar medios o herramientas de investigación concretos. Por ejemplo, en Túnez se han nombrado agentes especiales de protección de menores para procesar a presuntos agresores que cometan delitos contra



niños y se les han concedido poderes excepcionales de investigación, como entrar en todos los lugares y edificios sin una orden judicial<sup>248</sup>.

Además, la legislación de algunos Estados promueve la prevención de delitos contra menores imponiendo medidas que pueden dar la impresión de que limitan su libertad pero que en realidad tienen por objeto protegerles de situaciones de riesgo que podrían conducirles a la explotación o el maltrato. Estas medidas pueden incluir la supervisión de determinadas actividades que expongan a los niños a una posible explotación<sup>249, 250</sup>.

Una vez revelada la comisión de un delito contra un menor, sacar a éste de su entorno y prestarle cuidados alternativos es una medida que puede evitar más victimización (véase el capítulo IX sobre el derecho a la seguridad, sección B)<sup>251, 252</sup>. No obstante, esta sólo debería ser una medida de último recurso y se ha de evitar el internamiento del menor en una institución. Los cuidados alternativos siempre deberían favorecer soluciones dentro del seno familiar.

Otra medida preventiva judicial que debería emplearse es pedir referencias y comprobar los antecedentes penales antes de contratar a personal que vaya a trabajar con niños. Otra opción, cuya utilización requiere suma precaución para no dar lugar a violaciones de derechos humanos, es que los empleadores reciban información sobre los antecedentes penales de los solicitantes de empleo. Esta información revela los nombres de las personas con antecedentes penales de abuso de menores o abusos sexuales en general (véase el recuadro)<sup>253, 254, 255</sup>. La elaboración y empleo de estas listas puede ser muy perjudicial para la libertad individual y por tanto sólo deberían utilizarse después de analizar debidamente las posibles ventajas que aportarían en lo que a protección del niño se refiere.

## B. Promover la sensibilización, la información y la educación para prevenir delitos contra niños en riesgo

Además de las políticas generales destinadas a prevenir el delito y, en particular, la revictimización de los niños víctimas, también es posible favorecer la prevención mediante la elaboración de programas que fomenten la sensibilización, la información y la educación. Estos programas se han llevado a cabo en diferentes Estados con respecto a la prevención de formas concretas de criminalidad que afectan a menores (véase el recuadro).

Estados Unidos de América, Ley Adam Walsh sobre Protección y Seguridad del Niño (2006), título I; Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Sexuales, artículos 112 y 113, H.R.4472, ENR, 2006:

“Se registrarán, y se mantendrán actualizados dichos registros, a los delincuentes sexuales en la jurisdicción donde habite el delincuente, donde trabaje como empleado y donde sea estudiante. Sólo a efectos del registro inicial, el delincuente sexual también será registrado en la jurisdicción donde haya sido condenado si ésta fuera diferente a la de residencia.”

Los enfoques multidisciplinarios pueden resultar muy útiles en la prevención del delito dado que combinan diferentes soluciones y abordan diversos aspectos de las causas profundas del delito. En Camboya, por ejemplo, se ha establecido un programa comunitario para prevenir los abusos sexuales y facilitar la reintegración de los niños víctimas. Los objetivos fueron: movilizar a la comunidad en relación con los derechos del niño, crear una red de todas las organizaciones implicadas, formar una estructura para la protección de menores y enviar a voluntarios a prestar ayuda en áreas pobres atractivas para los turistas donde los menores eran susceptibles de ser víctimas de la prostitución y los abusos sexuales<sup>256</sup>. El reconocimiento de que la pobreza, la falta de educación y la escasa sensibilización pública son factores importantes de la victimización es crucial para afrontar este problema a largo plazo. Como parte de un proyecto de tres años, Camboya evaluará qué prácticas y medidas son las más eficaces y adaptará el programa en consecuencia.

Otro ejemplo de enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir la criminalidad que afecta a poblaciones en riesgo se encuentra en la legislación de la Federación de Rusia con respecto a la prevención de la trata de personas (véase el recuadro).

**Federación de Rusia, Proyecto de ley federal relativa a la lucha contra la trata de personas (2003), artículo 21, Organización de la Prevención de la Trata de Personas:**

1. Las actividades para prevenir la trata de seres humanos serán organizadas y coordinadas por la Comisión Federal en cumplimiento del programa federal aprobado por el Gobierno de la Federación de Rusia.
2. El sistema de medidas preventivas contra la trata de seres humanos incluirá:
  - a) elaborar iniciativas y adoptar medidas para disponer condiciones sociales y económicas equitativas para grupos de riesgo, lo que incluye crear condiciones para la integración en el mercado de personas pertenecientes a un grupo de riesgo o que residen en regiones que pertenecen a un grupo de riesgo;
  - b) investigar sobre cuestiones contra la trata de personas;
  - c) llevar a cabo seguimiento de las actividades relativas a la lucha contra la trata de personas;
  - d) diseñar programas que animen a los empleadores a mantener en plantilla a las personas pertenecientes a un grupo de riesgo;
  - e) elaborar programas destinados a resolver problemas sociales concretos que crean las condiciones necesarias para ampliar el área de actividad de los traficantes de seres humanos;
  - f) aumentar la sensibilización pública sobre las situaciones peligrosas a las que se pueden ver expuestas las posibles víctimas de la trata de seres humanos, sobre las medidas de protección ofrecidas por el Estado y las instituciones especiales, y sobre las medidas de corrección de carácter penal y administrativo adoptadas por el Estado para luchar contra la trata de personas;
  - g) diseñar y poner en práctica programas educativos dirigidos a educadores y alumnos de centros educativos; instituciones para niños huérfanos; padres de estudiantes; desempleados y semianalfabetos; personas de grupos de riesgo y que residen en las regiones de riesgo; y víctimas de la trata de seres humanos;
  - h) medidas para formar a funcionarios de autoridades ejecutivas locales y sus agencias territoriales que participen en la lucha contra la trata de personas. La formación incluirá métodos de prevención de la trata de seres humanos, cuestiones de procesamiento penal de personas implicadas en la trata de seres humanos, problemas de la protección a víctimas de la trata y testigos, respeto y protección de los derechos humanos, cuestiones respetuosas con el género, cooperación con organizaciones no gubernamentales e instituciones científicas y de investigación.

**Japón, Ley para castigar actos relacionados con la prostitución y la pornografía infantiles y para proteger a los menores (1999), artículo 14:**

“1. Habida cuenta del hecho de que actos como la prostitución infantil y la distribución de pornografía infantil afectarían gravemente al desarrollo mental y/o físico del niño, el Estado y las entidades públicas locales, a fin de favorecer la prevención de tales actos, velarán por educar e informar al público con objeto de ampliar su conocimiento de los derechos del niño.

2. El Estado y las entidades públicas locales harán lo posible por promover investigaciones y estudios que ayuden a prevenir actividades tales como la prostitución infantil y la distribución de pornografía infantil.”

### Lista de comprobación de la ejecución No. 11: derecho a medidas preventivas especiales

A fin de aplicar las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y, en particular, el derecho del niño a medidas preventivas especiales, se pueden tener en cuenta los siguientes actores:

- a) Trabajadores sanitarios, maestros, trabajadores sociales y trabajadores comunitarios:
  - i) Promover programas de sensibilización, información y educación de niños con respecto a los riesgos de revictimización;
  - ii) Asegurar la formación continua para que trabajadores sanitarios, maestros, trabajadores sociales y otros profesionales que interactúan con niños tengan la motivación, las habilidades y la autoridad para detectar y responder a los abusos de menores;
- b) Jueces: cuando sea necesario, al tener conocimiento de delitos cometidos contra niños, ordenar las medidas adecuadas para su protección, entre ellas ofrecer atención familiar alternativa. Ordenar la salida de un niño de su hogar siempre debería ser la última opción. Se debe evitar el internamiento del menor en una institución y dar preferencia al cuidado familiar;
- c) Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
  - i) Establecer unidades policiales especializadas en la intervención contra delitos relacionados con niños;
  - ii) Intervenir inmediatamente y de manera respetuosa con el niño al recibir la denuncia de delitos cometidos contra menores;
  - iii) Asegurar la formación continua para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tengan la motivación, las habilidades y la autoridad para detectar y responder a los abusos de menores;
- d) Legisladores/planificadores de políticas:
  - i) Adoptar medidas para fomentar el respeto y el reconocimiento de los niños víctimas y el conocimiento de los efectos negativos del delito entre el personal y las organizaciones que entren en contacto con víctimas;
  - ii) Promulgar disposiciones legislativas que aborden la situación de los niños víctimas de delitos y adoptar medidas dirigidas a respetar su derecho a un entorno seguro;
  - iii) Crear unidades policiales especializadas en intervenciones contra delitos relacionados con menores dotadas de poderes excepcionales de intervención e investigación, como entrar en todos los lugares y edificios sin una orden judicial donde se cometen o presuntamente se han cometido delitos contra menores;

- iv) Establecer un marco jurídico adecuado que esté en consonancia con las normas jurídicas internacionales, para proteger a los niños de la violencia, los abusos, la explotación y la trata de seres humanos;
  - v) Promulgar disposiciones legislativas que ofrezcan, cuando sea necesario, al detectar delitos cometidos contra niños, las medidas adecuadas para su protección. Ordenar la salida de un niño de su hogar siempre debería ser la última opción. Se debe evitar el internamiento del niño en una institución y dar preferencia al cuidado familiar;
  - vi) Promover la centralización de información pertinente sobre personas con antecedentes penales, especialmente en casos de delitos contra menores, y estipular procedimientos que permitan a los potenciales empleadores de trabajadores relacionados con la infancia recibir información sobre los antecedentes penales de un demandante de empleo;
  - vii) Promover programas de sensibilización, información y educación dirigidos a niños y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para llamar la atención sobre los riesgos de revictimización;
- e) Organizaciones no gubernamentales:
- i) Promover programas para mejorar la preparación para la vida cotidiana, los conocimientos y la participación de los niños como protección frente a la explotación y los abusos;
  - ii) Elaborar programas para la rehabilitación de niños víctimas, especialmente en casos de abusos sexuales. Los servicios deberían prestarse en un ambiente que favorezca la salud, la autoestima y la dignidad del niño;
  - iii) Diseñar programas de prevención destinados a crear un entorno protector para niños vulnerables a fin de reducir el riesgo de que se conviertan en víctimas de la violencia, los abusos, la explotación o la trata de seres humanos;
  - iv) Establecer un sistema de seguimiento y comunicación participativo y basado localmente para registrar la incidencia y la naturaleza de los abusos contra la protección de los niños y permitir una respuesta informada y estratégica;
- f) Fiscales:
- i) Convertir en prioridad la investigación y enjuiciamiento de delitos cometidos contra menores;
  - ii) Cuando sea necesario, al detectar un delito cometido contra un niño, aplicar las medidas adecuadas para su protección, entre ellas ofrecer atención familiar alternativa en casos en que sus intereses así lo requieran y actuar con suma precaución cuando se solicite el internamiento del menor en una institución.



## XII. Aplicación de las Directrices

### Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, capítulo XV, Aplicación

40. Se deberá impartir a los profesionales que trabajen con niños víctimas y testigos de delitos capacitación, educación e información adecuadas a fin de mejorar y mantener métodos, actitudes y enfoques especializados con objeto de proteger a los niños víctimas y testigos de delitos y de tratarlos con efectividad y sensibilidad.

41. Los profesionales deberán ser capacitados para que puedan proteger a los niños víctimas y testigos de delitos y atender de manera efectiva sus necesidades incluso en unidades y servicios especializados.

42. Esa capacitación deberá incluir:

- a) Reglas, normas y principios pertinentes de derechos humanos, incluidos los derechos del niño;
- b) Principios y deberes éticos de su función;
- c) Señales y síntomas que indiquen la existencia de delitos contra niños;
- d) Conocimientos especializados y técnicas para la evaluación de crisis, especialmente para remitir casos, con especial insistencia en la necesidad de mantener la confidencialidad;
- e) Impacto, consecuencias, incluso los efectos físicos y psicológicos negativos, y traumas causados por los delitos contra los niños;
- f) Medidas y técnicas especiales para ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de justicia;
- g) Cuestiones lingüísticas, religiosas, sociales y de género con un enfoque multicultural y adecuado a la edad;

- h) Técnicas de comunicación apropiadas entre adultos y niños;
- i) Técnicas de entrevista y evaluación que reduzcan al mínimo cualquier trauma en el niño y al mismo tiempo maximicen la calidad de la información que se obtiene de él;
- j) Técnicas para tratar a los niños víctimas y testigos de forma sensible, comprensiva, constructiva y tranquilizadora;
- k) Métodos para proteger y presentar pruebas y para interrogar a los niños testigos de delitos;
- l) Función de los profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos y métodos utilizados por ellos.

43. Los profesionales deberán hacer todo lo posible por adoptar un enfoque interdisciplinario y cooperativo al ayudar a los niños, familiarizándose con la amplia variedad de servicios disponibles, como los de apoyo a las víctimas, promoción, asistencia económica, orientación, educación, servicios de salud, jurídicos y sociales. Este enfoque puede incluir protocolos para las distintas etapas del proceso de justicia con objeto de fomentar la cooperación entre las entidades que prestan servicios a los niños víctimas y testigos de delitos, así como otras formas de trabajo multidisciplinario que incluyan a personal de la policía, el ministerio público y los servicios médicos, sociales y psicológicos que trabajen en la misma localidad.

44. Deberá promoverse la cooperación internacional entre los Estados y todos los sectores de la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional, incluida la asistencia recíproca con el propósito de facilitar la recopilación y el intercambio de información y la detección e investigación de los delitos transnacionales que impliquen a niños como víctimas y testigos, así como el enjuiciamiento de quienes los cometan.

45. Los profesionales deberán considerar la posibilidad de utilizar las presentes Directrices como base para la formulación de leyes, políticas, normas y protocolos cuyo objetivo sea ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos implicados en el proceso de justicia.

46. Los profesionales deberán poder examinar y evaluar periódicamente su función, junto con otros organismos que participen en el proceso de justicia, para garantizar la protección de los derechos del niño y la aplicación eficaz de las presentes Directrices.

El último capítulo de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos propone una serie de medidas para la aplicación de recomendaciones incluidas en capítulos anteriores. Aunque a lo largo de las Directrices se abordan numerosas medidas de aplicación con respecto a cada Directriz concreta, en el último capítulo (capítulo XV) se analizan más detalladamente dos cuestiones: la primera es la capacitación de profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos (párrafos 40 a 42) y la segunda es la cooperación entre todos los participantes en asuntos judiciales, tanto a nivel nacional como internacional (párrafos 43 a 46).

## A. La formación de profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos

Se debe impartir capacitación a los profesionales implicados para garantizar que sean conscientes de las necesidades particulares del niño en lo referente a cuidado, asistencia, empatía y atención, y que tengan en cuenta y salvaguarden el interés superior de los niños víctimas y testigos de delitos.

### Práctica internacional

Aunque anteriores tribunales internacionales requerían la presencia de personal experto, especialmente en sus respectivas dependencias de víctimas y testigos, la Corte Penal Internacional fue el primer tribunal en hacer de la formación sobre cuestiones traumáticas, violencia sexual, seguridad y confidencialidad un requisito para la Corte y las partes. La formación es impartida por la Dependencia de Víctimas y Testigos [Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Prueba, reglas 17 2) a) iv), 18 d) y 19].

India, Ley de Justicia Juvenil (Cuidado y Protección de Menores), 2000 (No. 56, de 2000), artículo 63, Dependencia de la policía para menores:

- “1) Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia juvenil o el trato de menores de conformidad con esta ley recibirán instrucción y capacitación especial.
- 2) En todas las comisarías de policía podrá ser designado al menos un agente provisto de la aptitud, la formación y la orientación adecuadas como el ‘oficial encargado del bienestar juvenil o infantil’ que tratará a los jóvenes o menores en coordinación con la policía.
- 3) En todos los distritos y ciudades se podrán crear unidades policiales juveniles integradas por agentes designados como se indica en el anterior punto para tratar a menores, con el objetivo de coordinar y mejorar el trato que la policía dispensa a los menores.”

Corresponde a cada Estado concebir sus propios programas de formación para profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos de conformidad con su propio sistema nacional y procedimiento penal, y brindar a esos profesionales la oportunidad de participar en actividades de formación internacional organizadas a nivel regional. Dicha capacitación debería abarcar diferentes profesiones, incluidos los profesionales sanitarios, los jueces, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los abogados, los fiscales y los trabajadores sociales.

En Bolivia (Estado Plurinacional de) y Bulgaria, por ejemplo, la formación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que entran en contacto con niños víctimas o testigos de delitos es un requisito<sup>257, 258</sup>. Lo ideal es que los cursos de formación para los profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos contengan un componente común y multidisciplinario para todos los profesionales, combinado con módulos más concretos que traten las necesidades específicas de cada profesión. Por ejemplo, aunque la formación para jueces y fiscales puede centrarse básicamente en legislación y procedimientos concretos, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley necesitarán formación en cuestiones más amplias, incluidas las de índole psicológico y de comportamiento. En cambio, la formación de trabajadores sociales puede centrarse más en técnicas de pericia forense para reunir sólidos elementos probatorios.

En muchos países, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al ser quienes reciben las denuncias de delitos e inician la investigación correspondiente, son los primeros profesionales con quienes entran en contacto las víctimas y testigos de delitos. Por consiguiente, estos funcionarios deberían recibir formación específica y adecuada sobre cómo asistir a niños víctimas y testigos y sus familias. Es importante subrayar que la adecuada formación de estos funcionarios puede ayudar a llevar a cabo una correcta investigación, al tiempo que se reduce al mínimo el posible perjuicio. Dicha formación debería, entre otras cosas: a) permitir a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley entender y aplicar las disposiciones principales de las políticas legislativas y departamentales relativas al trato de niños víctimas y testigos de delitos; b) sensibilizar sobre las cuestiones abarcadas por las Directrices y los pertinentes instrumentos regionales e internacionales; y c) familiarizar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con los protocolos de intervención, en particular con respecto al primer contacto entre un niño víctima y el órgano de aplicación de la ley, el primer interrogatorio de un niño víctima o testigo, la investigación de un delito, el papel de los supervisores de aplicación de la ley y el apoyo a la víctima.

La formación también puede incluir la identificación e interrogatorio de víctimas y testigos, la recopilación de pruebas, el interrogatorio de acusados, los procedimientos de investigación, la gestión de casos, la integración de las investigaciones policiales en los procedimientos judiciales y la presentación de pruebas en juicio. También es conveniente instruir a un agente de la ley especializado en temas de menores sobre cómo facilitar información y poner a las víctimas y los testigos en

contacto con grupos de apoyo disponibles. Un buen ejemplo de legislación que contempla la formación específica destinada a unidades policiales es la de la India (véase el recuadro). En otros países, como Marruecos y Perú<sup>259, 260</sup> también existen iniciativas similares. Asimismo, se debe fomentar la elaboración y difusión de directrices nacionales que aborden la cuestión de los niños víctimas y testigos de delitos desde el punto de vista de la policía.

Los profesionales sanitarios también pueden prestar asistencia de primera línea a los niños víctimas y testigos de delitos ya que es posible que sean los primeros en entrar en contacto con ellos o incluso los que descubran que un niño ha sido víctima de un delito. Es conveniente elaborar programas de formación y protocolos para el personal hospitalario pertinente sobre los derechos y necesidades de los niños víctimas y testigos de delitos, incluido el apoyo médico y psicológico, así como un código deontológico sensible con las víctimas para el personal médico. Un buen ejemplo de este tipo de programa de formación para profesionales sanitarios es el programa de certificación sobre la protección de niños víctimas de abusos y malos tratos creado por la Escuela de Formación de Trabajadores Sociales de la Saint Joseph University de Beirut<sup>261</sup>. En Bélgica, la legislación también dispone que en cada centro de asistencia sociomédica al menos una persona reciba formación específica sobre cuestiones relativas a niños víctimas<sup>262</sup>.

Los trabajadores sociales también desempeñan una función importante en proporcionar la asistencia y el cuidado necesarios a los niños víctimas y testigos de delitos dado que, debido a sus funciones, se encuentran en una posición única para intervenir en beneficio del interés superior de los niños. La conciencia de los trabajadores sociales sobre estas cuestiones se podría mejorar mediante formación específica y talleres, como los referidos por la República Islámica del Irán, donde se ha seleccionado a un experto sobre asuntos de menores de cada provincia y se le ha impartido formación sobre temas relativos a los niños, y se han organizado talleres sobre los derechos del niño para trabajadores sociales<sup>263</sup>. En Ucrania<sup>264</sup> también se ha puesto en práctica un programa integral de formación y coordinación para trabajadores sociales. En varios países se han distribuido folletos para sensibilizar a esta categoría de profesionales<sup>265</sup>. Si procede, se debería impartir formación similar a trabajadores voluntarios que colaboran en la prestación de servicios a víctimas.

En países regidos por el derecho consuetudinario, la formación de fiscales en procedimientos favorables a los niños puede hacer que los fiscales, al preparar una causa y presentarla ante el tribunal, tengan en cuenta los requisitos concretos asociados a la situación de los niños víctimas y testigos de delitos. Cuando dirigen la investigación y preparan la causa para ser vista en juicio, los fiscales tienen la obligación de garantizar que se respeten los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos. Deben mantener informado al niño y facilitar su participación en los procedimientos judiciales, asegurar que el marco previo al juicio y el judicial sean adecuados y hacer seguimiento de las remisiones. La formación de fiscales puede asegurar que éstos presten un nivel básico de asistencia e información a los niños víctimas y testigos de delitos que incluye tenerlos al día sobre la situación de la causa y aplicar medidas especiales como establecer zonas de espera para niños víctimas y testigos y sus familias (véase el capítulo VIII sobre el derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia).

También cabe la posibilidad de animar a los fiscales a que suscriban acuerdos con organizaciones no gubernamentales para ofrecer servicios fundamentales a



los niños, inclusive después de finalizado el proceso judicial y dictado sentencia contra el agresor. En el Reino Unido, la Junta de Estudios Judiciales ha diseñado un programa de formación sobre niños testigos para abogados y jueces, centrado en la Ley de Derechos Humanos de 1998. Es un curso que se estudia por cuenta propia seguido de un programa de formación de un día. Además, un paquete de formación para víctimas y testigos publicado por los Comités de Tribunales de Primera Instancia ofrece información detallada sobre el proceso de identificar a testigos potencialmente vulnerables e intimidados. A los participantes se les muestra un vídeo en el que se describe la experiencia de una víctima y después se les ofrece la oportunidad de analizar sus propias experiencias de vulnerabilidad. Por último, la Fiscalía de la Corona del Reino Unido ha elaborado un programa de cuatro niveles de formación sobre víctimas y testigos que se centra en lo siguiente: *a)* sensibilizar al personal de la Fiscalía de la Corona sobre cuestiones relacionadas con las víctimas y los testigos y su papel y responsabilidades; *b)* permitir la identificación eficaz de testigos vulnerables o intimidados y su derecho a las medidas especiales; *c)* asegurar que el apoyo de testigos y la gestión de causas resulten eficaces; y *d)* garantizar la buena comunicación, incluso cuando se trate de las decisiones de procesamiento.

Otro ejemplo es México donde la Fiscalía ha creado un programa de concienciación y apoyo a víctimas de delitos que incluye, entre otras cosas, formación y talleres sobre la protección de víctimas<sup>266</sup>. También debe fomentarse la elaboración de directrices nacionales que traten la cuestión de niños víctimas y testigos de delitos desde el punto de vista del fiscal, como las Directrices para Fiscales de la Corona<sup>267</sup> de Canadá. La Autoridad Nacional de Procesamiento de Sudáfrica elaboró el *Manual de Derecho de Menores para Fiscales* (Pretoria, 2001), publicación que se ha utilizado como base para la formación de fiscales en todo el país.

En países de derecho civil, donde la legislación estipula que las víctimas sean asistidas por un abogado nombrado a este efecto, se debería facilitar formación similar a la anteriormente descrita para los abogados que representen a víctimas. Debido a la relación especial que el niño víctima mantiene con su abogado, el cual es nombrado expresamente para proteger sus derechos, este letrado está en la mejor posición para asegurar que el menor reciba toda la asistencia y el cuidado adecuados que estén disponibles. En Francia, varios colegios de abogados han tomado la iniciativa de crear grupos de abogados especializados que reciben educación continua sobre cuestiones relativas a menores, lo que incluye actualizaciones legislativas y conocimientos especializados de otros profesionales pertinentes, como psicólogos, trabajadores sociales y jueces<sup>268</sup>.

Asimismo, es de vital importancia que todos los jueces sean instruidos sobre los derechos del niño y temas relacionados. En la mayoría de países, las cuestiones relativas a niños son competencia de una categoría especial de jueces que han recibido la formación adecuada, lo que les convierte en especialistas en estos temas. Estos jueces suelen trabajar exclusivamente en este tipo de cuestiones que pueden incluir, además de derecho de familia y justicia de menores, dictar órdenes judiciales para la protección de niños y medidas para tratar menores que necesitan cuidado y protección especiales<sup>269</sup>.

Una forma eficaz de conseguir la sensibilización de todos los profesionales que comparten la responsabilidad de proteger a los niños víctimas y testigos de delitos es centralizar la formación en una única institución que pueda supervisar si se cubren todas las categorías de profesionales. Un ejemplo de este tipo de instituciones se halla en Egipto, donde la Administración General para la

Protección Jurídica de los Niños del Ministerio de Justicia es responsable de elaborar programas de formación y cualificación para miembros de instituciones jurídicas, sociólogos y psicólogos preocupados por cuestiones relacionadas con los menores<sup>270</sup>. Otros Estados han emprendido iniciativas similares<sup>271, 272</sup>.

## B. Cooperación en la aplicación de medidas de protección para niños víctimas y testigos de delitos

Los niños víctimas y testigos de delitos a menudo sufren otros perjuicios debido a los largos retrasos que se producen durante el desarrollo del proceso, la programación de vistas y el propio juicio. También es posible que se vean sometidos a múltiples interrogatorios por parte de numerosos profesionales, con consecuencias negativas para su bienestar físico y emocional (véase el capítulo VIII sobre el derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia). Tales sufrimientos podrían ser aliviados estableciendo cooperación entre profesionales, que podría fomentarse mediante el uso de protocolos aplicables a todo el personal y cuestionarios y formularios estandarizados que complimentarían los diversos profesionales implicados.

Para conseguir la cooperación, los profesionales deben tener en cuenta y comprender las limitaciones, así como las habilidades que se necesitan de otros grupos de profesionales y cómo se pueden combinar el conocimiento y los esfuerzos de los distintos profesionales. El Perú y los Estados Unidos de América<sup>273, 274</sup>, ofrecen ejemplos de equipos multidisciplinarios eficaces. Se han conseguido importantes avances gracias a la creación de centros de defensa jurídica del niño centrados en adoptar un enfoque multidisciplinario de la investigación, combinando los conocimientos especializados de los diversos profesionales que intervienen: los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley colaboran con los especialistas infantiles y los profesionales de salud mental para llevar a cabo los interrogatorios. Este método ofrece mayores posibilidades de proteger al niño y al acusado porque permite realizar interrogatorios más minuciosos y precisos.

En algunos países, la tarea de coordinar la protección de menores se lleva a cabo a nivel regional. En el Reino Unido, por ejemplo, las Juntas Locales para la Salvaguardia del Niño reúnen a representantes de los principales organismos y a profesionales que trabajan en la protección de menores con el objetivo de coordinar las diferentes actividades que vayan a realizarse a nivel local para salvaguardar a los niños. Las Juntas, entre otras cosas, elaboran políticas locales para la labor interinstitucional dentro del marco nacional, ayudan a mejorar la calidad de la protección de los niños mediante la formación y la sensibilización dentro de la comunidad sobre la necesidad de proteger los derechos del niño<sup>275</sup>. En Bolivia, la India y Túnez<sup>276, 277, 278</sup> pueden encontrarse iniciativas similares.

En Bélgica se ha establecido una comisión de coordinación para niños víctimas de malos tratos en cada distrito judicial de habla francesa. El objetivo de las comisiones es informar a las entidades locales y coordinar sus esfuerzos por ayudar a los niños víctimas de malos tratos para mejorar la eficacia de tales entidades. Las comisiones están integradas por representantes de partidos políticos, jueces, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y trabajadores sociales<sup>279</sup>. Asimismo, se puede encontrar legislación relativa al establecimiento

de mecanismos de coordinación concretos para ayudar a las víctimas de determinados delitos en países como Bulgaria (víctimas de la trata de seres humanos), Estonia (víctimas de abandono, malos tratos y abusos físicos, mentales o sexuales) y Filipinas (víctimas de la prostitución infantil u otros abusos sexuales, trata de niños, publicaciones obscenas y espectáculos indecentes).

Los países que han sufrido violencia generalizada debido a conflictos armados o disturbios internos suelen ofrecer, con el apoyo de las organizaciones internacionales, programas de cooperación muy elaborados para apoyar a las víctimas. En Argelia, por ejemplo, el Gobierno puso en marcha con el apoyo de UNICEF un programa de asistencia intersectorial que incluye la creación de centros de asesoramiento que brindan a los niños víctimas de las áreas más afectadas por los ataques terroristas asistencia médica, psicológica y social; centros nacionales para el cuidado de niños víctimas que han perdido a sus padres; asistencia económica y material para las familias de acogida; campañas de concienciación y formación<sup>280</sup>.

En Francia, el Instituto Nacional de Ayuda a las Víctimas y de Mediación es una federación nacional de grupos de asociaciones de apoyo a las víctimas. Trabaja en colaboración con el Ministerio de Justicia y otros ministerios que son sus principales colaboradores. El Instituto se encarga de promover y coordinar el apoyo y la asistencia a las víctimas, la mediación y todas las demás medidas dirigidas a mejorar el reconocimiento de los derechos de las víctimas<sup>281</sup>. En países como Brasil y la República Checa<sup>282, 283</sup> existen ejemplos de interacción eficaz entre organizaciones no gubernamentales y las autoridades judiciales estatales.

## Notas

<sup>1</sup>Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo.

<sup>2</sup>Resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo.

<sup>3</sup>Resolución 45/113 de la Asamblea General, anexo.

<sup>4</sup>Resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, anexo.

<sup>5</sup>Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.

<sup>6</sup>Resolución 1998/21 del Consejo Económico y Social, anexo 1998/21.

<sup>7</sup>Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, No. 27531.

<sup>8</sup>Ibíd., arts. 19, 39 y 40.

<sup>9</sup>Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, No. 38544, arts. 68, 75 y 79.

<sup>10</sup>Naciones Unidas, *Treaty Series*, vols. 2225, 2237, 2241 y 2326, No. 39574, arts. 6 a 8.

<sup>11</sup>Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, No. 42146, art. 32.

<sup>12</sup>Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Manual para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.07.XX.11), págs. 37 a 49.

<sup>13</sup>Venezuela (República Bolivariana de), Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente (1998), No. 5.266, art. 8.

<sup>14</sup>Finlandia, *Child Welfare Act* (Ley del bienestar del niño), No. 683 (1983), seccs. 1 y 10.

<sup>15</sup>Kenya, *Children Act* (Ley del menor), 2001 (cap. 8 de las Leyes de Kenya), art. 4 2).

<sup>16</sup>Filipinas, *Special Protection of Children against Abuse, Exploitation and Discrimination Act* (Ley para la protección especial del niño contra abusos, explotación y discriminación), No. 7610 (1992), art. I, secc. 2.

<sup>17</sup>Bangladesh, *Children Act* (Ley del menor), arts. 10 y 11.

<sup>18</sup>Pakistán, *Punjab Youthful Offenders Ordinance* (Ordenanza sobre delincuentes juveniles de Punjab) (anexo 7, apéndice XXI), 1983, art. 12.

<sup>19</sup>Sudáfrica, *Children's Act* (Ley del menor), 2005, Ley No. 38 de 2005 (*Government Gazette*, vol. 492, 19 de junio de 2006), art. 61 3).

<sup>20</sup>Canadá (Quebec), *Loi sur la protection de la jeunesse*, L.R.Q. cap. P-34.1 (1977), art. 85.3.

<sup>21</sup>Australia (Queensland), *Evidence Act 1977* (Ley de pruebas de 1977).

- <sup>22</sup>Alemania, Código de Procedimiento Penal, art. 81c 3).
- <sup>23</sup>J. Shapland, “The criminal justice system and the victim”, *Victimology*, vol. 10, 1985, págs. 585 a 589.
- <sup>24</sup>Graça Machel, *The Impact of War on Children* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta E.01.XX.11).
- <sup>25</sup>Sierra Leona, Comisión de la verdad y la reconciliación, *Truth and Reconciliation Commission Report for the Children of Sierra Leone: Child Friendly Version* (Accra, Graphing Packaging Limited, 2004).
- <sup>26</sup>Belarús, *Law on Child’s Rights*, No. 2570-XII, 1993 (enmendada en 2004), art. 6.
- <sup>27</sup>Nepal, *Children’s Act*, No. 2048 (1992), secc. 6, párr. 2.
- <sup>28</sup>Estonia, *Child Protection Act (Riigi Teataja)* (*State Gazette*) 1992, 28, 370), art. 10.
- <sup>29</sup>Nepal, *Children’s Act*, No. 2048 (1992), secc. 6, párr. 2.
- <sup>30</sup>Estonia, *Child Protection Act (Riigi Teataja)* (*State Gazette*) 1992, 28, 370), art. 10.
- <sup>31</sup>Egipto, *Children’s Code*, 1996, art. 2.
- <sup>32</sup>Yemen, *Children’s Rights Act*, art. 9.
- <sup>33</sup>Ecuador, *Ley de la juventud*, No. 2001-49, art. 4.
- <sup>34</sup>México, *Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal* (2003), art. 11 (XV).
- <sup>35</sup>República Árabe Siria, Tribunal de Casación, decisión No. 28, 22 de enero de 1979 y decisión No. 156, 3 de marzo de 1979 (República Árabe Siria, primer informe presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/OPSC/SYR/1), párr. 227).
- <sup>36</sup>Argelia, Código de Procedimiento Penal, 1966, art. 93 2), 228.
- <sup>37</sup>Australia (Queensland), *Evidence Act 1977*, secc. 9.
- <sup>38</sup>Nueva Zelandia, *R. v. Accused* (CA 245/90) (1990) 6 CRNZ 354.
- <sup>39</sup>Australia (Queensland), *Evidence Act 1977*, secc. 9C.
- <sup>40</sup>Islandia, *Child Protection Act*, No. 80/2002, art. 54, párr. 1.
- <sup>41</sup>Canadá (Quebec), *Loi sur la protection de la jeunesse*, L.R.Q., cap. P-34.1 (1977), art. 5.
- <sup>42</sup>Costa Rica, Código de la Niñez y la Adolescencia, *Ley No. 7739* (1998), art. 20.
- <sup>43</sup>Filipinas, *Anti-Violence against Women and their Children Act*, de 2004, No. 9262 (2004), art. 31 e).
- <sup>44</sup>Suiza, *Loi fédérale sur l’aide aux victimes d’infractions*, Recueil systématique du droit fédéral (RS) 312.5, 1991, art. 6 1).
- <sup>45</sup>Argentina, Código Procesal Penal, art. 79 d).
- <sup>46</sup>Australia, *Victims of Crime Act 1994* (enmendada el 13 de abril de 2004), No. 83 de 1994, párr. 4 k).
- <sup>47</sup>Nueva Zelandia, *Victims’ Rights Act 2002*, secc. 12, subsecc. 1) b).
- <sup>48</sup>Nicaragua, Código Procesal Penal, *Ley No. 406*, 2001, art. 110 1).
- <sup>49</sup>Kirguistán, Código Penal, art. 50 9) y 10).
- <sup>50</sup>España, *Ley 35/1995*, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, art. 15, párr. 2.
- <sup>51</sup>México, *Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal* (2003), art. 11 (IX).
- <sup>52</sup>Sudáfrica, *Department of Justice and Constitutional Development*, “National Policy Guidelines for Victims of Sexual Offences” (Pretoria, 1998), cap. 10.
- <sup>53</sup>Canadá, *Canadian Statement of Basic Principles of Justice for Victims of Crime*, 2003, principle 6.
- <sup>54</sup>Armenia, Código de Procedimiento Penal, 1999, art. 59 9).
- <sup>55</sup>Kazajstán, Código de Procedimiento Penal, *Ley No. 206*, 1997, art. 75 6).
- <sup>56</sup>Islandia, *Child Protection Act*, No. 80/2002, art. 55, párr. 1.
- <sup>57</sup>Kazajstán, Código de Procedimiento Penal, *Ley No. 206*, 1997, art. 215 3).
- <sup>58</sup>Estados Unidos de América (Alabama), *Code of Alabama*, 1975, Título 15, art. 3, secc. 15-23-72 2) e).
- <sup>59</sup>Colombia, Código de Procedimiento Penal, *Ley No. 906*, 2004, art. 136 12) and 14).
- <sup>60</sup>Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, cap. 237, secc. 3771, *Crime victims’ rights*, subsecc. a) 2).
- <sup>61</sup>Países Bajos, “De Beaufort Guidelines”, párr. 6.1.
- <sup>62</sup>Reino Unido, *The Code for Crown Prosecutors* (Londres, 2004), secc. 5.13.
- <sup>63</sup>Nueva Zelandia, *Victims’ Rights Act 2002*, art. 12, subsecc. 1 e) i).
- <sup>64</sup>Estados Unidos de América (Missouri), Constitución del Estado de Missouri, art. 1, *Bill of Rights*, secc. 32 2).

- <sup>65</sup>Canadá (Quebec), *Loi sur la protection de la jeunesse* [L.R.Q., cap. P-34.1 (1977), art. 5 1].
- <sup>66</sup>Australia, *Victims of Crime Act 1994* (enmendada el 13 de abril de 2004), No. 83 de 1994, secc. 4 l).
- <sup>67</sup>Canadá, *Corrections and Conditional Release Act*, S.C. 1992, c. 20, secc. 26.
- <sup>68</sup>Bulgaria, *Child Protection Act*, 2004, art. 15 3).
- <sup>69</sup>Costa Rica, Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739 (1998), art. 107 d).
- <sup>70</sup>Nueva Zelanda, *Children, Young Persons, and Their Families Act 1989*, art. 10.
- <sup>71</sup>Marta Santos Pais, Director of the Division of Evaluation, Policy and Planning, United Nations Children's Fund, New York, *Child Participation* (disponible en [www.gddc.pt/atividade-editorial/pdfs-publicacoes/8182MartaPais.pdf](http://www.gddc.pt/atividade-editorial/pdfs-publicacoes/8182MartaPais.pdf)).
- <sup>72</sup>Sri Lanka, Supreme Court, *Harindra and Others v. The Ceylon Electricity Board and Others*, SC Application, petición, No. 323/97, 1997, mencionada en el informe de Sri Lanka con fecha 19 de noviembre de 2002 presentado al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/70/Add.17, párr. 55).
- <sup>73</sup>Belarús, *Law on General Concepts of State Youth Policy in the Republic of Belarus*, No. 1629-XII, 1992, art. 5 4).
- <sup>74</sup>Kenya, *Children Act*, 2001 (cap. 8 de las leyes de Kenya), seccs. 4 y 76 3) a).
- <sup>75</sup>Myanmar, *Child Law* No. 9/93, 1993, art. 13.
- <sup>76</sup>Rwanda, *Loi relative aux droits et à la protection de l'enfant*, No. 27/2001, art. 9.
- <sup>77</sup>Túnez, *Code de la protection de l'enfant*, Ley No. 95-92, 1995, art. 10.
- <sup>78</sup>Nepal, *Report on Laws and Legal Procedures Concerning Commercial Sexual Exploitation of Children* (ECPAT International, Bangkok, 2004), pág. 43.
- <sup>79</sup>Suiza, *Loi fédérale sur l'aide aux victimes d'infractions*, Recueil systématique du droit fédéral (RS) 312.5, 1991, art. 8 1) b).
- <sup>80</sup>Chile, Código Procesal Penal, Ley No. 19.696 (2000) (modificado en último lugar en 2004), art. 109 d) y e).
- <sup>81</sup>Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, cap. 237, secc. 3771, *Crime victims' rights*, subsecc. a) 4).
- <sup>82</sup>Estonia, Código de Procedimiento Penal, 1961, secc. 40 2).
- <sup>83</sup>Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, cap. 237, secc. 3771, *Crime victims' rights*, subsecc. a) 4).
- <sup>84</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, art. 306 3).
- <sup>85</sup>Nueva Zelanda, *Victim's Rights Act 2002*, secc. 28.
- <sup>86</sup>Kazajstán, Código de Procedimiento Penal, Ley No. 206, 1997, art. 75 6).
- <sup>87</sup>Nicaragua, Código Procesal Penal, Ley No. 406, 2001, art. 110 4).
- <sup>88</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, arts. 85 y 495-13.
- <sup>89</sup>Ex República Yugoslava de Macedonia, Código de Procedimiento Penal, art. 55 1) y 2).
- <sup>90</sup>Estados Unidos de América (Alabama), *Code of Alabama*, 1975, Título 15, art. 3, secc. 15-23-74.
- <sup>91</sup>Armenia, Código de Procedimiento Penal, 1999, art. 59 8).
- <sup>92</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, art. 120.
- <sup>93</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, art. 120.
- <sup>94</sup>Ex República Yugoslava de Macedonia, Código de Procedimiento Penal, art. 55 2).
- <sup>95</sup>Canadá, *Criminal Code*, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 738.
- <sup>96</sup>Suiza, *Loi fédérale sur l'aide aux victimes d'infractions*, Recueil systématique du droit fédéral (RS) 312.5, 1991, art. 8 1) a).
- <sup>97</sup>Uruguay, Código del Proceso Penal, Ley No. 16.893, 1997, art. 75 4).
- <sup>98</sup>Estonia, Código de Procedimiento Penal, 1961, secc. 40 2).
- <sup>99</sup>Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, cap. 237, secc. 3771, *Crime victims' rights*, subsecc. a) 4).
- <sup>100</sup>Kazajstán, Código de Procedimiento Penal, Ley No. 206, 1997, art. 75 6).
- <sup>101</sup>Paraguay, Código Procesal Penal, art. 68 5).
- <sup>102</sup>El Salvador, Código Procesal Penal, Decreto No. 904, 1997 (modificado en último lugar en 2006), art. 13 6).
- <sup>103</sup>Reino Unido, *Criminal Justice (Escocia) Bill*, SP Bill 50, 2003, secc. 17.
- <sup>104</sup>*United States Code collection*, Título 18, cap. 223, secc. 3509, *Child victims' and child witnesses' rights*, subsecc. f).
- <sup>105</sup>Estados Unidos de América, Departamento de Justicia, *Office for Victims of Crime, Breaking the Cycle of Violence: Recommendations to Improve the Criminal Justice Response to Child Victims and Witnesses* (Washington, D.C., 1999), pág. 17.

- <sup>106</sup>Canadá, *Criminal Code*, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 722.
- <sup>107</sup>Jo Goodey, *Victims and Victimology: Research, Policy and Practice* (Longman, 2005), pág. 166.
- <sup>108</sup>Alemania, Código de Procedimiento Penal, art. 52, 2) y 3).
- <sup>109</sup>Chile, Código Procesal Penal, Ley No. 19.696 (2000) (última enmienda aplicada en 2004), art. 6 3).
- <sup>110</sup>Nueva Zelandia, *Victims' Rights Act 2002*, secc. 8.
- <sup>111</sup>Canadá (Québec), *Loi sur l'aide aux victimes d'actes criminels* (L.R.Q., cap. A-13.2) (1988), art. 6 1).
- <sup>112</sup>Argelia, *Décret présidentiel No. 06-93 relatif à l'indemnisation des victimes de la tragédie nationale*, 28 de febrero de 2006.
- <sup>113</sup>Zimbabwe, *War Victims Compensation Act*.
- <sup>114</sup>Filipinas, *Witness Protection, Security and Benefit Act*, No. 6981, 1991, secc. 8 b).
- <sup>115</sup>Reino Unido, *Crown Prosecution Service, Children's Charter*, 2005, secc. 3.14.
- <sup>116</sup>México, Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal (2003), art. 3.
- <sup>117</sup>Marruecos, *Code de procédure pénale*, art. 510.
- <sup>118</sup>Reino Unido, *Crown Prosecution Service, Provision of Therapy for Child Witnesses Prior to a Criminal Trial: Practice Guidance* (2001).
- <sup>119</sup>Francia, *Direction des Affaires Criminelles et des Grâces, Enfants victimes d'infractions pénales: guide de bonnes pratiques*, 2004, págs. 40 y 41.
- <sup>120</sup>Zambia, *Zambia Police (enmienda) Act*, 1999 (No. 14 de 1999), cap. 107.
- <sup>121</sup>Reino Unido, *Crown Prosecution Service, Provision of Therapy for Child Witnesses Prior to a Criminal Trial: Practice Guidance* (2001).
- <sup>122</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, arts. 706-50 y 706-51.
- <sup>123</sup>Jamahiriyá Árabe Libia, *Child Protection Act*, No. 5, 1997.
- <sup>124</sup>*Inter-agency guiding principles on unaccompanied and separated children*, 2004, pág. 47 (disponible en [www.icrc.org](http://www.icrc.org)).
- <sup>125</sup>Armenia, Código de Procedimiento Penal, 1999, art. 10 3) y 4).
- <sup>126</sup>Bulgaria, *Child Protection Act* (2004), art. 15 8).
- <sup>127</sup>Filipinas, *Anti-Violence against Women and their Children Act of 2004*, No. 9262 (2004), secc. 35 b).
- <sup>128</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, art. 706-50.
- <sup>129</sup>Islandia, *Child Protection Act*, No. 80/2002, art. 60.
- <sup>130</sup>Perú, Código de los niños y adolescentes, Ley No. 27.337, 2000, art. 146.
- <sup>131</sup>Pakistán, *Juvenile Justice System Ordinance*, 2000.
- <sup>132</sup>Costa Rica, Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739 (1998), art. 107 b).
- <sup>133</sup>Kazajstán, Código de Procedimiento Penal, Ley No. 206, 1997, art. 75 6).
- <sup>134</sup>Sri Lanka, Constitución, art. 106.
- <sup>135</sup>Egipto, Constitución, arts. 44, 45 y 57.
- <sup>136</sup>Chile, Código Procesal Penal, Ley No. 19.696 (2000) (modificado en último lugar en 2004), art. 289.
- <sup>137</sup>Kenya, *Children Act*, 2001 (cap. 8 de las leyes de Kenya), secc. 76 5).
- <sup>138</sup>Qatar, Código de Procedimiento Penal, art. 65.
- <sup>139</sup>Bangladesh, *Children Act*, secc. 17.
- <sup>140</sup>Italia, Código de Procedimiento Penal, art. 114.
- <sup>141</sup>Japón, *Law for Punishing Acts Related to Child Prostitution and Child Pornography and for Protecting Children*, 1999, art. 13.
- <sup>142</sup>Federación de Rusia, *Draft federal law on countering trafficking in persons*, 2003, art. 28, párr. 3.
- <sup>143</sup>Túnez, *Code de la protection de l'enfant*, Ley No. 95-92, 1995, art. 120.
- <sup>144</sup>Canadá, *Criminal Code*, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 486 2).
- <sup>145</sup>Francia, *Loi sur la liberté de la presse*, 1881, arts. 39 bis, 39 quinquies, 42 y 43.
- <sup>146</sup>Reino Unido (Escocia), *Children (Scotland) Act 1995*, cap. 36, secc. 44 2).
- <sup>147</sup>Bosnia y Herzegovina, Código de Procedimiento Penal, No. 56/03, 2003, art. 250.
- <sup>148</sup>Canadá, *Criminal Code*, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 486, subseccs. 1) y 2).
- <sup>149</sup>Honduras, Código Procesal Penal, Decreto No. 9-99-E, 2000, art. 308.
- <sup>150</sup>Nepal, *Chapter on rape of Nepalese code*, 1963, rules 9A y 10B.
- <sup>151</sup>Suiza, *Loi fédérale sur l'aide aux victimes d'infractions*, Recueil systématique du droit fédéral (RS) 312.5, 1991, art. 5 3).

<sup>152</sup>*Centre for Children and Families in the Justice System*, “Three years after the verdict: a longitudinal study of the social and psychological adjustment of child witnesses referred to the child witnesses project”, 1993 (disponible en [www.lfcc.on.ca/3yrsexec.htm](http://www.lfcc.on.ca/3yrsexec.htm)).

<sup>153</sup>Suiza, *Loi fédérale sur l'aide aux victimes d'infractions*, Recueil systématique du droit fédéral (RS) 312.5, 1991, art. 6 3).

<sup>154</sup>Canadá, *Criminal Code*, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 486.1, subsecc. 1.

<sup>155</sup>Austria, Código de Procedimiento Penal, art. 162 2).

<sup>156</sup>Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2171, No. 27531), art. 8 1) b).

<sup>157</sup>Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2237, No. 39574), art. 6 3) b).

<sup>158</sup>*Treaty Between the Government of Canada and the Government of the Kingdom of Thailand on Mutual Assistance in Criminal Matters*.

<sup>159</sup>Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer: misión de la Relatora Especial a Sudáfrica para estudiar la cuestión de las violaciones en la comunidad, 11 a 18 de octubre de 1996 (E/CN.4/1997/47/Add.3).

<sup>160</sup>Francia, *Circulaire relative à l'enregistrement audiovisuel ou sonore de l'audition des mineurs victimes d'infractions sexuelles*, 20 de abril de 1999, secc. 3.1.2

<sup>161</sup>Tailandia, Código de Procedimiento Penal, secc. 133 bis.

<sup>162</sup>Canadá, *Criminal Code*, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 486.2.

<sup>163</sup>Australia, *Western Australia, Evidence Act* 1906, secc. 106N 2) y 4).

<sup>164</sup>Filipinas, *Special Protection of Children Against Abuse, Exploitation and Discrimination Act*, 1992, secc. 30.

<sup>165</sup>*Save the Children* (UK), “Victim Friendly Initiative in Binga”, en *Children, Sexual Abuse and Violence: Conference Report* (Harare, octubre de 1998).

<sup>166</sup>Australia (Tasmania), *Office of Law Reform Commissioner*, “Child witnesses”, informe No. 62, 1990.

<sup>167</sup>Dos de estos centros de defensa jurídica del niño en los Estados Unidos del América son el South Mississippi Child Advocacy Center (consúltese el sitio web del centro en [www.mscca.com/ChildAdvocacyBRCenter/tabid/55/Default.aspx](http://www.mscca.com/ChildAdvocacyBRCenter/tabid/55/Default.aspx)) y el Advocacy Center for Children del Condado de Galveston en Texas (consúltese el sitio web del centro en [www.co.galveston.tx.us/distatt/advocacy.htm](http://www.co.galveston.tx.us/distatt/advocacy.htm)). En Canadá un centro de similares características es el Zebra Child Advocacy Centre de Edmonton, Alberta (consúltese el sitio web del centro en [www.zebracentre.ca](http://www.zebracentre.ca)).

<sup>168</sup>El Salvador, Código Procesal Penal, Decreto No. 904, 1997 (modificado en último lugar en 2006), art. 13 13).

<sup>169</sup>Reino Unido, *Crown Prosecution Service, Children's Charter*, 2005, secc. 4.19.

<sup>170</sup>Australia (Victoria), *Evidence Act* 1958, No. 6246 (1958), secc. 37C 3) d) y e).

<sup>171</sup>Reino Unido (Escocia), *Vulnerable Witnesses (Scotland) Act* 2004, secc. 271E 2) b).

<sup>172</sup>Suecia, *The Care of Young Persons (Special Provisions) Act* (1990:52), 1990, seccs. 36 y 39.

<sup>173</sup>Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, cap. 223, secc. 3509, subseccs. f) y h).

<sup>174</sup>Tailandia, Código de Procedimiento Penal, art. 172 ter.

<sup>175</sup>Sudáfrica, *Criminal Procedure Act*, No. 51, 1977, secc. 170A y *Children's Act*, 2005, Act No. 38 de 2005, secc. 61 2).

<sup>176</sup>Nueva Zelandia, *Evidence Act* 1908, secc. 23E 4) y Australia (Western Australia), *Evidence Act* 1906, secc. 106F 2) (tienen disposiciones equivalentes).

<sup>177</sup>Por “convicción profunda” se entiende el concepto francés de la convicción personal y bien arraigada que puede tener el juez en comparación con las normas de pruebas formales que estipulan exactamente cuándo los indicios adquieren la condición de pruebas.

<sup>178</sup>South African Law Commission, *Sexual Offences against Children*, issue paper 10, project 108 (Pretoria, 1997), cap. 5, subsecc. 5.7.9.

<sup>179</sup>Reino Unido, *Criminal Justice Act* 1988, secc. 32.

<sup>180</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, arts. 706-71.

<sup>181</sup>*Handbook on Restorative Justice Programmes* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta E.06 V.15), pág. 105.

<sup>182</sup>Estados Unidos de América (Puerto Rico), Ley para el bienestar y la protección integral de la niñez, Ley No. 177 (P. del S. 2285), 2003, art. 45.

<sup>183</sup>Bélgica, *Code d'instruction criminelle*, 2001, art. 92.

- <sup>184</sup>Canadá, *Criminal Code*, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 715.1 1).
- <sup>185</sup>Sri Lanka, *Evidence (Special Provisions) Act* (No. 32 de 1999).
- <sup>186</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, arts. 706-52.
- <sup>187</sup>Noruega, *Criminal Procedure Act*, No. 25, 1981 (actualizada el 30 de junio de 2006), secc. 239.
- <sup>188</sup>Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, cap. 223, secc. 3509, *Child victims' and child witnesses' rights*, subsecc. b), *Alternatives to live in-court testimony*, 2), *Videotaped deposition of child*, B) iii) y iv).
- <sup>189</sup>Nueva Zelanda, *Evidence Act 1908*, seccs. 23E 1) a), 23E 2), 23F 2) 3).
- <sup>190</sup>Australia, *Victims of Crime Act 1994* (modificada en último lugar el 13 de abril de 2004), No. 83 de 1994, secc. 4 j).
- <sup>191</sup>Canadá, *Criminal Code*, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 486.2 1).
- <sup>192</sup>España, Ley de enjuiciamiento criminal, art. 448, párr. 3 y art. 707.
- <sup>193</sup>www.fijiwomen.com.
- <sup>194</sup>Brasil, *Código de Processo Penal*, art. 217.
- <sup>195</sup>Kazajstán, Código de Procedimiento Penal, Ley No. 206, 1997, art. 352 3).
- <sup>196</sup>Suiza, *Loi fédérale sur l'aide aux victimes d'infractions*, Recueil systématique du droit fédéral (RS) 312.5, 1991, arts. 5 4), 10b.
- <sup>197</sup>Australia (Western Australia), *Evidence Act 1906*, secc. 106Q y New South Wales, *Crimes Act 1900*, secc. 405DC.
- <sup>198</sup>Canadá, *Criminal Code*, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 486.3 1).
- <sup>199</sup>Reino Unido, *Criminal Justice Act 1988*, secc. 34A.
- <sup>200</sup>Australia (Western Australia), *Evidence of Children and Others* (Enmienda) Act 1992, secc. 8.
- <sup>201</sup>Chile, Código Procesal Penal, Ley No. 19.696 (2000) (modificado en último lugar en 2004), art. 310.
- <sup>202</sup>China (Macao), *Código de Processo Penal*, Ley No. 17/96/M (1996), art. 330.
- <sup>203</sup>México, Código Federal de Procedimientos Penales, 1934 (modificado en último lugar en 2006), art. 249.
- <sup>204</sup>Portugal, *Law for the protection of children and young people in danger*, No. 147/99 (1999), art. 86 1).
- <sup>205</sup>Bosnia y Herzegovina, Código de Procedimiento Penal, No. 56/03, 2003, art. 100 4).
- <sup>206</sup>Ex República Yugoslava de Macedonia, Código de Procedimiento Penal, art. 223 4).
- <sup>207</sup>Sudáfrica, *Department of Justice and Constitutional Development*, "National Policy Guidelines for Victims of Sexual Offences" y *Department of Welfare*, "Procedural Guidelines to Social Welfare Agencies and Appropriate NGOs in Assisting Victims of Rape and Sexual Offences" (Pretoria, 1998), cap. 3.
- <sup>208</sup>Irlanda, *Criminal Evidence Act*, 1992, secc. 14.
- <sup>209</sup>Nueva Zelanda, *Evidence Act*, 1908, secc. 23E 4).
- <sup>210</sup>República Dominicana, Código Procesal Penal, Ley No. 76-02, 2002, art. 327 2).
- <sup>211</sup>Ex República Yugoslava de Macedonia, Código de Procedimiento Penal, art. 280.
- <sup>212</sup>Pakistán, *Sindh Children's Act*, 1955 (anexo 7, apéndice XIII).
- <sup>213</sup>Sudáfrica, *Department of Justice and Constitutional Development*, "National Policy Guidelines for Victims of Sexual Offences" y *Department of Welfare*, "Procedural Guidelines to Social Welfare Agencies and Appropriate NGOs in Assisting Victims of Rape and Sexual Offences" (Pretoria, 1998), cap. 10 1).
- <sup>214</sup>Reino Unido (Escocia), *Criminal Procedure (Scotland) Act*, 1995, secc. 274.
- <sup>215</sup>Jordania, *Sharia Procedure Act*, 1959.
- <sup>216</sup>Perú, Código Procesal Penal, No. 957, 2004, art. 247.
- <sup>217</sup>Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, cap. 237, secc. 3771, *Crime victims' rights*, 2004, subsecc. a) 1).
- <sup>218</sup>Bolivia (Estado Plurinacional de), Código del niño, niña y adolescente, art. 13.
- <sup>219</sup>Canadá, *Criminal Code*, R.S.C. 1985, c. C-46, secc. 486 2) b) y secc. 486.2 5) a).
- <sup>220</sup>Colombia, Código de Procedimiento Penal, art. 133.
- <sup>221</sup>Argentina, Código Procesal Penal, art. 79 c).
- <sup>222</sup>Kazajstán, Código de Procedimiento Penal, Ley No. 206, 1997, arts. 15 3), 99.
- <sup>223</sup>6Belarús, *Law on Child's Rights*, No. 2570-XII, 1993 (enmendada en 2004), art. 9.
- <sup>224</sup>Marruecos, *Code pénal*, art. 40.
- <sup>225</sup>Portugal, *Law for the protection of children and young people in danger*, Ley No. 147/99 (1999), art. 4 3).



<sup>226</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, art. 40, *Code de l'éducation*, art. L.542-1, *Code de la santé publique*, art. L.2112-6, *Code de l'action sociale et des familles*, art. L.221 6, *Code de déontologie médicale*, arts. 43 y 44, *Décret relatif aux règles professionnelles des infirmiers et des infirmières*, No. 93-221, 1993, art. 7.

<sup>227</sup>Bélgica, *Décret relatif à l'aide aux enfants victimes de maltraitance*, 2004.

<sup>228</sup>Túnez, *Code de la protection de l'enfant*, Ley No. 95-92, 1995, arts. 28-30 y Decreto No. 96-1134, 1996, párr. 23.

<sup>229</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, art. 144.

<sup>230</sup>Sri Lanka, Código de Procedimiento Penal (enmienda) *Act*, No. 28, 1998.

<sup>231</sup>Save the Children (UK), *Facing the Crisis: Supporting Children through Positive Care Options*, enero de 2005.

<sup>232</sup>Argelia, *Ordonnance 72-03 du 10 février 1972 relative à la protection de l'enfance et de l'adolescence*.

<sup>233</sup>Kenya, *Children Act*, 2001 (cap. 8 de las leyes de Kenya), seccs. 24 i), 2) y 73 a 80.

<sup>234</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, art. 706-57.

<sup>235</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, arts. 706-58.

<sup>236</sup>Países Bajos, Código de Procedimiento Penal, 1994, art. 226a.

<sup>237</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, art. 706-61.

<sup>238</sup>Francia, *Code de procédure pénale*, art.706-63-1.

<sup>239</sup>Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, cap. 224, *Protection of witnesses*, secc. 3521, subsecc. a) 1).

<sup>240</sup>Suiza, *Constitution fédérale de la Confédération suisse*, 1999, art. 124.

<sup>241</sup>Informe de Qatar presentado al Comité de Derechos del Niño (CRC/C/OPSA/QAT/1), párr. 106.

<sup>242</sup>Bélgica, *Loi portant sur les mesures fiscales et autres*, 1985, arts. 28 y 31.

<sup>243</sup>México, Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el distrito federal (2003), art. 25.

<sup>244</sup>Estados Unidos de América, *United States Code collection*, Título 18, cap. 224, secc. 3525, *Victims compensation fund*, subsecc. a).

<sup>245</sup>Bulgaria, *Child Protection Act* (2004).

<sup>246</sup>Portugal, *Law for the protection of children and young people in danger*, No. 147/99 (1999).

<sup>247</sup>Filipinas, *Special Protection of Children against Abuse, Exploitation and Discrimination Act*, No. 7610 (1992), art. I, secc. 2.

<sup>248</sup>Túnez, *Code de la protection de l'enfant*, Ley No. 95-92, 1995, arts. 28-30 y Decreto No. 96-1134, 1996, párr. 23.

<sup>249</sup>Mauritania, *Loi portant répression de la traite des personnes*, No. 025/2003, 2003.

<sup>250</sup>Rumania, *Décision n° 1.769/2004 portant approbation du Plan national d'action pour mettre fin à l'exploitation des enfants*, *Monitorul Oficial* 2004-11-08, No. 1.028, 2004.

<sup>251</sup>Costa Rica, Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739 (1998), art. 13.

<sup>252</sup>Malasia, *Child Act*, No. 611, 2001, art. 41.

<sup>253</sup>Finlandia, *Act on checking the criminal background of persons working with children*, No. 504/2002 (2002), seccs. 1-3.

<sup>254</sup>Sudáfrica, *Children's Act*, 2005, Act No. 38 de 2005, cap. 7 (*Government Gazette*, vol. 492, 19 de junio de 2006).

<sup>255</sup>Reino Unido (Inglaterra), *Safeguarding Vulnerable Groups Bill*, House of Lords (HL) Bill 79, 2006, explanatory notes, párrs. 3-6.

<sup>256</sup>Camboya, *Right to Happiness programme of the International Catholic Child Bureau*, mayo de 2000.

<sup>257</sup>Bolivia (Estado Plurinacional de), Código del niño, niña y adolescente, art. 12.

<sup>258</sup>Bulgaria, *Child Protection Act* (2004), art. 3 a 6).

<sup>259</sup>Marruecos, *Code de procédure pénale*, art. 19.

<sup>260</sup>Perú, Código de los niños y adolescentes, arts. 151-153.

<sup>261</sup>Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Independent Evaluation Report: Juvenile Justice Reform in Lebanon* (Viena, julio de 2005), párr. 38.

<sup>262</sup>Bélgica, *Décret relatif à l'aide aux enfants victimes de maltraitance*, 2004, art. 11.

<sup>263</sup>Informe de la República Islámica del Irán presentado al Comité de los Derechos del Niño, diciembre de 2003 (CRC/C/104/Add.3), párr. 36.

<sup>264</sup>Ucrania, *Law on Social Work with Children and Youth*, 2001.

<sup>265</sup>Francia, *Ministère de Justice, Direction des affaires criminelles et des grâces*, “Enfants victimes d’infractions pénales: guide de bonnes pratiques; du signalement au procès pénal” (París, 2003).

<sup>266</sup>México, *Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal* (2003), art. 22 (VIII).

<sup>267</sup>Canadá, Department of Justice, *A Handbook for Police and Crown Prosecutors on Criminal Harassment* (Ottawa, 2004), part. IV.

<sup>268</sup>[www.barreau-marseille.avocat.fr/textes.cgi?rubrique=9](http://www.barreau-marseille.avocat.fr/textes.cgi?rubrique=9).

<sup>269</sup>Brasil, *Law on Statute of the Child and Adolescent*, Ley No. 8.069 (1990), art. 145.

<sup>270</sup>*Decree on Legal Protection of Children*, No. 2235, 1997, párr. 14 e).

<sup>271</sup>Bulgaria, *Child Protection Act* (2004), art. 1 3)-4).

<sup>272</sup>Malasia, *Child Act 2001*, Act No. 611, secc. 3, subsecc. 2) g).

<sup>273</sup>Perú, *Código de los Niños y Adolescentes*, Ley No. 27.337, 2000, arts. 149 y 150.

<sup>274</sup>*United States Code collection*, Título 18, cap. 223, secc. 3509, *Child victims’ and child witnesses’ rights*, subsecc. g).

<sup>275</sup>[www.everychildmatters.gov.uk/lscb/](http://www.everychildmatters.gov.uk/lscb/).

<sup>276</sup>Bolivia (Estado Plurinacional de), *Código del niño, niña y adolescente*, art. 176.

<sup>277</sup>India, *Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act*, 2000 (No. 56, de 2000), arts. 29, 37 y 39.

<sup>278</sup>Túnez, *Code de la protection de l’enfant*, 1995, Ley No. 95-92, 1995, arts. 28 y 30.

<sup>279</sup>Bélgica, *Décret relatif à l’aide aux enfants victimes de maltraitance*, 1998, arts. 3 a 6 (Commission de coordination de l’aide aux enfants victimes de maltraitance).

<sup>280</sup>Informe de Argelia presentado al Comité de los Derechos del Niño, 2005, párrs. 194, 247 (CRC/C/93/Add.7).

<sup>281</sup>[www.inavem.org/](http://www.inavem.org/).

<sup>282</sup>Brasil, *Law on Statute of the Child and Adolescent*, Ley No. 8.069 (1990), art. 145.

<sup>283</sup>República Checa, *Bily Kruh Bezpeci*, non-political humanitarian association for victims of crime and prevention of criminality, 1991.



## Anexo — Fuentes relacionadas con niños víctimas y testigos de delitos

### A. Fuentes internacionales

#### *Instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes*

##### Tratados universales

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949. (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, No. 973), arts. 13 y 14, 23 y 24, 38 5) y 50

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660, No. 9464), art. 1

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [Asamblea General, resolución 2200A (XXI), anexo], arts. 2 1), 6 1), 14 1), 14 3) a) y c), 17 y 26

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Asamblea General, resolución 2200A (XXI), anexo], art. 10

Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, No. 17512), arts. 9 1) y 77

Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, No. 17513), arts. 2 1), 4 3)

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, No. 24841), arts. 91), 13 y 14

Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, No. 27531), arts. 2, 3 1), 6 1), 9 1), 9 3), 12, 18 1), 20 1), 21, 24 1)-2), 35, 39 y 40 2) b) ii)

Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 1999 (Convenio No. 182) de la Organización Internacional del Trabajo (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2133, No. 37245), arts. 2 b), 7 2) b) y 11

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2171, No. 27531), arts. 6 1), 8 1), 3)-4), 9 1)-4) y 10 1)-4)

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, No. 39574), arts. 14 2), 18, 24 a 25 y 29 1)

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2237 No. 39574), preámbulo y arts. 6 1) y 3)-6), 9 1) d), 10 1)-2), 29 2) y 30 2) d)

Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y otros instrumentos no vinculantes

Declaración Universal de Derechos Humanos [Asamblea General, resolución 217 A (III)], arts. 1, 7, 12 y 22

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [Asamblea General, resolución 3452 (XXX), anexo], art. 9

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (Asamblea General, resolución 40/33, anexo), arts. 2, 6.3, 8, 14.2, 17.1 d), 21 y 22.1

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Asamblea General, resolución 40/34, anexo), principios 3 a 6, 8 y 9, 11 y 12, 14 a 17 y 19

Diretrizes de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Diretrizes de Riad) (Asamblea General, resolución 45/112, anexo), párr. 58

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Asamblea General, resolución 45/113, anexo), arts. 4 y 19

Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal (Asamblea General, resolución 52/86, anexo), arts. 7 c) y g)-i), 8 c), 9 a) iii), c)-d) y h), 10 a), c) y e), 11 a)-b) y e)-f), 12 a)-b), 14 b) y 16 a)-b)

#### Consejo Económico y Social

Diretrizes de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal (Consejo Económico y Social, resolución 1997/30, anexo), arts. 2, 8 a), 11 a), 13, 16, 24, 27, 28 c) y d), y 43 a 53

Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal (Consejo Económico y Social, resolución 2002/12, anexo), párrs. 12 c) y 19

#### Naciones Unidas

Principios básicos sobre la función de los abogados (*Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría*) (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. B.3, anexo, párrs. 9 y 25

Recomendación sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (Recomendación No. 190) de la Organización Internacional del Trabajo, párrs. 2, 9 y 16

Directrices sobre la función de los fiscales (*Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría*) (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. C.26, anexo, párr. 13 a) y d)

Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI (Asamblea General, resolución 55/59, anexo), párr. 27

#### *Instrumentos regionales*

##### Consejo de Europa

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 213, No. 2889) [(Consejo de Europa, *Serie de tratados europeos* No. 5)], arts. 2 1), 6 1) y 3) a)

Recomendación No. R 79) 17 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 13 de septiembre de 1979 sobre la protección de los niños contra los malos tratos, párrs. 4 y 16

Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos (Consejo de Europa, *Serie de tratados europeos* No. 116), arts. 2 a 4 y 12

Recomendación No. R 85) 11 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985 sobre la posición de la víctima en el marco de derecho penal y procedimiento penal, párrs. 1 a 3 y 5 a 16

Recomendación No. 1065 (1987) adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 6 de octubre de 1987 sobre la trata y otras formas de explotación infantil, párr. 4

Recomendación No. 1074 (1988), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 3 de mayo de 1988 sobre las políticas relativas a la familia, párr. 17 A) v)

Recomendación No. R 90) 2, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 15 de enero de 1990 sobre las medidas sociales contra la violencia en el seno familiar, párrs. 7, 9, 18 y 19, 42 y 43

Recomendación No. 1121 (1990), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 1 de febrero de 1990 sobre los derechos del niño, párr. 2

Recomendación No. R 91) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de septiembre de 1991 sobre la explotación sexual, pornografía, prostitución y trata de niños y jóvenes, párrs. 2 a 4 y 13

Recomendación No. R 93) 2, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 22 de marzo de 1993 sobre los aspectos medicosociales de los abusos infantiles, párrs. 2.1 a 2.8, 3.1 *b*) y *d*)-*e*), 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, 3.9-3.11, 5.1

Recomendación No. 1286 (1996), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 24 de enero de 1996 sobre una estrategia europea para los niños, párrs. 7 v), 8 v)-vii) y x)

Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2135, No. 37249) [Consejo de Europa, Serie de tratados europeos No. 160.], arts. 1, 2 *d*), 3 *a*)-*b*), *c*), 6 *a*)-*c*), 7, 9 y 10

Recomendación No. R 96) 8, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 5 de septiembre de 1996 sobre la política penal en Europa en una época de cambios, párrs. 25, 28 a 40

Resolución No. 1099 (1996), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 25 de septiembre de 1996 sobre la explotación sexual de los niños, párrs. 5, 14-15 y 17

Recomendación No. 1325 (1997), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 23 de abril de 1997 sobre la trata de mujeres y la prostitución forzada en los Estados miembros del Consejo de Europa, párrs. 4, 6, 16 vi) y xi)-xii)

Recomendación No. R 97) 13, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 10 de septiembre de 1997 sobre la intimidación de los testigos y los derechos de la defensa, párr. 1, 3, 8 a 15, 17 a 26, y 28 a 30

Recomendación No. 1371 (1998), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 23 de abril de 1998 sobre el abuso y abandono de niños, párrs. 13 *c*) iii) y vii), *d*) v)-vii), *e*) ii), *f*), *j*) ii), 14 *b*)

Recomendación No. R 98) 8, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 18 de septiembre de 1998 sobre la participación de los niños en la vida familiar y social, principio 5, y anexo, párr. 3

Recomendación No. 1450 (2000), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 3 de abril de 2000 sobre la violencia contra las mujeres en Europa, párr. iii *e*)

Recomendación No. R (2000) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de mayo de 2000 sobre la lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, párrs. 2-3, 6-7, 26 a 36, 50 y 55

Recomendación No. R (2000) 19, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 6 de octubre de 2000 sobre el papel del Ministerio Fiscal en el sistema de justicia penal párrs. 3, 7-8, 23, 24 *c*), 25, 32-33, y 37 a 39

Recomendación No. 1523 (2001), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 26 de junio de 2001 sobre la esclavitud doméstica, párr. 10 iii), vi) *b*), *d*) y *f*)

Recomendación No. Rec (2001) 16, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 31 de octubre de 2001 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual, preámbulo y párrafos 7, 14, 30 a 35 y 61

Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal [Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2297, No. 6841 (Consejo de Europa, Serie de tratados europeos No. 182), arts. 9 1), 10 1), 23, 25, y 26 1) c)]

Recomendación No. 1545 (2002), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 21 de enero de 2002 sobre una campaña contra la trata de mujeres, párrs. 10 vi), viii) a)-c) y e), ix) a)- b) y d)-f), x), 11 ii) a)

Recomendación No. Rec. (2002) 5, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de abril de 2002 sobre la protección de las mujeres contra la violencia, párrs. 3 e), 8 a 11 y 16

Resolución No. 1291 (2002), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 26 de junio de 2002 sobre el secuestro internacional de niños por un progenitor, párrs. 3, 5 ii) y iv)

Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (*Diario Oficial de la Unión Europea*, L 13, 20 de enero de 2004), art. 9

#### Unión Africana

Carta africana de derechos humanos y de los pueblos (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, No. 26363), arts. 3 a 5, 7 1) d), 18, 25 y 28

Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (*Human Rights: A Compilation of International Instruments, vol. II: Regional Instruments*, (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.97.XIV.1), secc. C, No. 39, arts. 3, 4, 5 1), 9 2), 10, 13 1) y 2), 14 2) b), 16 2), 17 1), 17 2) c) ii) a iv) y 21 1)

Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, arts. 1 a 3 y 4 2) e) y f)

#### Unión Europea

Resolución del Consejo de la Unión Europea de 23 de noviembre de 1995 relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 327, 7 de diciembre de 1995), párrs. A 1)-8), B 2)

Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión sobre la lucha contra el turismo sexual que afecta a niños (COM (96) 0547 C4-0012/97) y el Memorándum relativo a la contribución de la Unión Europea a la intensificación de la lucha contra los abusos y la explotación sexual de que son víctimas los niños (C4-0556/96) (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 358, 24 de noviembre de 1997)

Decisión del Consejo de la Unión Europea 2000/375/JHA, de 29 de mayo de 2000, relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 138, 9 de junio de 2000), párrs. 1 2), 2 y 19

Carta de los derechos fundamentales la Unión Europea (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 364, 18 de diciembre de 2000), arts. 1, 20, 24 1)-2).

Resolución del Parlamento Europeo sobre el tráfico de niños en África, párr. 6

Resolución 2001/C283/01 del Consejo de la Unión Europea relativa a la aportación de la sociedad civil en la búsqueda de niños desaparecidos y explotados sexualmente (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 283, 9 de octubre de 2001), párrs. 2-2.3 y 3

### Organización de los Estados Americanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, No. 17955), arts. 4 1), 5 5), 7 5), 8 1), 11, 17 4) y 24

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, arts. 2 y 4

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, arts. 1-2, 7 y 23

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, arts. 1 a)-c), 4, 6, 8, 10-11, 14, 16 y 18

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 8.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, arts. 4 e), 6 a), 7 d), f) y g), y 8

### Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

Carta sobre la Seguridad Europea, párrs. 21 y 24

## Tribunales internacionales

### Corte Penal Internacional

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, No. 38544), arts. 7 1) h), 21 3), 36 8) b), 42 9), 43 6), 53 1) c), 53 2) c), 54 1) b), 57 3) c) y e), 64 2), 3) a) y 6) e), 65 4), 67 1) c), 68, 69 2), 75, 79, 82 4), 87 4) y 6) b), 93 1) b), e) y j), 100 1) a) y 110 4) b)

### Reglas de Procedimiento y Prueba

(*Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002*) [publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.03.V.2 y corrección, parte II.A)], reglas 16 a 19, 43, 50 1) y 5), 59 1) b), 63 4), 66 2), 67 1) y 3), 68-69, 73 3)-4) y 6), 76 4), 81 3)-4), 86-99, 101, 107 3), 119 1) c) y 3), 121 10), 131 2), 136, 139, 143-144, 145 1) c) y 2) a) ii), 167 1), 194 3), 218 3) b), 221, 223 d), 224 1) y 4)

### Código de Ética Judicial

[*Diario Oficial de la Corte Penal Internacional* (documento ICC-BD/02-01-05), art. 8 3)]

*Situation in the Democratic Republic of Congo*, No. ICC-01/04, *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Caso No. 01/04-01/06, Under Seal Decision on the Prosecutor's Application for a Warrant of Arrest, art. 58 (PT), 10 de febrero de 2006



*Situation in the Democratic Republic of Congo*, No. ICC-01/04, Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS1, VPRS2, VPRS3, VPRS4, VPRS5 and VPRS6 (PT), 17 de enero de 2006, párrs. 45, 61, 71-72, 76

*Situation in the Democratic Republic of Congo*, No. ICC-01/04, *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Caso No. ICC-01/04-01/06, Decision Establishing General Principles Governing Applications to Restrict Disclosure Pursuant to Rule 81 2) and 4) of the Statute (PT), 19 de mayo de 2006, párr. 32

*Situation in the Democratic Republic of Congo*, No. ICC-01/04, *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, No. ICC-01/04-01/06, Decision on the Practices of Witness Familiarisation and Witness Proofing (PT), 8 de noviembre de 2006, párrs. 23-27, 37-42

*Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994*

Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, arts. 3 h), 20 4) c), 21, 23 3) [Resolución 955 (1994), anexo, del Consejo de Seguridad]

Reglas de Procedimiento y Prueba, reglas 34, 69, 71, 75 B) i) c), 75 B) iii) y D), 92 bis, 96 i), 98 ter B)

*Prosecutor v. Kayishema and Ruzindana*, ICTR-95-1-T, Decision on the Motion for the Protection of Defence Witnesses, 6 de octubre de 1997

*Prosecutor v. Serushago*, No. ICTR-98-39-S, Sentence (TC), 5 de febrero de 1999, párr. 20

*Prosecutor v. Musema*, ICTR-96-13-A, Appeal Judgement (AC), 16 de noviembre de 2001, párr. 36

*Prosecutor v. Bagosora et al.*, ICTR-98-41-I, Decision on Prosecutor's Motion for Deposition of Witness OW (TC), 5 de diciembre de 2001, párr. 13 y 14

*Prosecutor v. Bagosora et al.*, ICTR-96-7-I, Decision on the Prosecution Motion for Special Protective Measures for Witnesses Pursuant to Rules 66 C), 69 A) y 75 (TC), 5 de junio de 2002, párrs. 25 y 29

*Prosecutor v. Nahimana et al.*, ICTR-99-52-I, Decision on the Defence Request to Hear the Evidence of Witness Y by Deposition, 10 de abril de 2003, párr. 7

*Prosecutor v. Karemera*, ICTR-98-44-I, Decision on the Prosecutor's Motion for Special Protective Measures for Witness G and T and to Extend the Decision on Protective Measures for the Prosecutor's Witnesses in the Nzirorera and Rwamakuba Cases to Co-Accused Ndirumapatse and Karemera, and Defence's Motion for Immediate Disclosure (TC), 20 de octubre de 2003, párr. 11

*Prosecutor v. Muvunyi et al.*, ICTR-2000-55-I, Decision on the Prosecutor's Extremely Urgent Motion for the Deposition of Witness QX (TC), 11 de noviembre de 2003, párr. 10

*Prosecutor v. Nahimana et al.* ("Media Case"), Caso No. ICTR-99-52-T, Judgment and Sentence (TC), 3 de diciembre de 2003, párr. 1071

*Prosecutor v. Bagosora et al.*, ICTR-98-41-T, Decision on Prosecutor's Motion for the Admission of Written Witness Statements Under Rule 92 bis (TC), 9 de marzo de 2004, párr. 16

*Prosecutor v. Bizimungu et al.*, ICTR-99-50-T, Decision on Prosecutor's Extremely Urgent Motion Requesting That the Extraordinarily Vulnerable Witnesses X/006 and 039 Testify by Closed Video Transmission Link With a Location at The Hague And Other Related Special Protective Measures Pursuant to Article 21 of the Statute and Rules 73 and 75 (TC), 4 de junio de 2004, párr. 8

*Prosecutor v. Bagosora et al.*, ICTR-98-41-T, Decision on Prosecutor's Motion to Allow Witness DBO to Give Testimony by Means of Deposition (TC), 25 de agosto de 2004, párr. 8

*Prosecutor v. Bagosora*, Case No. ICTR-96-7-I, Decision on Prosecution Request for Testimony of Witness BT Via Video-Link, 8 de octubre de 2004, párrs. 8 y 13

*Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991*

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia [véase S/25704 y Corr.1, anexo], art. 5 h), 21 4) c), 22, 24 3)

Reglas de Procedimiento y Prueba, reglas 34, 61 D), 69, 71, 75, 92 bis, 96 i), 98 ter B)

*Prosecutor v. Tadić ("Prijeđor")*, IT-94-1-T, Decision on the Prosecutor's Motion Requesting Protective Measures for Victims and Witnesses (TC), 10 de agosto de 1995, párrs. 47, 62, 67, 70-71, 86

*Prosecutor v. Milošević et al ("Kosovo")*, Caso No. IT-02-54-PT, Decision on Review of Indictment and Application for Consequential Orders (TC), 24 de mayo de 1999, párrs. 26 a 29

*Prosecutor v. Tadić ("Prijeđor")*, Caso No. IT-94-1-A, Judgment (AC), 15 de julio de 1999, párr. 305

*Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Caso No. IT-95-16, Decision on Appeal by Dragan Papic Against Ruling to Proceed by Deposition (AC), 15 de julio de 1999, párr. 18

*Prosecutor v. Kvočka et al. ("Omarska, Keraterm, Trnopolje Camps")*, IT-98-30/1, Decision to Proceed by Way of Deposition Pursuant to Rule 71 (TC), 15 de noviembre de 1999

*Prosecutor v. Aleksovski*, IT-95-14/1-A, Appeal Judgement (AC), 24 de marzo de 2000, párrs. 62 y 185

*Prosecutor v. Mucić et al. ("Celebici")*, No. IT-96-21-A, Judgement (AC), 20 de febrero de 2001, párr. 806

*Prosecutor v. Milošević*, No. IT-02-54, Decision on the Prosecution's Request to Have Written Statements Admitted Under Rule 92 bis (TC), 21 de marzo de 2002, párrs. 24 a 27

*Prosecutor v. Milošević*, IT-02-54-T, Decision on Prosecution's Second Motion For Specific Protective Measures For Individual Witnesses Testifying During the Kosovo Phase of the Trial, 22 de marzo de 2002

*Prosecutor v. Milošević*, IT-02-54-T, Decision on Confidential With an Ex-Parte Annexure Prosecution's Motion for Video-Conference Link And Protective Measures For Witness Named Herein (TC), 19 de marzo de 2003

*Tribunal Especial para Sierra Leona*. Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, arts. 3 h), 15 4), 16 4), 17 4) c), y 19 3)

Reglas de Procedimiento y Prueba, reglas 34, 69, 71, 75, 90 C), 92 bis, y 104

*Prosecutor v. Taylor*, Caso No. SCSL-03-01-I, Warrant of Arrest and Order for Transfer and Detention (TC), 7 de marzo de 2003

*Prosecutor v. Norman*, No. SCSL-03-08-PT, Decision on Prosecution Motion for Immediate Protective Measures for Witnesses and Victims and for Non-Public Disclosure (TC), 23 de mayo de 2003, párr. 9

*Prosecutor v. Kondewa*, Caso No. SCSL-03-12-PT, Ruling on the Prosecution Motion for Immediate Protective Measures for Witnesses and Victims and for Non-Public Disclosure and Urgent Request for Interim Measures Until Appropriate Measures Are in Place (TC), 10 de octubre de 2003, párrs. 16 a 19

*Prosecutor v. Gbao*, No. SCSL-03-09-PT, Decision on Prosecution Motion for Immediate Protective Measures for Witnesses and Victims and for Non-Public Disclosure (TC), 10 de octubre de 2003, párr. 56

*Prosecutor v. Norman*, Caso No. SCSL-04-14-PT, Decision on *Inter Partes* Motion by Prosecution to Freeze the Account of the Accused Sam Hinga Norman at Union Trust Bank (SL) Limited and Any Other Bank in Sierra Leone, 19 de abril de 2004, párrs. 4 a 14

*Prosecutor v. Sesay, Kallon, Gbao* (“RUF Case”), SCSL-04-15-PT, Decision on the Prosecution Motion for Concurrent Hearing of Evidence Common to Cases SCSL-2004-15-PT and SCSL-04-16-PT, 11 de mayo de 2004, párr. 36

*Prosecutor v. Norman, Fofana, Kondewa* (“CDF Case”), Caso No. SCSL-04-14-T, Decision on Prosecution Motion for Modification of Protective Measures for Witnesses (TC), 8 de junio de 2004, párrs. 36 a 42 y 45 a 47

*Prosecutor v. Sesay, Kallon, Gbao* (“RUF Case”), Caso No. SCSL-04-15-PT, Decision on Prosecution Motion for Modification of Protective Measures for Witnesses (TC), 5 de julio de 2004, párrs. 32 y 34

*Prosecutor v. Norman, Fofana, Kondewa* (“CDF Case”), Caso No. SCSL-04-14-T, Ruling on Motion for Modification of Protective Measures for Witnesses, 18 de noviembre de 2004, párrs. 39, 40 y 47

*Prosecutor v. Norman, Fofana, Kondewa* (“CDF Case”), No. SCSL-04-14-T, Ruling on Defence Oral Application to Call OTP Investigators who Took down in Writing Statements of Prosecution Witness TF2-021(TC), 7 de diciembre de 2004, párr. 23

*Prosecutor v. Sesay, Kallon, Gbao* (“RUF Case”), Caso No. SCSL-04-15-T, Ruling on Oral Application of the Prosecution to Vary Protective Measures of Witness TF1-141 (TC), 6 de abril de 2005, párr. 6

*Prosecutor v. Norman, Fofana, Kondewa* (“CDF Case”), No. SCSL-04-14-T, Order on Disclosure and Characterisation of the Age of Witness TF2 080 (TC), 14 de abril de 2005

*Prosecutor v. Brima, Kamara, Kanu*, No. SCSL-04-16-T, Decision on the Confidential Joint Defence Motion to Declare Null and Void Testimony-in-Chief of Witness TF1-023, 25 de mayo de 2005, párr. 22

*Prosecutor v. Norman, Fofana, Kondewa* (“CDF Case”), Caso No. SCSL-04-14-T, Decision on Prosecution Request for Leave to Call Additional Witnesses and for Orders for Protective Measures (TC), 21 de junio de 2005

*Prosecutor v. Sesay, Kallon, Gbao* (“RUF Case”), SCSL-04-15-T, Decision on the Prosecution Confidential Notice Under Rule 92 *bis* to Admit Transcripts of Testimony of TF1-023, TF1-104 and TF1-169 (TC), 9 de noviembre de 2005

*Prosecutor v. Brima, Kamara, Kanu*, Caso No. SCSL-04-16-AR73, Decision on Brima-Kamara Defence Appeal Motion against Trial Chamber II Majority Decision on Extremely Urgent Confidential Joint Motion for the Re-Appointment of Kevin Metzger and Wilbert Harris as Lead Counsel for Alex Tamba Brima and Brima Bazzy Kamara (AC), 8 de diciembre de 2005, párr. 102

## B. Legislación nacional relativa a niños víctimas y testigos de delitos

### Alemania

*Code de procédure pénale*, arts. 52 2)-3), 81c 3)

### Argelia

*Code de procédure pénale*, 1966, arts. 93 2) y 228

*Ordonnance 72-03 du 10 février 1972 relative à la protection de l'enfance et de l'adolescence*

*Loi sur l'information*, No. 90-70, 1990, art. 27

*Loi sur la concorde civile*, 13 de julio de 1999, art. 40

*Décret présidentiel n° 06-93 relatif à l'indemnisation des victimes de la tragédie nationale*, 28 de febrero de 2006

### Argentina

Código Procesal Penal, arts. 79 a), c)-d), 80

### Armenia

Código de Procedimiento Penal, 1999, arts. 10 3)-4), 59 1)-2), 4), 6), 8)-9), 11)-12) y 15)

Código de Familia, 2005, art. 44

### Australia

High Court, *Secretary, Department of Health and Community Services v J.W.B and S.M.B (Marion's Case)* (1992), 175 CLR 218, F.C. 92/010, ALJR 3

*Victims of Crime Act 1994* (en su forma enmendada el 13 de abril de 2004), No. 83 of 1994, seccs. 4 a)-e), g)-l)

New South Wales, *Evidence Act* 1898, secc. 42A  
 New South Wales, *Crimes Act* 1900, secc. 405DC  
 Queensland, *Criminal Code Act* 1899, secc. 590AA 2)  
 Queensland, *Evidence Act* 1977, seccs. 9, 9C, 9E, 21A 2), 4), 5A), 6), 8)  
 Victoria, *Evidence Act* 1958, No. 6246 (1958), secc. 149B 3) d)  
 Western Australia, *Evidence Act* 1906, seccs. 106E-106G, 106Q  
 Western Australia, *Evidence of Children and Others (Amendment) Act* 1992, secc. 8

#### Austria

Código de Procedimiento Penal, art. 162 2)

#### Bangladesh

*Children Act*, seccs. 10-12, 17

#### Belarús

*Law on General Concepts of State Youth Policy in the Republic of Belarus*, No. 1629-XII, 1992, arts. 5 4), 7

*Law on Child's Rights*, No. 2570-XII, 1993 (en su forma enmendada en 2004), arts. 6, 9, 27-28

#### Bélgica

*Loi portant des mesures fiscales et autres*, 1985, arts. 28, 31

*Loi sur la fonction de police*, 1992

*Décret relatif à l'aide aux enfants victimes de maltraitance*, 2004, arts. 3-6, 11, 12, 14

*Code d'instruction criminelle*, 2001, arts. 64, 92, 99

*Décret instituant un délégué général de la Communauté française aux droits de l'enfant* (2002), art. 2

#### Bolivia (Estado Plurinacional de)

Código del niño, niña y adolescente, arts. 10 1)-2), 12-13, 100, 103, 106, 176

#### Bosnia y Herzegovina

Código de Procedimiento Penal, No. 56/03, 2003, arts. 96 d), 100 4), 6), 250, 282

#### Brasil

*Código de Processo Penal*, art. 217

*Law on Statute of the Child and Adolescent*, Law No. 8.069 (1990), arts. 16 II), 17-18, 98, 145, 150

#### Bulgaria

*Child Protection Act* (2004), arts. 1 2)-4), 3 3)-4), 6), 10 1)-2), 12, 15 2)-5), 8), 16 1)

*National Programme for Prevention and Counteraction to Trafficking in Human Beings and Protection of the Victims*, 2005

### Burundi

*Transitional Constitution*, 28 de octubre de 2001, art. 39 (superseded by Post-Transitional Constitution approved by referendum held on 28 February 2005)

### Camboya

Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya, *Provisions Relating to the Judiciary and Criminal Law and Procedure Applicable in Cambodia during the Transitional Period*, 1992, arts. 61, 63

*Law on the Establishment of Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia for the Prosecution of Crimes Committed during the Period of Democratic Kampuchea*, art. 5

### Camerún

*Act on Education Guidelines*, No. 98/004, 1998, art. 7

### Canadá

*Criminal Code*, R.S.C. 1985, c. C-46, seccs. 175.1 1), 175.2, 276.2-276.3, 486 1)-486 2.1), 486 2.3), 486 3)-4.1), 486.1 1), 486.3 1), 722, 738 1)

*Corrections and Conditional Release Act* (S.C. 1992, c. 20), seccs. 26, 142 1)

Ministerio de Justicia, “Facilitator’s Guide on Youth Justice: Multimedia Information Program”, 2002

Canadian Statement of Basic Principles of Justice for Victims of Crime, 2003, principles 1-8, 10

*Sex Offender Information Registration Act*, S.C. 2004, cap. 10

Canadá, Ministerio de Justicia, “Guidelines for police: investigating criminal harassment”, *A Handbook for Police and Crown Prosecutors on Criminal Harassment* (Ottawa, Ontario, 2004), partes II y IV

Québec, *Youth Protection Act*, Revised Statutes of Quebec (R.S.Q.), cap. P-34.1 (1977), arts. 3, 5-6, 8, 83, 85.3-85.4

Québec, *Loi sur l’aide aux victimes d’actes criminels* (L.R.Q., cap. A-13.2) (1988), arts. 2, 3 1), 4), 4-5, 6 1)-2), 8, 11

### Chile

Código de Procedimiento Penal, Ley No. 19.696 (2000) (modificado en último lugar en 2004), arts. 6, 59, 109 a), c)-f), 289, 308, 310

### China

*Law on the Protection of Minors*, Order No. 50, art. 4 1)-2)

Hong Kong, *Hong Kong Health and Welfare Bureau Progress Report*, 1997

Macao, *Código de Processo Penal*, Ley No. 17/96/M (1996), art. 330

### Colombia

Código de Procedimiento Penal, Ley No. 906, 2004, arts. 1, 4 1)-2), 11 a)-c), e), g)-h), j), 14, 18, 133, 135, 136 1)-3), 5)-7), 12), 14)-15), 137, 151

### Comoras

Constitución de 23 de diciembre de 2001, preámbulo

### Congo

*Loi No. 1-63 du 13 janvier 1963 portant code de procédure pénale*, arts. 91, 287 2), 382

### Costa Rica

Decreto por el que se crea la figura del Defensor de la Infancia, No. 17.733-J, 1987

Código Procesal Penal, Law No. 7594, 1998, art. 71 b)-c)

Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739 (1998), arts. 5, 13, 20, 24-25, 107, 120

### Dinamarca

*Notification Respecting a Children's Council*, No. 2, 1998

### Djibouti

Constitución de 4 de septiembre de 1992, arts. 1, 3, 15

### Ecuador

Código de Procedimiento Penal, R.O.360-S, 2001, art. 118

Ley de la juventud, No. 2001-49, arts. 4, 8

### Egipto

Constitución, arts. 40, 44-45, 57

*Code of Criminal Procedure*, art. 283

*Children's Code*, 1996, arts. 2-3

*Decree on Legal Protection of Children*, No. 2235, 1997, párr. 14 e)

### El Salvador

Código Procesal Penal, Decreto No. 904, 1997 (modificado en último lugar en 2006), arts. 13, 349

### España

Ley de enjuiciamiento criminal, arts. 448, párr. 3, 707

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, art. 15

### Estados Unidos de América

Supreme Court, *Maryland v. Craig* (89-478), 497 U.S. 836 (1990)

Department of Justice, Office for Victims of Crime, *Breaking the Cycle of Violence: Recommendations to Improve the Criminal Justice Response to Child Victims and Witnesses* (Washington, D.C., 1999)

*United States Code collection*, Título 18, cap. 223, secc. 3509, Child victims' and child witnesses' rights, subseccs. b), c) 2)-9), d)-l)

*United States Code collection*, Título 18, cap. 224, Protection of witnesses, secc. 3521, 2004, subsecc. a) 1)

*United States Code collection*, Título 18, cap. 224, secc. 3525, Victims Compensation Fund, 2004, subsecc. a)

*United States Code collection*, Título 18, cap. 237, secc. 3771, Crime victims' rights, 2004, subsecc. a) 1)-2), 4), 6)-8)

*United States Code collection*, Título 42, cap. 112, secc. 10605, Establishment of Office for Victims of Crime, 2004, subseccs. a)-c)

*United States Code collection*, Título 42, cap. 112, secc. 10607, Services to victims, subseccs. a), c)

*Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006*, Título I, *Sex Offender Registration and Notification Act*, seccs. 112-113, H.R. 4472, ENR, 2006

*Code of Alabama*, 1975, Título 15, seccs. 15-23-40, 15-23-62, 15-23-63 a), 15-23-64, 15-23-69, 15-23-71, 15-23-72 1), 2) c), e)-f), 15-23-73, 15-23-74, 15-23-75 1), 4)-5), 15-23-76, 15-23-77, 15-23-78, 15-25-2, 15-25-5

Alaska, *Constitution of the State of Alaska*, Rights of crime victims, art. I, secc. 24

*Arizona Constitution*, secc. 2.1 A)

*Arizona Revised Statutes* (Ariz.Rev.Stat.), Título 13, secc. 13-4403 E)

*Arizona Code*, secc. 2.1 A), párrs. 2, 3, 6-7, 12

California, *Victims' Bill of Rights*, art. I, secc. 25

Colorado, *Colorado Children's Code*, Título 19, secc. 19-1-106 2)

*State of Connecticut Joint Resolution No. 13*, párrs. 1)-2), 4)

*Delaware Code*, Título 11, secc. 5134

*Constitution of the State of Idaho*, art. I, secc. 22, Rights of crime victims, párrs. 1-3, 6-9

*Constitution of the State of Illinois*, art. I, secc. 8.1, Crime victim's rights, párr. a) 2), 4)-6), 10)

*Constitution of the State of Kansas*, art. 15, secc. 15, Victims' rights, a)

*Constitution of Louisiana*, art. I, secc. 25, Rights of a victim

*Constitution of Maryland*, Declaration of Rights, art. 47 a)-b)

*Constitution of the State of Michigan*, art. I, Declaration of Rights, secc. 24, Rights of crime victims enforcement assessment against convicted defendants, párrs. 1 1)-4), 7)-9)

*Constitution of the State of Missouri*, art. I, Bill of Rights, secc. 32, Crime victims' rights, párrs. 1 2), 5)-6), 2-4

*State Constitution of the State of Oregon*, art. I, Section on crime victims' rights, 1) a)-b), f)-g), Enmienda I 1)

Puerto Rico, Ley para el bienestar y la protección integral de la niñez, Law No. 177 (P. del S. 2285), 2003, art. 45

*Constitution of the State of South Carolina*, secc. 24, Victims' Bill of Rights, A) 1)-4), 6), 8)-11)

Tennessee, *State Constitution Amendment for Victims' Rights*, 1998, párrs. 5-8

*Constitution of the State of Texas*, art. 1, Bill of Rights, secc. 30, Rights of crime victims, a) 1)-2), b) 1), 4)-5)



*Constitution of the State of Utah*, art. I, Declaration of Rights, secc. 28, Declaration of the rights of crime victims, párr. 1 a)-b)

*Constitution of the State of Virginia*, art. I, Bill of Rights, secc. 8-A, Rights of victims of crime, subseccs. 1), 4)-7)

*Constitution of the State of Wisconsin*, art. I, Declaration of Rights, secc. 9m, Victims of crime

#### Estonia

Código de Procedimiento Penal, 1961, arts. 40 2), 41 1)

*Child Protection Act [Riigi Teataja (State Gazette) 1992, 28, 370]*, arts. 10, 31 3), 32 2)

*Victim Support Act [Riigi Teataja (State Gazette) I 2004, 2, 3]*, párrs. 1, 3-4, 7

#### ex República Yugoslava de Macedonia

Código de Procedimiento Penal, arts. 55 1)-2), 223 4), 280

#### Federación de Rusia

*Draft federal law on countering trafficking in persons*, 2003, arts. 15-16, 21, 27-28

#### Filipinas

*Witness Protection, Security and Benefit Act*, No. 6981, 1991, secc. 8 a)-b)

*Special Protection of Children against Abuse, Exploitation and Discrimination Act*, No. 7610 (1992), art. I, seccs. 1 2), 2, 4, 29-30

*Rules and Regulations on the Reporting and Investigation of Child Abuse Cases*, 1993, secc. 8

*Anti-Violence against Women and their Children Act of 2004*, No. 9262 (2004), seccs. 35-36

#### Finlandia

Constitución, art. 6

*Act on Compensation for Crime Damage*, No. 935/1973, secc. 1 (63/1984) 1)

*Child Welfare Act*, No. 683 (1983), seccs. 1, 7, 10

*Code of Judicial Procedure*, 2002, cap. 12, secc. 1 (444/1999), párr. 1)

*Act on checking the criminal background of persons working with children*, No. 504/2002 (2002), seccs. 1-3

#### Francia

*Loi sur la liberté de la presse*, 1881, art. 35 *quinquies*, 39 *bis*, 42-43

Constitución de 4 de octubre de 1958, preámbulo

*Déclaration des droits de l'homme et du citoyen du 26 août 1789*, art. 1

*Code pénal*, arts. 434-1, 434-44

*Code de procédure pénale*, arts. 2.2-2.3, 40, 85, 102, 108, 120, 144, 306 3), 420-1 2), 495-13, 706-3, 706 42 2 3), 706-48, 706-50-706-52, 706-53, 706-57, 706-58, 706-61, 706-63-1, 706-71, 712-16

*Code de l'action sociale et des familles*, art. L.221-6

*Code de déontologie médicale*, arts. 43-44

*Code de l'éducation*, art. L.542-1

*Code de la santé publique*, art. L.2112-6

*Décret relatif aux règles professionnelles des infirmiers et infirmières*, No. 93-221, 1993, art. 7

Ministerio de Justicia, *Direction des affaires criminelles et des grâces*, "Enfants victimes d'infractions pénales: guide de bonnes pratiques du signalement au procès pénal" (París, 2003)

#### Guatemala

Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92, 1992, art. 356 5)

#### Haití

*Code d'instruction criminelle*, art. 66

#### Honduras

Código de Procedimiento Penal, Decreto No. 9-99-E, 2000, arts. 16 2)-3), 237, 308, 331

#### India

*Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act*, 2000 (No. 56, of 2000), arts. 29, 37, 39, 63

National Charter for Children, 2003 (*Extraordinary Gazette of India*, parte I, sección I, No. F.6 15/98-CW)

#### Indonesia

Constitución de 1945, art. 28B 2)

*Child Protection Act*, No. 23

#### Irán (República Islámica del)

Constitución de 1979, enmendada en 1989, art. 20

#### Iraq

*Juvenile Welfare Act*, 1983, art. 50

Constitución de 15 de octubre de 2005, art. 14

#### Irlanda

*Criminal Evidence Act*, 1992, secc. 14

*Children Act*, 2001, secc. 252

#### Islandia

*Regulation on the Child Welfare Council*, No. 49, 1994

*Act on the Ombudsman for Children*, No. 83, 1994

*Child Protection Act*, No. 80/2002, art. 4, párrs. 1-2, 4, 7, 5-9, 46, 54 1), 3), 55 1), 3), 58, 60, 92

### Israel

*Law of Evidence Revision (Protection of Children)*, 5715-1955, art. 2 a)

### Italia

Código de Procedimiento Penal, arts. 114, 472 3)-4)

Código Penal, art. 734 a)

*Institution of the Parliamentary Committee for Childhood and of the National Observatory for Childhood*, No. 451, 1997, arts. 1-2

### Jamahiriya Árabe Libia

*Child Protection Act*, No. 17, 1992, art. 82

*Great Green Document on Human Rights in the Age of the Masses*, 1998 (A/44/331, annex)

### Japón

*Law for Punishing Acts Related to Child Prostitution and Child Pornography and for Protecting Children*, 1999, arts. 13-14

### Jordania

Constitución de 1 de enero de 1952, art. 6 1)

*Sharia Procedure Act*, 1959

*Children's Rights Act*, 2004, arts. 3 c), 9 b)

### Kazajstán

Código de Procedimiento Penal, Ley No. 206, 1997, arts. 12 3), 13, 15 3), 16, 28, 75 6), 99, 215, 352 1), 3)

### Kenya

Evidence Act (cap. 80 de las leyes de Kenya), secc. 124 [as amended by Criminal Law (Amendment) Act, 2003]

*Children and Young Persons Act* (cap. 141 de las leyes de Kenya)

*Children Act*, 2001 (cap. 8 de las leyes de Kenya), seccs. 4, 5, 24, 73-80

### Kirguistán

Código Penal, art. 50

Código de Procedimiento Penal, No. 156, 1999, arts. 193, 293

### Letonia

*Protection of the Rights of the Child Law*, 2003, secc. 52

### Líbano

Constitución de 1926, art. 7

*Law for the Protection of Juveniles in Conflict with the Law or at Risk*, No. 422, 2002

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Independent Evaluation Report: Juvenile Justice Reform in Lebanon* (Viena, julio de 2005), párr. 8

### Liberia

*Act to Establish the Truth and Reconciliation Commission of Liberia*, 12 de mayo de 2005, seccs. 4 e), 24, 26 f), n)

### Lituania

*Law on Fundamentals of Protection of the Rights of the Child*, No. I-1234, 1996, arts. 4 1), 3), 6, 10 2)

### Luxemburgo

*Loi du 25 juillet 2002 portant institution d'un comité luxembourgeois des droits de l'enfant appelé "Ombuds-Comité fir d'Rechter vum Kand"*, No. A-N.85, 2002, arts. 2-3

*Code d'instruction criminelle*, 2006, art. 48-1

### Malasia

*Evidence Act 1950*, art. 133A

*Child Act*, No. 611, 2001, arts. 3, 41

### Malta

*Children and Young Persons (Care Orders) Act*, cap. 285, 1980, arts. 4 1), 11 1)

### Marruecos

*Code pénal*, art. 40

*Code de procedure pénale*, arts. 19, 484, 495, 510, 539

### Mauritania

Constitución de 1991, art. 1 2)

*Code des Obligations et des Contrats*, art. 32

*Loi portant répression de la traite des personnes*, No. 025/2003, 2003

### México

Código Federal de Procedimientos Penales, 1934 (modificado en último lugar en 2006), arts. 2 5), 14 IV), 141 I)-III), V), 249

Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal (2003), arts. 3-6, 11 I), III), V), VIII)-X), XII)-XIII), XV)-XVI), XVIII)-XIX), 22 VIII), 25

Ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal, 2006, arts. 4 1), 5 A)

### Mozambique

Constitución de 1990, art. 66

*Council of Ministers resolution 12/98 on National Social Action Policy*

### Myanmar

*Child Law* No. 9/93, 1993, arts. 13-14, 63

### Nepal

*Chapter on rape of Nepalese code*, 1963, reglas 9A, 10B

*Evidence Act*, 1974, secc. 38

*Court of Appeal Regulations*, 1991, regla 60 a)

*Supreme Court Regulations*, 1992, regla 67 a)

*Children's Act*, No. 2048 (1992), seccs. 6 1)-2), 49 2)

*District Court Regulations*, 1995, regla 46 b)

### Nicaragua

Código Procesal Penal, Ley No. 406, 2001, arts. 3, 9, 110-111, 262, 285 2)

### Noruega

*Criminal Procedure Act*, No. 25, 1981 (actualizada el 30 de junio de 2006), seccs. 3, 128, 130, 239

### Nueva Zelanda

*Evidence Act* 1908, seccs. 23E 1) a), 23E 2), 23E 4), 23F 2)-3)

*Children, Young Persons, and Their Families Act* 1989, seccs. 9 2), 10

*Victims' Rights Act* 2002, seccs. 7-8, 11, subsecc. 1, secc. 12, subsecc. 1 a)-e), seccs. 28, 34-37

### Omán

Código de Procedimiento Penal, arts. 14, 29, 128, 196

### Países Bajos

Código de Procedimiento Penal, 1994, art. 226<sup>a</sup>

“De Beaufort Guidelines”, párrs. 6-6.1, 7.1

### Pakistán

*Guardians and Wards Act* 1890 (anexo 7, apéndice XVIII), secc. 17 3)

*Sindh Children's Act*, 1955 (anexo 7, apéndice XIII)

Constitución del 12 de abril de 1973, art. 25 1), 3)

*Punjab Youthful Offenders Ordinance* (anexo 7, apéndice XXI), 1983, seccs. 12, 14

*Juvenile Justice System Ordinance*, 2000

### Paraguay

Código Procesal Penal, art. 68 1), 3)-5)

### Perú

Código de los niños y adolescentes, Ley No. 27.337, 2000, arts. 9-10, 27, 29, 146, 149-153

Código Procesal Penal, No. 957, 2004, arts. 95 1)-3), 98, 247, 378 3), 380

### Portugal

Ley para la protección de niños y jóvenes en peligro, No. 147/99 (1999), arts. 4 1)-3), 8)-9), 84, 86 1), 87

Código de Procedimiento Penal, Ley No. 324/2003, 2003, arts. 74 1), 75, 352 1)

Ley de compensación a las víctimas de delincuencia, Ley No. 31/2006, 2006, arts. 1 1) y 4 2)

### Qatar

Código de Procedimiento Penal, arts. 19-26, 65

### Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

*Criminal Justice Act*, 1988, seccs. 32, 34 1), 34A, 53

*Youth Justice and Criminal Evidence Act*, 1999, secc. 53 1), 3)

United Kingdom, Home Office and others, *Achieving Best Evidence in Criminal Proceedings: Guidance for Vulnerable or Intimidated Witnesses, Including Children* (London, Home Office Communication Directorate, 2000), secc. 4.28

United Kingdom, Crown Prosecution Service, *Provision of Therapy for Child Witnesses Prior to Criminal Trial: Practice Guidance* (London, 2001), seccs. 4.4-4.5

Practice Direction of the Lord Chief Justice: "Victim Personal Statements", 2001

*Justice (Northern Ireland) Act*, 2002, secc. 69 3)

*Children Act*, 2004, secc. 31

Crown Prosecution Service, *Code for Crown Prosecutors* (Londres, 2004), seccs. 2.2, 5.13, 9.2

*Domestic Violence, Crime and Victims Act*, 2004, cap. 28, secc. 35 4)-5)

Crown Prosecution Service, *Children's Charter: Draft for Public Consultation*, 2005, seccs. 2.4, 3.14, 4.19

England, *Safeguarding Vulnerable Groups Bill*, House of Lords (HL) Bill 79, 2006, explanatory notes, párrs. 3 a 6

*Children's Evidence (Northern Ireland) Order* 1995, Statutory Instrument 1995, No. 757 (N.I.3), secc. 81B

*Criminal Procedure (Scotland) Act*, 1995, secc. 274

*Children (Scotland) Act*, 1995, cap. 36, seccs. 20 1), 43 1), 44 1)-2), 46, 57 4)

*Protection of Children (Scotland) Bill*, SP Bill 61, 2002, art. 1

*Criminal Justice (Scotland) Bill*, SP Bill 50, 2003, seccs. 16-18

*Vulnerable Witnesses (Scotland) Act*, 2004, seccs. 271B, 271 E 2)-3), 271H 1), 288E 1)

Scotland, Scottish Executive, *Vital Voices: Helping Vulnerable Witnesses Give Evidence* (Edinburgh, Stationery Office, 2002)

### República Árabe Siria

*Juvenile Delinquents Act*, 1974, arts. 46, 48, 54

Código Penal, art. 138

Código Civil, art. 52

### República Checa

Reglas de Procedimiento Penal, No. 141, 1961, secc. 102 1)

*Law on Compensation for Victims of Crime*, No. 209/1997 Sb., 1997, párr. 1

### República Dominicana

Decreto por el que se crea la Dirección General de Promoción de la Juventud, No. 2981, 1985

Código Procesal Penal, Ley No. 76-02, 2002, arts. 27, 84 1)-3), 6)-7), 202, 327 2)-3)

### Rumania

*Décision n° 1.769/2004 portant approbation du Plan national d'action pour mettre fin à l'exploitation des enfants*, Monitorul Oficial 2004-11-08, No 1.028, 2004

### Rwanda

*Loi relative aux droits et à la protection de l'enfant*, No. 27/2001, 2001, arts. 2, 9

### Senegal

Constitución de 2001, art. 1

### Sierra Leona

Constitución de 1991, art. 27 1), 4)

*Truth and Reconciliation Commission Act*, 2000, seccs. 6 2) b), 7 4)

### Sri Lanka

Constitución, art. 12, párrs. 2, 4, art. 106

Supreme Court, *Harindra and Others v. The Ceylon Electricity Board and Others*, SC Application, No. 323/97, 1997

*Code of Criminal Procedure (Amendment) Act*, No. 28, 1998

Sri Lanka, *Evidence (Special Provisions) Act*, No. 32, 1999

### Sudáfrica

*Criminal Procedure Act*, No. 51, 1977, secc. 170A

South African Law Commission, *Sexual Offences against Children*, issue paper 10, project 108 (Pretoria, 1997), cap. 5, subsecc. 5.7.9

Department of Justice and Constitutional Development, *National Policy Guidelines for Victims of Sexual Offences* and Department of Justice, *National Guidelines for Prosecutors in Sexual Offence Cases* (Pretoria, 1998), caps. 3, 7 1), 8, 10

Department of Justice and Constitutional Development, Department of Welfare, *Procedural Guidelines to Social Welfare Agencies and Appropriate NGOs in Assisting Victims of Rape and Sexual Offences* (Pretoria, 1998), cap. 5.

*Children's Act*, 2005, Act No. 38 de 2005 (*Government Gazette*, vol. 492, de junio de 2006), seccs. 7 1), 10, 56, 61 2)-3), 64 1) a), 74

### Suecia

*Social Services Act* (1980:620), 1980, art. 50a

*The Care of Young Persons (Special Provisions) Act* (1990:52), 1990, seccs. 36, 39

*Children's Ombudsman Act*, 1993, secc. 335

### Suiza

*Loi fédérale sur l'aide aux victimes d'infractions*, Recueil systématique du droit fédéral (RS) 312.5, 1991, arts. 3 1), 2) a) 4), 5, 6 1)-3), 7 1), 8 1) a)-c), 10b, 10c, 111)

Constitución Federal de la Confederación Suiza, 1999, art. 124

### Tailandia

Código de Procedimiento Penal, arts. 13, 172 *ter*

*Civil and Commercial Procedure Code*, seccs. 56, 95, 108, 112

*Act Instituting Juvenile and Family Courts and Juvenile and Family Procedures*, art. 98

### Túnez

*Code de la protection de l'enfant*, Ley No. 95-92, 1995, arts. 4, 10, 12, 28-30, 120

*Code des obligations et des contrats*, art. 13

### Turquía

Constitución de 1924, arts. 10, 42 2), 42 7), 50 2), 56 3)

*Civil Code*, arts. 148 1), 274 2)

*Press Law*, art. 33

*Law on the Establishment, Duties and Procedures of Juvenile Courts*, 1979, art. 25

*Draft penal code*, 2005, art. 229 8)

### Ucrania

*Law on Social Work with Children and Youth*, 2001

*Law on the Prevention of Violence in the Family*, No. 2789, 2001, art. 7

### Uganda

Constitución de 1995, art. 21 2)

### Uruguay

Código del Proceso Penal, Ley No. 16.893, 1997, art. 75 1)-2), 4)

### Venezuela (República Bolivariana de)

Ley de protección del niño y el adolescente (1998), arts. 3, 8, 86-87, 89, 662 b)-h), 663

### Yemen

*Children's Rights Act*, arts. 7, 9



## Zambia

Código de Procedimiento Penal, secc. 175 30)

Constitución de 1996, art. 23 1), 4)

*Zambia Police (Amendment) Act*, 1999, (No. 14 de 1999), cap. 107

## Zimbabwe

*Criminal Procedure and Evidence Act*, cap. 59, secc. 187

*Children's Protection and Adoption Act*

*War Victims Compensation Act*

## C. Artículos, libros e informes

M. Burton, R. Evans and A. Sanders, *Are Special Measures for Vulnerable and Intimidated Witnesses Working? Evidence from the Criminal Justice Agencies*, Home Office Online Report 01/06 (Londres, Home Office, 2006)

C. Cobley, *Sex Offenders: Law, Policy and Practice*, 2nd ed. (Bristol, Jordan Publishing, 2005)

F. David, "Child sex tourism", *Trends and Issues in Crime and Criminal Justice*, No. 156, 2000

D. Finkelhor, "The victimization of children and youth: developmental victimology", *Victims of Crime*, 2nd ed., R. C. Davis, A. J. Lurigio and W. G. Skogan, eds. (Thousand Oaks, California, Sage Publications, 1997), págs. 86-107

T. Hotton, *Childhood Aggression and Exposure to Violence in the Home*, Crime and Justice Research Paper Series (Ottawa, Canadian Centre for Justice Statistics, 2003)

Oficina Internacional de los Derechos del Niño, *Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos* (Montreal, 2003)

Oficina Internacional de los Derechos del Niño, *The Rights of Child Victims and Witnesses of Crime: A Compilation of Selected Provisions Drawn from International and Regional Instruments*, 2nd ed. (Montreal, 2005)

Oficina Internacional de los Derechos del Niño, *Making Children's Rights Work: Country Profiles on Cambodia, Indonesia, Sri Lanka, Timor Leste and Viet Nam* (Montreal, 2006)

Oficina Internacional de los Derechos del Niño, *Making Children's Rights Work in North Africa: Country Profiles on Algeria, Egypt, Libya, Morocco and Tunisia* (Montreal, 2007)

James and Jennifer Harrell Center for the Study of Domestic Violence, *A Qualitative Assessment of Outcome Measures Utilized by Programs for Children in Violent Settings* (University of South Florida, 2000)

A. Kartusch, *Reference Guide for Anti-Trafficking Legislative Review with Particular Emphasis on South Eastern Europe* (Varsovia, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, 2001)

C. Laucci, *Digest of Jurisprudence of the Special Court for Sierra Leone: 2003-2005* (Leiden, Martinus Nijhoff, 2007)

Z. McDowell, *Elements of Child Law in the Commonwealth Caribbean* (Kingston, University of the West Indies Press, 2000)

A. Michels, “‘As if it was happening again’: supporting especially vulnerable witnesses, in particular women and children, at the Special Court for Sierra Leone”, *International Criminal Accountability and the Rights of Children*, K. Arts and V. Popovski, eds. (La Haya, Hague Academic Press, 2006), págs. 133-144

Estados Unidos de América, National Crime Prevention Council and National Center for Victims of Crime, *Reaching and Serving Teen Victims: A Practical Handbook* (Washington D.C., 2005)

J. Plotnikoff and R. Woolfson, *A Case for Balance: Demonstrating Good Practices When Children Are Witnesses* (Londres, National Society for the Prevention of Cruelty to Children, 1997)

J. Plotnikoff and R. Woolfson, *In Their Own Words: the Experiences of 50 Young Witnesses in Criminal Proceedings* (Londres, National Society for the Prevention of Cruelty to Children, 2004)

J. P. Rosenczweig, *Le dispositif français de protection de l'enfance*, 2nd ed. (París, Éditions Jeunesse et Droit, 2005)

B. E. Saunders, L. Berliner and R. F. Hanson, eds., *Child Physical and Sexual Abuse: Guidelines for Treatment: Revised Report April 26, 2004* (Charleston, South Carolina, National Crime Victims Research and Treatment Center, 2004)

J. Shuman, N. Bala and K. Lee, “Developmentally appropriate questions for child witnesses”, *Queen's Law Journal*, vol. 25, 1999, págs. 251-302

J. R. Spencer and R. H. Flin, *The Evidence of Children: The Law and the Psychology*, 2nd ed. (Londres, Blackstone Press, 1993)

*Handbook on Restorative Justice Programmes* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.06 .V.15)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Handbook on Justice for Victims on the Use and Application of the Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power* (Nueva York, 1999)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Guide for Policymakers on the Implementation of the United Nations Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power* (Nueva York, 1999)

W. Van Tongeren Harvey and P. Edwards Dauns, *Sexual Offences against Children and the Criminal Process*, 2nd ed. (Vancouver, Butterworths, 2001)

N. Williams, *The Contribution of Hotlines to Combating Child Pornography on the Internet* (Londres, Childnet International, 1999)





# UNODC

Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito

Centro Internacional de Viena, Apartado Postal 500, 1400 Viena, Austria  
Tel: (+43-1) 26060-0, Fax: (+43-1) 26060-5866, [www.unodc.org](http://www.unodc.org)